



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 716

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2010-00465-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Leasing de Occidente S.A.
DEMANDADOS: La Cava Ltda & Cia S.C.A.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados el aquí demandado – LA CAVA LTDA & CIA S.C.A., identificada con el Nit. No. 890.311140-7, en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$86.729.227, teniendo en cuenta el valor del mandamiento ejecutivo, más un 50%.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados – LA CAVA LTDA & CIA S.C.A., identificada con el Nit. No. 890.311140-7, en la Corporación Financiera Colombiana S.A. Límitese el embargo a la suma de \$86.729.227.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e67ffe60741a5803f317243867ef92924ea685beb5be7db47ef97f363b794008**

Documento generado en 08/05/2023 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 717

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2016-00082-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Promedica S.A.S. y Santiago Salazar Lozada

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados –PROMEDICA´S S.A.S., identificada con el Nit. No. 805.015.832-7, y SANTIAGO SALAZAR LOZADA, identificado con la C.C. No. 16.701.016, en la Corporación Financiera Colombiana S.A.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 599 ibídem, se accederá al embargo solicitado por la parte actora, no obstante, el mismo quedará limitado a la suma de \$380.021.202, teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener depositadas los aquí demandados – PROMEDICA´S S.A.S., identificada con el NIT. No. 805.015.832-7, y SANTIAGO SALAZAR LOZADA identificado con la C.C. No. 16.701.016 en la Corporación Financiera Colombiana S.A. Límitese el embargo a la suma de \$380.021.202.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37422f7871ff0793868af40f6cfff41125adee556102d4f6edc1fa36a539a4d0**

Documento generado en 08/05/2023 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 714

RADICACIÓN: 760013103-001-2019-00292-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A. y FNG
DEMANDADO: Adriana Catalina Piedrahita y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

La abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, identificada con C.C. 66.953.032 y T.P. 92.270 del C.S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce5b4e747dae08d68cf8ee9aab499adc4b82cfaf4a14824b41886b0fa2398e77**

Documento generado en 08/05/2023 01:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 715

RADICACIÓN: 760013103-001-2019-00292-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A. y FNG
DEMANDADO: Adriana Catalina Piedrahita y Otros
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se allega oficio No. 2296 de 20 de noviembre de 2022, emanado dentro del expediente rad. 002-2019-00141-00, dando respuesta a la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, informando que dicha solicitud sí surte efectos, motivo por el que se agregará al expediente para que obre, conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR a los autos para que obre y conste y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio No. 2296 de 20 de noviembre de 2022, emanando dentro proceso identificado con el rad. 002-2019-00141-00, tramitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual nos informa que la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, solicitada a través de oficio No. 437 del 01 de septiembre de 2020, si surtió efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

**Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563c0f23c9f5ae9f778208849c26f7dd9e7cfa313a33205874757517419ee17c**

Documento generado en 08/05/2023 01:41:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: Oficio No. 2296

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/11/2022 14:14



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 22 de noviembre de 2022 14:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Humberto Vasquez <gerencia@huvarasesorias.com.co>

Asunto: Oficio No. 2296

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 2296, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2019-00141-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 20 de noviembre de 2022

Oficio No. 2296

Señor (a) (es):

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 piso 4 edificio Entreceibas

Teléfono 602 8846327 - 602 8891593

Email: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali – Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. NIT 860.402.272-2
(Subrogatario Parcial)
APODERADO: HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU C.C. 6.456.478 // T.P. No.
39.995. del C.S.J. // Carrera 4 No.10-44 Oficina 905 de la Ciudad de
Cali // Tel.: 8857005 // Email: gerencia@huvarasesorias.com.co
DEMANDADO: ADRIANA CATALINA PIEDRAHITA RAMÍREZ C.C. 31.578.430
INNOVA4J S.A.S. NIT. 900.185.584-8
RADICACIÓN: 76001-31-03-002-2019-00141-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, profirió Auto No. 1509 del 2 de septiembre de 2021 mediante el cual resolvió: "ÚNICO. - AGREGAR a los autos el Oficio No. 437 del 01 de septiembre de 2020, comunicando al despacho emisor que la solicitud SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Líbrese oficio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (Fdo.) ADRIANA CABAL TALERO Juez".

Lo anterior para que obre en el proceso 001-2019-00292.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
ZBL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo

Civil De Circuito Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bdbb87eb06b3bf640ab19c090587d1d9668e2a76ce2f0b54de3a2bf1723c74**

Documento generado en 20/11/2022 08:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 689

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Asesores Inmopacifico S.A.
DEMANDADO: Edi Roberto Caiza Loyola y Otro
RADICACIÓN: 760013103-003-2010-00477-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de marzo de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro Sistema Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f193acba5e0768a9ce518078b6b94ce867d58aaf6e1613c9e833f0c42f6d2689**

Documento generado en 08/05/2023 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 701

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO: Luis Felipe Campo Mazorra
RADICACIÓN: 760013103-003-2015-00278-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de julio de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la

ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9892c82edc4c249b1bfe186a5c27eb53553040e1f2ae84918495e98c7d462edd**

Documento generado en 08/05/2023 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 702

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco de Bogota S.A.
DEMANDADO: Diana Enelia Tovar Parra
RADICACIÓN: 760013103-003-2017-00214-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 11 de septiembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la

ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f39874bb2a41b55509af0d6a6d3de917782e56e7f0f10139a0f98914c6b37e**

Documento generado en 08/05/2023 09:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 647

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2010-00088-00
DEMANDANTE: José Bianor Mejía Ramírez y Otros.
DEMANDADO: Patricia Alexandra Berrio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 70 del cuaderno principal del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositados los aquí demandados – TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT 800004283-8 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBWA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO UNION, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCAMIA, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, BANCO FINANDIA, BANCO BANCOLDEX.

Por otro lado, a índice 90 de cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de Transportes Montebello S.A., identificado con el NIT. No. 800.004.283-8 como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicte en los siguientes procesos, que adelanta como demandante ante los Juzgados Administrativos de Santiago de Cali, así:

76001333300520210018400, que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CALI en contra del Distrito de Cali.

76001333301120220010500, que cursa en el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CALI en contra del Distrito de Cali.

76001333301520190007600 que cursa en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CALI en contra del Distrito de Cali.

76001333301520190007700 que cursa en el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE CALI en contra del Distrito de Cali.

76001333302120210018200 que cursa en el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE CALI en contra del Distrito de Cali.

760013333005202200285002 que cursa en el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CALI en contra del Distrito de Cali.

76001333301620230006600 que cursa en el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE CALI en contra del Distrito de Cali.

76001333300620220028300 que cursa en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE CALI en contra del Distrito de Cali.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 593 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 599 *ibídem*, se resolverá favorablemente la solicitud de medidas de embargo presentada, no obstante, el mismo será limitado a la suma de \$288.609.000,00, tendiendo en consideración la última liquidación del crédito, aumentado en un 50%.

Respecto de los otros embargos solicitados, se debe hacer la anotación que estos fueron resueltos mediante Auto N° 37337 del 23 de octubre de 2019 (índice 65- 66, expediente físico), Auto N° 1.624 9 de septiembre de 2019 (índice 99, expediente físico), Auto N° 2.280 del 27 de noviembre de 2020 (índice 03, Cuaderno Principal ED.), Auto N° 503 del 10 de marzo de 2021 (índice 11, Cuaderno Principal ED.), Auto N° 1857 del 15 de diciembre de 2021 (índice 24, Cuaderno Principal ED.), Auto N° 308 del 8 de abril de 2022 (índice 33, Cuaderno Principal ED.), Auto N° 254 del 06 de marzo de 2023 (índice 75, Cuaderno Principal ED.).

Además, se carga a ID82 respuesta emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI contenida en el Oficio N° 085 del 22 de marzo de 2023, misma que se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Así mismo, se carga ID 84 respuesta emitida JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI contenida en el oficio 297 del 22 de marzo de 2023, misma que se pondrá en conocimiento de la Parte actora para lo pertinente.

Del mismo modo, se carga ID 85 y 86 respuesta emitida del JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI contenida en los oficios 103 y 105 del 23 de marzo de 2023 y 27 de marzo de 2023, respetivamente misma que se pondrá en conocimiento de la Parte actora para lo pertinente.

De la misma manera, se carga ID 87 respuesta emitida por el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI contenida en el oficio No. 074/016-2019-00076-00LMJ del 27 de marzo de 2023, misma que se pondrá en conocimiento de la Parte actora para lo pertinente.

De igual forma, se carga a ID 88 respuesta emitida por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali contenida en el Auto Interlocutorio N° 185 del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés 2023, misma que se pondrá en conocimiento de la Parte actora para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan o llegaren a tener depositadas los aquí demandados TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. identificada con NIT 800004283-8 en las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Davivienda, Banco Bbwa, Banco De Occidente, Banco Colpatria, Banco Itaú, Banco Gnb Sudameris, Banco Agrario, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Av Villas, Banco Union, Bancoomeva, Banco Falabella, Banco Pichincha, Banco W, Bancamia, Banco Credifinanciera, Banco Cooperativa Coopcentral, Banco Finandia, Banco Bancoldex. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

TERCERO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 5º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333300520210018400. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 11º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333301120220010500. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 15º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333301520190007600. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva

SEXTO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 15º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333301520190007700. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva

SEPTIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 21º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333302120210018200. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 5º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 760013333005202200285002. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva

NOVENO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 16º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333301620230006600. Límitese

el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva

DÉCIMO: DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 6º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333300620220028300. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. A través de la Oficina de Apoyo, líbrese la comunicación respectiva

DÉCIMO PRIMERO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en la actuación surtida, de conformidad con lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: AGREGAR Y PONER en conocimiento de los interesados la comunicación visible a índices digitales 82 al 88 del expediente digital, allegada por parte del Juzgado Administrativo Oral del Circuito de esta localidad, para lo que consideren conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df124de78d60a81f631bf197f92d3b5faf8e4dd138353664acd3aefc0cbcd49**

Documento generado en 27/04/2023 01:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Respuesta Oficio 872 Proceso 2010-00088

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/03/2023 11:00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 10:26

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta Oficio 872 Proceso 2010-00088

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 10:11

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ofcjccto04cli@notificacionesrj.gov.co <ofcjccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: Respuesta Oficio 872 Proceso 2010-00088

Atento saludo

Respetuosamente me permito remitir el oficio N° 085 de la fecha, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento en asunto. Se adjunta un archivo en formato Excel. Gracias. Atentamente Francisco Ortega O. Secretario Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
TEL. 602-8962431

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO N° 085

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Ciudad.
E.S.D

ASUNTO: Respuesta a su solicitud en Oficio 872 del 26 de abril de 2021
recibido el 04 de mayo de 2021. PROCESO Ejecutivo Singular Rad. 2010-00088

Respetuosamente y en atención al asunto, teniendo en cuenta que en la sentencia de primera instancia se encuentra orden expresa de oficiar en respuesta a la solicitud; me permito informarle que en este Juzgado **no reposa al momento y fecha depósito judicial constituido** dentro del proceso medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Asuntos de radicación 760013333006-2019-00079-01 siendo demandante Transmontebello y demandado municipio de Cali.

Es de manifestar que el proceso 2019-00079 fue enviado en trámite de apelación de sentencia de primera instancia del 05 de agosto de 2021, en la fecha del 14 de octubre de 2021 ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, quien el 26 de octubre de 2022 se pronuncia condenando en costas a la parte demandada por el valor de \$550.000,00; sin pronunciamiento alguno respecto de la orden de oficiar.

El 07 de diciembre de 2022 se ingresa el expediente al Juzgado y el 08 de diciembre de 2022 se obedece lo dispuesto en segunda instancia procediéndose a la aprobación de la liquidación de costas el 21 de enero de 2023 y se corrige providencia el 31 de enero de 2023.

A excepción del oficio al que se le está dando respuesta, no se ha recibido ninguna otra clase de solicitud al respecto.

Atentamente,

Fco
Francisco Ortega O. Secretario
Con validez y efecto jurídico
(Dto 2364 del 22.11.12 y Ley 527 del 18.08.99)

RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 22/03/2023 14:14



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 14:07

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00

De: Juzgado 06 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin06cli@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 22 de marzo de 2023 14:00

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Proc. I Judicial Administrativa 58
<procjudadm58@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ejercicio.defensa01@cali.gov.co <ejercicio.defensa01@cali.gov.co>;
njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>; Henry Bryon <henry-bryon@outlook.es>; Juzgado 03 Civil
Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2019-00079-00

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE CALI

CALI (VALLE),miércoles, 22 de marzo de 2023

NOTIFICACIÓN No.5326

Señor(a):

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

email:notificacionesjudiciales@cali.gov.co; projudadm58@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; ejercicio.defensa01@cali.gov.co; njudiciales@mapfre.com.co;
henry-bryon@outlook.es; j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

-

ALCALA (VALLE)

ACTOR: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A

DEMANDANDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

RADICACIÓN: 76001-33-33-006-2019-00079-00

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Otros

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en la fecha 22/03/2023 se emitió Auto ordena oficiar en el asunto de la referencia.

Este documento notificado en Estado No. 048 del 23/03/2023 puede consultarse con el número de radicado en el enlace <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2F&data=05%7C01%7Cj03ejeccali%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7f62e83ec8f946da1cf808db2b07bc90%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638151084458266365%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWJjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IkhhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=tFGk5bPjHuQ%2B17AdS510Acdeh8WPZNRoU7ff6YGI34%3D&reserved=0> y en la página web de la Rama Judicial

<https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2F&data=05%7C01%7Cj03ejeccali%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7f62e83ec8f946da1cf808db2b07bc90%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638151084458266365%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWJjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6IkhhaWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&sdata=tFGk5bPjHuQ%2B17AdS510Acdeh8WPZNRoU7ff6YGI34%3D&reserved=0>

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: FRANCISCO FERNANDO ORTEGA OTALORA

Fecha: 22/03/2023 14:00:41

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):21_760013333006201900079001AUTOORDENAOFIINFORMA20230322132518.pdf

Certificado(1) : 61BD1B316E75B598896DF7E87720865F6CA9268008FFFE22CCCDF83B3E2252B1

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fsamairj.consejodeestado.gov.co%2Fvistas%2Fdocumentos%2Fvalidador&data=05%7C01%7Cj03ejeccali%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C7f62e83ec8f946da1cf808db2b07bc90%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C638151084458266365%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDA%7C%7C%7C&sdata=WW%2BaaACdjxzmEsmCBuWfrJdg7BvvhezerMC5XR8dDk%3D&reserved=0>

con-19665

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 301

Radicación: 76001-33-33-006-**2019-00079-00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
abogadodetransporte@gmail.com

Demandado: Municipio de Cali, hoy Distrito
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ejercicio.defensa01@cali.gov.co

Llamada en garantía: Mapfre Seguros Generales S.A.
njudiciales@mapfre.com.co

Solicitud de Embargo: Henry Bryon Ibáñez
henry-bryon@outlook.es

Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali
j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pasa a Despacho el proceso de la referencia en virtud de la vigilancia judicial No. D002-2023-00112 comunicada el día de ayer por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, con ocasión de la presunta falta de trámite respecto del embargo ordenado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali mediante auto No. 503 del 10 de marzo de 2021 (radicación No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, Carolina Mejía Badillo y otros -versus- Transportes Montebello S.A.) y puesto en conocimiento de este Despacho mediante correo electrónico del 4 de mayo de 2021¹ (oficio No. 872 del 26 de abril de 2021).

Así, se tiene que por medio del auto No. 503 del 10 de marzo de 2021 el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali dispuso lo siguiente:

¹ Índice 92 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 12.

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 503 de marzo 10 de 2.021, mediante el cual resolvió: "(...) **TERCERO.-** *DECRETAR el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los proceso que adelanta como demandante ante el Juzgado 6º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333300620190007900. Límitese el embargo a la suma de \$288.609.000. (...) CUARTO.-* *ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado 6º Administrativo de Santiago de Cali, comunicando la medida cautelar decretada en contra del demandado TRANSPORTES MONTEBELLO S.A., avisando que de encontrar procedente la medida informada deberá poner a disposición de esta unidad judicial lo embargado y transferido a la cuenta de depósito judicial No. 760012031801 del Banco Agrario. Por intermedio de la Oficina de Apoyo líbrense los oficios respectivos. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ.*"

Frente a ello, el Despacho debe señalar que dentro del proceso con radicación No. 76001-33-33-006-2019-00079-00, adelantado por Transportes Montebello S.A. en calidad de demandante, este Despacho profirió la sentencia No. 079 del 5 de agosto de 2021², por medio de la cual se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del numeral segundo de la Resolución No. 4152.010.21.0.7982 del 20 de septiembre de 2018, que dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A. con multa de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la nulidad total de la Resolución No. 4152.010.21.0.13392 del 29 de noviembre de 2018, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sancionada, ambos actos proferidos por el Secretario de Movilidad de la entidad demandada, de lo cual surge como restablecimiento automático del derecho que la mencionada empresa no está obligada a pagar la referida multa, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la aseguradora **Mapfre Seguros Generales S.A** no tiene responsabilidad de resarcimiento de perjuicio alguno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: sin condena en costas, por lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO: Se ordena que por secretaría se informe de las circunstancias señaladas en el numeral 5 de esta sentencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en torno a la inexistencia de títulos a favor de la empresa Transportes Montebello S.A. al interior de este proceso, y la inexistencia de orden de pago de suma alguna a su favor a título de restablecimiento del derecho y/o costas, indicándole que queda atento este Juzgado a una nueva directriz que eventualmente pueda formular dicha célula judicial civil.

QUINTO: Una vez **EJECUTORIADA** esta providencia, por Secretaría **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

Como se observa, a través de esta sentencia se accedió a las pretensiones de la demanda, en el sentido de dejar sin efectos los actos administrativos por medio de los cuales el Distrito Especial de Santiago de Cali le impuso sanciones pecuniarias (multas) a Transportes Montebello S.A., sin ordenar el reconocimiento de suma alguna a título de restablecimiento del derecho, como tampoco se profirió condena

² Índice 92 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 15.

en costas, razón por la cual no existía orden de pago o acreencia dineraria a favor de la mentada empresa de transporte.

Por ello, desde que se profirió la sentencia de primera instancia el Despacho se pronunció y atendió lo comunicado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali, como quiera que en el ordinal cuarto de la misma se dejó ordenando a la Secretaría que se informara al Juzgado que dispuso el embargo, acerca de la inexistencia de títulos judiciales a favor de Transportes Montebello S.A.³ y la inexistencia de orden de pago de suma alguna a título de restablecimiento del derecho y/o costas, indicando en todo caso, que el Despacho quedaría atento a una nueva directriz que en tal sentido profiriera el referido Juzgado de Ejecución.

En este punto debe indicarse que tal orden se dio en la sentencia como quiera que el oficio arrimado por el Juzgado de Ejecución Civil fue allegado cuando el proceso ya estaba a Despacho para sentencia, siendo precisamente la sentencia la providencia más próxima a expedirse.

Al respecto, en la parte considerativa de la mencionada sentencia se dejó señalando:

"5. OTROS ASUNTOS.

Encontrándose el presente proceso a Despacho para sentencia se allegó el 4 de mayo de 2021, vía correo electrónico, el oficio No. 0872 del 26 de abril de 2021 emanado de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por el cual se informa que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió el Auto No. 503 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual resolvió decretar el embargo de los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de la sentencia judicial que a su favor se dicte en el proceso con radicación 76001333300620190007900, limitándola a la suma de \$288.609.000, disponiendo se informe a esta célula judicial que de encontrar procedente la medida cautelar se ponga a disposición de dicho juzgado lo embargado y transferido a la cuenta de depósito judicial No. 760012031801 del Banco Agrario.

Al respecto sea del caso indicar que según lo señalado en la constancia secretarial que reposa en el archivo 014 del expediente digital, a la fecha no se encuentra registrado ningún título judicial a órdenes de este juzgado y en favor de la mencionada empresa Transporte Montebello S.A.

Aunado a ello, si bien en el presente asunto se dispondrá la nulidad de los actos administrativos objeto de la demanda, en todo caso no se ordenará el pago o reembolso de suma alguna en favor de la empresa transportadora demandante, como quiera que no se acreditó que aquella hubiera cancelado la suma de la multa que le fue impuesta a través de los mencionados actos administrativos, como tampoco se dispondrá el reconocimiento de costas a su favor.

En ese orden de ideas, se ordenará que por secretaría se informe de estas circunstancias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, indicándole que queda atento este Juzgado a una nueva directriz que eventualmente pueda formular dicha célula judicial civil".

Ahora, la mencionada sentencia fue objeto de apelación, recurso que fue resuelto mediante sentencia No. 009 del 26 de octubre de 2022 proferida por el Tribunal

³ Conforme a la certificación visible en el índice 92 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 14.

Contencioso Administrativo del Valle del Cauca⁴, M.P. Paola Andrea Gartner Henao, al siguiente tenor:

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia nro. 079 del 05 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Cali – Valle, en la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte vencida en el proceso al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas por el juzgado que conoció del proceso en primera instancia. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a 0.5 SMLMV.

23

Radicación 76-001-33-33-006-2019-00079-01

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada la presente Sentencia, previas anotaciones en el sistema informático "SAMAI".

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión, según consta en Acta de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
Magistrada
Firma electrónica

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Magistrado
Firma electrónica

LUZ ELENA SIERRA VALENCIA
Magistrada

Dada la decisión de segunda instancia, el Despacho dispuso su obediencia y cumplimiento por medio de auto de sustanciación No. 1415 del 7 de diciembre de 2022⁵.

Luego de ello se procede a la liquidación de las costas de segunda instancia por la suma de \$550.000 y la misma es aprobada por medio de auto de sustanciación No. 040 del 20 de enero de 2023⁶, providencia que es corregida mediante auto de sustanciación No. 083 del 30 de enero de 2023⁷, en el sentido de aclarar que la radicación correcta correspondía a la No. 2019-00079 y no a la digitada en aquel auto (2017-00079), decisión que se encuentra en firme.

En este orden de ideas, el Despacho debe precisar que dentro de este proceso **NO** se han registrado depósitos judiciales a favor de la empresa de transporte demandante, ello para significar que **no han existido sumas de dinero que puedan ser objeto de la medida de embargo tanto para el momento en que es allegado el oficio de embargo como en el tiempo actual.**

Aunado a lo expuesto, se tiene que mediante oficio No. 085 del 22 de marzo de 2023⁸ la Secretaría de este Juzgado dio cumplimiento al ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, ello es, se puso en conocimiento del Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali acerca de la inexistencia de títulos judiciales

⁴ Índice 16 en SAMAI (Tribunal).

⁵ Índice 75 en SAMAI.

⁶ Índice 81 en SAMAI.

⁷ Índice 86 en SAMAI.

⁸ Índice 97 en SAMAI.

a favor de Transportes Montebello S.A., todo esto conforme a las constancias secretariales del 4 de agosto de 2021⁹ y 22 de marzo de 2023¹⁰, en armonía con el reporte emanado de la plataforma web del Banco Agrario S.A.¹¹

No obstante, en vista de que en la sentencia de segunda instancia se ordenó el pago de las costas a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali y a favor de Transportes Montebello S.A., y que estas finalmente fueron aprobadas por el Despacho en la suma de \$550.000, se entiende que representarían la única cifra dineraria sobre la que podría recaer la orden de embargo, razón por la cual, se pondrá en conocimiento del Distrito Especial de Santiago de Cali que la suma que adeuda a Transportes Montebello S.A. (costas) es objeto de persecución en otro proceso judicial, a fin de que tome las medidas que propendan por el respeto del crédito del cual dicha empresa de transporte es deudora, y en caso de llegar a obrar un depósito judicial por tal concepto en este Juzgado, se dará aplicación a lo ordenado por el Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali.

De igual forma y de manera redundante, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que por segunda vez se informe al Juzgado de Ejecución Civil que en el proceso de la referencia, hasta la fecha, NO obran depósitos judiciales a favor de la empresa transportadora demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR POR SEGUNDA VEZ que por Secretaría se informe al Juzgado 3° de Ejecución Civil del Circuito de Cali que al interior del proceso con radicación No. 76001-33-33-006-2019-00079-00, hasta la fecha, no se han registrado depósitos judiciales a favor de la empresa Transportes Montebello S.A. y, por tanto, no ha habido lugar a materializar la orden de embargo dispuesta mediante auto No. 503 del 10 de marzo de 2021 (radicación No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, Carolina Mejía Badillo y otros -versus- Transportes Montebello S.A.).

SEGUNDO. OFICIAR a la entidad demandada, Municipio de Cali, hoy Distrito, que la suma que adeuda a Transportes Montebello S.A. (costas) en el presente proceso, es objeto de persecución en otro proceso judicial, a fin de que tome las medidas que propendan por el respeto del crédito del cual dicha empresa de transporte es deudora.

TERCERO. COMUNICAR esta providencia al abogado Henry Bryon Ibáñez en el canal electrónico henry-bryon@outlook.es y al Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en el correo institucional j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

⁹ Índice 92 en SAMAI, Expediente Digital, archivo 14.

¹⁰ Índice 94 en SAMAI.

¹¹ Índice 96 en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Afra

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

RV: RAD No. 760013333011 2021-00289-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Respuesta a oficio de remanentes Nro. 793 del 25 de abril de 2022 rad. 76-001-3103-006-2010-00088 ...

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 23/03/2023 14:06



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 11 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm11cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 14:02

Para: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali
<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; nina292009@live.com <nina292009@live.com>; jmario1202@hotmail.com <jmario1202@hotmail.com>; henry-byron@outlook.es <henry-byron@outlook.es>

Cc: Angela Soledad Jaramillo Mendez <ajaramimen@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD No. 760013333011 2021-00289-00 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. Respuesta a oficio de remanentes Nro. 793 del 25 de abril de 2022 rad. 76-001-3103-006-2010-00088

SEÑORES
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-006-2010-00088-00

DEMANDANTE: José Bianor Mejía Ramírez y Otros

DEMANDADOS: Empresa de Transporte Montebello S.A.

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Cordial Saludo:

En atención a su solicitud de embargo de remanentes por medio de la presente me permito comunicarle que el Despacho mediante auto Nro. 297 del 22 de marzo de 2023 ordeno:

"...1. Comunicar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que no resulta procedente la efectividad de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 793 del 25 de abril de 2022, expedido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 76001-31-03-006-2010-00088-00..."

Se adjunta auto Nro. 297 del 22 de marzo de 2023

Atentamente,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
SECRETARIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 297

RADICADO No. 760013333011 2021-00289-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: D.E. SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**REF: Respuesta a comunicación de embargo
Sentencia anticipada**

Toda vez que se encuentra pendiente pronunciarse sobre una comunicación de embargo, se procederá a su estudio para determinar la efectividad de la medida decretada. Así mismo, dado que no existen excepciones previas que deban resolverse y evidenciando que el proceso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 o de determinar si hay lugar a proceder con sentencia anticipada, el despacho procederá a su estudio para darle el impulso necesario.

i. Comunicación de embargo

Mediante oficio No. 793 del 25 de abril de 2022, expedido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 76001-31-03-006-2010-00088-00, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó al despacho la decisión contenida en el Auto No. 308 de fecha 8 de abril de 2022, sobre el decreto del embargo de *“los dineros que se llegaren a depositar a favor de TRANSPORTES MONTEBELLO S.A. como consecuencia de las sentencias judiciales que a su favor se dicten en los procesos que adelanta como demandante ante el Juzgado 11º Administrativo de Santiago de Cali, con radicación 76001333301120210028900”*, limitando el embargo a la suma de \$288.609.000.

Resáltese de lo anterior, que la medida está dirigida al embargo de “dineros” que se lleguen a depositar en el presente asunto a favor de Transportes Montebello, cuestión que no resulta procedente en el proceso de marras, dada la naturaleza misma del proceso, pues se trata de un proceso ordinario en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya discusión se centra en la nulidad de un acto administrativo particular y concreto que sancionó a la empresa Transportes Montebello y cuyas pretensiones se plantearon en la demanda de la siguiente manera:

PRETENSIONES

PRIMERO- Declarar la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 4152.010.21.0.0173 del cuatro (04) de marzo del 2021, y No. 4152.010.21.0.8613 del primero (01) de octubre del 2019, proferida por el Municipio De Cali, Secretario de Tránsito y Transporte por, en cuanto la expresión allí contenida en el Resuelve de la **Resolución 4152.010.21.0.8613 del primero (01) de octubre del 2019** *“ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR la empresa Transportes Montebello S.A., identificada con el Nit 800.004.283, con la multa de DIEZ (10) S.M.L.M.V para la época de la comisión de la infracción, es decir para el año 2016 equivalente a SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$6.894.540), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.”* Y en el Resuelve de la **4152.010.21.0.0173 del cuatro (04) de marzo del 2021** *ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER para confirmar la resolución No. 4152.010.21.0.8613 del primero (01) de octubre del 2019 por las razones expuestas.*

Así las cosas, no es posible efectivizar la medida de embargo dispuesta por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dado que en el presente proceso se discute la nulidad y el derecho al restablecimiento del derecho a favor de Transportes Montebello, sin que se hallan adoptado, ni puedan adoptarse, medidas cautelares que dispongan el embargo de sumas de dinero a favor de la empresa demandante, o depósitos de dinero sobre los cuales pueda recaer la medida de embargo adoptada por el Juzgado Civil, medida que en todo caso, en la forma que fue decretada, atiende más a la naturaleza propia del proceso ejecutivo y no a uno ordinario adelantado en esta jurisdicción. De acuerdo con ello, la improcedencia de la medida decretada será comunicada al despacho requirente, sin que sea posible su efectividad.

ii. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que, en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso, el litigio consiste en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.8613 del primero (1) de octubre de 2019, por medio de la cual se dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A., y, la Resolución No. 4152.010.21.0.0173 del cuatro (4) de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria que confirmó la decisión recurrida.

Ahora, debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas, se debe considerar que en el caso objeto de estudio, no se requiere la práctica de pruebas por cuanto fue allegado el expediente administrativo sancionatorio, con el cual se puede verificar las causales de nulidad alegadas (debido proceso y falsa motivación), sin que se observe pertinente ni necesario las prueba testimonial de agente de tránsito y el interrogatorio de parte demandante solicitado por la demandada en su contestación, pues la prueba documental es suficiente para resolver el litigio, en tal medida, la situación encaja en el evento previsto los literales a), b) y d) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, de ahí que resulta procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, en consecuencia, se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

Finalmente se debe tener en cuenta que el 20 de febrero de 2023, el Dr. ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.385.563 y Tarjeta

Profesional No. 185180 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante escrito dirigido al despacho, manifiesta que presenta renuncia al poder que le fue conferido; sin embargo, no acompaña la correspondiente comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

Teniendo en cuenta antes lo mencionado, el despacho requerirá al apoderado para que acredite el requisito establecido en las normas mencionadas, a fin de pronunciarse sobre su solicitud de renuncia al poder.

En virtud de todo lo expuesto se **DISPONE**:

1. Comunicar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que no resulta procedente la efectividad de la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 793 del 25 de abril de 2022, expedido dentro del proceso ejecutivo singular con radicado No. 76001-31-03-006-2010-00088-00.

2. Fijar el litigio consistente determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución No. 4152.010.21.0.8613 del primero (1) de octubre de 2019, por medio de la cual se dispuso sancionar a la empresa Transportes Montebello S.A., y la Resolución No. 4152.010.21.0.0173 del cuatro (4) de marzo de 2021, mediante la cual se resuelve recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria que confirmó la decisión recurrida.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, y la contestación, visibles en el expediente digital.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes **10** días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

4. Aplicar el artículo 182 A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada en el asunto.

5. Requerir al abogado ABEL DE JESUS QUINTERO ROJAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 70.385.563 y Tarjeta Profesional No. 185180 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, para que acredite el requisito establecido en el artículo 76 y numeral 11 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Juez



RV: Oficio de respuesta proceso ejecutivo 76-001-3103-006-2010-00088-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 15:09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 27 de marzo de 2023 15:01

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Oficio de respuesta proceso ejecutivo 76-001-3103-006-2010-00088-00

Cordial Saludo.

En archivo adjunto en formato PDF se remite oficio de respuesta dirigido al proceso N° 76-001-3103-006-2010-00088-00 tramitado actualmente por el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.



Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali*Avenida 6A Norte # 28N-23**Edificio Goya**Tel: 896-24-33**correo: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023.

Oficio N° 105.

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76001 -31-03-006 -2010-00088-00
Demandante: José Bianor Mejía Ramírez
Consuelo Badillo Gutiérrez
Carolina Mejía Badillo
Demandado: Empresa de Transporte Montebello S.A.

En atención a su oficio N° 790 de 25 de abril de 2022 proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia por medio del cual se comunica la medida cautelar de embargo decretada en contra de Transporte Montebello S.A. en el auto N° 308 del ocho (08) de abril de 2022, nos permitimos informar lo siguiente:

- En este Juzgado se tramita el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el N° 76001-33-33-001-2021-00223-00 en el que obra como demandante Transporte Montebello S.A. y como parte demandada el distrito de Santiago de Cali.

- Las pretensiones formuladas por Transporte Montebello S.A. se encuentran encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 4152.010.21.0.8832 de 15 de octubre de 2019 y N° 4152.010.21.0.0388 de 9 abril de 2021, por medio de las cuales el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, sancionó a la Empresa de Transportes Montebello S.A., por haber permitido la prestación del servicio público de transporte en un vehículo no autorizado para el efecto.

- En este contexto se advierte que en el proceso no se encuentra en litigio la titularidad de un derecho patrimonial que tenga o pueda llegar a integrar el patrimonio de Transportes Montebello S.A. Por el contrario, se discute la legalidad de una multa de tránsito impuesta en ejercicio del poder punitivo del Estado que encuentra contenida en actos administrativos que se encuentran cobijados por la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88¹ de la ley 1437 de 2011 y cuyos efectos solo pueden cesar en el evento en que quede en firme la sentencia que declare su ilegalidad.

- Adicionalmente, en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 6 de septiembre de 2022 la cual fue objeto de recurso de apelación y se encuentra actualmente en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

- En este contexto, es oportuno señalar que ni a la fecha de recepción del oficio que comunicó la medida de embargo el 13 de mayo de 2022, ni en la actualidad, se encuentran reunidos los elementos necesarios para materializar la medida de embargo y proceder conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 593 del CGP, toda vez que no se encuentra en firme una sentencia de segunda instancia que reconozca derechos a la entidad ejecutada.

- De esta forma, una vez se surta el recurso de apelación que se encuentra en trámite ante el

¹ ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ...”

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el evento de resultar procedente, se procederá a maternizar la medida de embargo.

Atentamente,

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

RV: OFICIO NRO. 103 RESPUESTA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR RAD:
76001 -31-03-006 -2010-00088-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/03/2023 8:21



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 01 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 23 de marzo de 2023 16:53

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO NRO. 103 RESPUESTA MEDIDA CAUTELAR EMBARGO EJECUTIVO SINGULAR RAD: 76001 -31-03-006
-2010-00088-00

Por medio de la presente, me permito poner de presente la respuesta suministrada frente a la medida de embargo decretada y puesta en conocimiento de este Despacho Judicial mediante oficio 2.246 del 05 de octubre de 2020.

Cordialmente,

**Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**

Avenida 6A Norte # 28N-23

Edificio Goya

Tel: 896-24-33

correo: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI – VALLE

adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2023.

Oficio N° 103

Señores

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 76001 -31-03-006 -2010-00088-00
Demandante: José Bianor Mejía Ramírez
Consuelo Badillo Gutiérrez
Carolina Mejía Badillo
Demandado: Empresa de Transporte Montebello S.A.

En atención a su oficio N° 2.246 de 5 de octubre de 2020 proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia por medio del cual se comunica la medida cautelar de embargo decretada en contra de Transporte Montebello S.A. en el auto N° 1624 de 9 de septiembre de 2020, nos permitimos informar lo siguiente:

- En este Juzgado se tramita el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el N° 76001-33-33-001-2019-00064-00 en el que obra como demandante Transporte Montebello S.A. y como parte demandada el distrito de Santiago de Cali.

- Las pretensiones formuladas por Transporte Montebello S.A. se encuentran encaminadas a obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 4152.010.21.08909 de 5 de octubre de 2018 y N° 4152.010.21.0.13550 del 4 de diciembre de 2018, por medio de las cuales el Secretario de Movilidad de Santiago de Cali, sancionó a la Empresa de Transportes Montebello S.A., por haber permitido la prestación del servicio público de transporte en un vehículo no autorizado para el efecto.

- En este contexto se advierte que en el proceso no se encuentra en litigio la titularidad de un derecho patrimonial que tenga o pueda llegar a integrar el patrimonio de Transportes Montebello S.A. Por el contrario, se discute la legalidad de una multa de tránsito impuesta en ejercicio del poder punitivo del Estado que encuentra contenida en actos administrativos que se encuentran cobijados por la presunción de legalidad consagrada en el artículo 88¹ de la ley 1437 de 2011 y cuyos efectos solo pueden cesar en el evento en que quede en firme la sentencia que declare su ilegalidad.

- Adicionalmente, en el proceso de la referencia se profirió sentencia de primera instancia el 17 de agosto de 2021 la cual fue objeto de recurso de apelación y se encuentra actualmente en trámite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

- En este contexto, es oportuno señalar que ni a la fecha de recepción del oficio que comunicó la medida de embargo el 15 de octubre de 2020, ni en la actualidad, se encuentran reunidos los elementos necesarios para materializar la medida de embargo y proceder conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 593 del CGP, toda vez que no se encuentra en firme una sentencia de segunda instancia que reconozca derechos a la entidad ejecutada.

- De esta forma, una vez se surta el recurso de apelación que se encuentra en trámite ante el

¹ ARTÍCULO 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ...”

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y en el evento de resultar procedente, se procederá a maternizar la medida de embargo.

Atentamente,

MÓNICA ISABEL ESCOBAR MARTÍNEZ
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

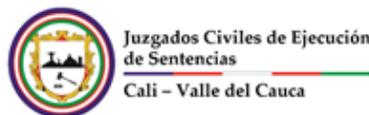
RV: Respuesta proceso 2010-00088

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 9:33

📎 1 archivos adjuntos (76 KB)

21 Auto decide medidas cautelares solicitadas por terceros.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 17 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm17cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de marzo de 2023 9:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nina292009@live.com <nina292009@live.com>

Asunto: Respuesta proceso 2010-00088

Doctora

ADRIANA CABAL TALERO

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E S D

Proceso No. 76001 33 33 017 2019-00077-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros asuntos)

Demandante: Empresa de Transportes MONTEBELLO S.A.

Demandado: Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Mediante el presente correo me permito dar cumplimiento a lo resuelto por el Dr PABLO JOSE CAICEDO GIL en providencia 185 de fecha 28 de marzo de 2023 que resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada de medidas cautelares requeridas dentro proceso adiado No. 76001-31-03-006-2010-00088-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”

Remito copia de la providencia antes citada

Atentamente,

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE
Secretario Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali.
Av 6A Nte. # 28N-23, Edificio Goya, Piso 4to

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 76001-33-33-017-2019-00077-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Otros asuntos).
Demandante: Empresa Transportes Montebello S.A.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Auto Interlocutorio N° 185

La compañía Empresa Transportes Montebello S.A. por intermedio de apoderado judicial incoó el medio de control denominado "Nulidad Restablecimiento del Derecho" en contra del Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la Nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 4152.010.21.0.8911, y 4152.010.21.0.13746 del 05 de octubre y 07 de diciembre de 2018 respectivamente, mediante las cuales en cada caso, se resolvió una Sanción por permitir la prestación de un servicio no autorizado, y se decidió un recurso de reposición en contra de la sanción impuesta.

Una vez admitida la demanda, el término de traslado de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A., corrió desde el día 4 de febrero de 2020 al 1 de julio de 2020, y Durante el mismo y término oportuno, la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI presentó contestación a la demanda el día 28 de noviembre de 2019, incorporando los medios exceptivos y llamado en garantía a la sociedad aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con fundamento en ello, mediante providencia interlocutoria No. 25 del 25 de enero de 2023, el Despacho dispuso la notificación personal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., siendo que a la fecha se encuentra corriendo el traslado respectivo a la sociedad aseguradora para que haga uso de su derecho a la defensa.

Ahora bien, según consta a índice 13 del expediente digita obra Oficio No: 0873 expedido por la profesional universitaria con funciones secretariales de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual se relaciona lo decidido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali en providencia No. 503 del 10 de marzo de 2021, en la cual, se ordenó requerir a varios de los Juzgados Administrativos de Cali, a efectos de dar respuesta a las misivas del 05 de octubre de 2020 respecto de las MEDIDAS CAUTELARES pretendidas por la parte demandante en el proceso que cursa en la justicia ordinaria identificado con número de radicación 76001-31-03-006-2010-00088-00.

Frente a ello, habrá de indicarse que, tal y como se anotó líneas arriba, el proceso a este momento se encuentra surtiendo el traslado respectivo para que se generen las circunstancias necesarias al traslado respectivo de las excepciones y de ahí la celebración de las audiencias inicial, de pruebas, y alegaciones y juzgamiento, para que, en esa medida, pueda así dictarse sentencia de mérito que disponga o no alguna condena frente al demandado y en favor del demandante. Es por ese motivo que, en el presente caso, es claro que tal y como da cuenta el aplicativo de depósitos del Despacho, hasta el momento no existen y no pueden existir dineros susceptibles de ser objeto de medidas de embargo, en la medida en que hasta este momento no ha sido dictada sentencia de mérito como se anotó, razón esta por la cual no es procedente dictar decisión en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud presentada de medidas cautelares requeridas dentro proceso adiado No. 76001-31-03-006-2010-00088-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenase por Secretaria comunicar la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente SAMAI).

PABLO JOSÉ CAICEDO GIL

Juez

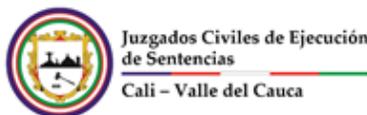
RV: OFICIO TIENE EN CUENTA EMBARGO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/03/2023 8:18

📎 1 archivos adjuntos (115 KB)

38OficioTieneEncuentaEmbargo.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 16 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 17:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: OFICIO TIENE EN CUENTA EMBARGO

Buenas Tardes:

Me permito enviar a Uds., el Oficio No. 074/016-2019-00076-00LMJ del 27 de marzo de 2023, por medio del cual se informa que ha sido tenido en cuenta el embargo comunicado por Uds., en el oficio **No. 0873 del 26 de abril de 2021**, librado dentro del proceso con radicado No. **76001-31-03-006-2010-00088-00**.

Atte,

La Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Oficio No. 074/016-2019-00076-00LMJ

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

La ciudad

Proceso 76-001-33-33-016-2019-00076-00
Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho - otros
Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante TRANSPORTE MONTEBELLO
abogadodetransporte@gmail.com
Demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
notificacionesjudiciales@cali.gov.co.
vidal.rolando@gmail.com

Ref.: Su **oficio No. 0873 del 26 de abril de 2021**, librado dentro del proceso con radicado No. **76001-31-03-006-2010-00088-00**.

Me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se dictó el siguiente auto No. 599 del 11 de junio de 2021, que en su parte pertinente dice: “ *Teniendo en cuenta que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali resolvió decretar embargo de los derechos o créditos del ejecutado Transportes Montebello S.A. en el proceso radicado 760013103-006-2010-00088-00 que cursa en dicho Despacho Judicial y comoquiera que ordenó, entre otros, la citada medida para éste expediente limitando el embargo a la suma \$288.609.000.00. Por lo anterior se DISPONE Por secretaría, hágase saber al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que la solicitud será tomada en cuenta en su oportunidad en caso de salir avante en el proceso la entidad aquí demandante - Transporte Montebello S.A. NOTIFIQUESE. La Juez (fdo) LORENA MARTINEZ JARAMILLO”*

Atentamente,

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 707

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Crear País S.A. cesionario de Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Sardi Aparicio
RADICACIÓN: 760013103-007-2012-00319-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El demandado CARLOS ALBERTO SARDI APARICIO, por intermedio de su apoderada general, allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA, identificada con CC. 31.911.999 y T.P. 50.357 del C. S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

La apoderada del demandante allega solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, al respecto y de la revisión del expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 13 de agosto de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada ALBA LUCIA MEJÍA MINOTTA, identificada con CC. 31.911.999 y T.P. 50.357 del C. S. de la J., para que actúe en representación del demandado CARLOS ALBERTO SARDI APARICIO en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEPTIMO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

OCTAVO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf51b2cfb3a2925c8a5fa85825d3945ef431c009047c6a4b07d84bb2e7a9b686**

Documento generado en 08/05/2023 09:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 703

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco BBVA S.A.
DEMANDADO: Luis España Piza
RADICACIÓN: 760013103-008-2012-00301-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 16 de septiembre de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a61b4630e19f52e78cca5e7ebdf92802ca8dfd3e2aa5d7a48be41adc05bc91b**

Documento generado en 08/05/2023 09:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 704

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: Dani Cali Sociedad y otro
RADICACIÓN: 760013103-008-2014-00571-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 05 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4783093cba1d75e0d3495432704cde330c55d837497add5e902ff13367e0e7**

Documento generado en 08/05/2023 09:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 705

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: High Technical Colombian Educative
RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00358-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 14 de abril de 2021, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586cf22b6272aa55f0296f47026f2eb185b9a6d6fd07002f7fb0d26184d028b5**

Documento generado en 08/05/2023 10:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 652

RADICACIÓN: 760013103-014-2011-00015-00
DEMANDANTE: LIBRERIA NACIONAL S.A.
DEMANDADO: FABIO POLANIA VIEDA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver las peticiones cargadas en el expediente digital, encontrando de la revisión del mismo que, la solicitud obrante a ID027, no ha sido objeto de pronunciamiento, por lo que se pasa a su sustanciación, observando que se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 083 del 22 de julio de 2020, expedido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, debidamente diligenciado, el cual que se agregará al expediente para que obre y conste.

Por otro lado, a ID052 del expediente judicial electrónico, la apoderada judicial de la parte actora solicita se requiera a “DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA” quien autorizó al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, como secuestre del inmueble identificado con la MI 370-13312 objeto de cautelas decretadas dentro del presente asunto, para que rinda informe de la gestión realizada en dicho cargo designado en el este asunto, a lo que se accederá por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 52 del C.G.P.

La misma apoderada allega el certificado de impuesto predial del inmueble identificado con M.I. 370-13312, embargado y secuestrado dentro del presente asunto, con el que pretende señalar el valor del avalúo a fin de que se le corra el respectivo traslado.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, con ponencia del doctor César Evaristo León Vergara, según el cual indicó que «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así

conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

De otro lado, la misma apoderada solicita se decrete el secuestro de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-449423 y 370-449415, al respecto, de la revisión de los certificados de tradición anexos, no se evidencia ninguna anotación que dé fe que los mismos se encuentran embargados por cuenta de este asunto, además de ello, debe decirse que de la revisión del expediente solo se observa que se decretó el embargo del primero de los inmuebles mencionados, respecto del otro no se evidencia orden de embargo al interior del plenario, por lo tanto, la solicitud se negará.

Ahora bien, lo que si resulta procedente es ordenar que, por intermedio de la Oficina de Apoyo, se actualice el oficio No. 198 de 25 de enero de 2018, visible a folio 93 del cuaderno No. 2, el cual comunicó el embargo del inmueble identificado con M.I. 370-449423 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

También es procedente ordenar el embargo del otro inmueble identificado con la M.I. 370-449415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad denuncia la memorialista en cabeza del aquí demandado –FABIO POLANIA VIEDA-, toda vez que la misma se atempera a lo contemplado por el numeral 1º del Artículo 593 del C.G. del P.

Por otra parte, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 82 SECCIONAL DE LA SUBUNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA DE CALI, allega al plenario el oficio No. 20380-02-200 de 31 de marzo de 2023, emanado dentro del SPOA No. 760016000193201211701, a través del cual, hace devolución de la letra de cambio original por valor de \$620.000.000, misma que fue entregada en calidad de préstamo por cuenta del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, e informa que la indagación radicada bajo el número antes citado fue archivada por tercera vez, por conducta atípica (Art. 79 C.P.P.), el día 28 de junio de 2022, lo cual se agregará al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Por último, el profesional del derecho OSCAR MARIO GIRALDO, allega memorial mediante el cual solicita “...CITA a fin de poder ingresar al Juzgado en compañía del señor ZAMIR HERNAN MENESES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.98.387.212 expedida en Pasto (Nariño); perito en grafología y Documentología Forense, con el que se realizara un estudio consensuado al Título Valor que sirvió como base objeto del proceso...”.

Frente a dicha súplica, es preciso aclararle al togado, primero que, una vez revisado el expediente se colige que no se evidencia pronunciamiento del juzgado del que se derive el reconocimiento de personería para la representación judicial a favor de los herederos del señor FABIO POLANIA VIEDA (QEPD), lo cual se hace necesario de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.

Segundo que, atendiendo lo contemplado en la solicitud del abogado tendiente al “*estudio consensuado al Título Valor*” objeto de esta ejecución por un experto en “*grafología y Documentología Forense*”, resulta preciso indicarle que a la luz de lo dispuesto en el artículo 123¹ del C.G.P., los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderado de las partes, solo tendrán acceso al expediente para su examen, cuando se haya notificado a la parte demandada.

Así pues, el abogado Giraldo no tiene la calidad de apoderado de las partes y el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago y de todas las decisiones que de él se derivan, resultando viable el préstamo del expediente para su examen, entendido este último concepto como el conocimiento sustancial de las actuaciones contentivas del expediente.

En ese orden de ideas, el examen del expediente no admite el objeto que el abogado Giraldo pretende realizar con la labor del perito grafólogo ZAMIR HERNAN MENESES MUÑOZ, puesto que su finalidad es constituir una prueba, que al ser solicitada dentro de este asunto la oportunidad procesal para pedirla, decretarla y practicarla se encuentra precluida. Luego entonces, se despachará negativamente la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 083 del 22 de julio de 2020, expedido por esta célula judicial, debidamente diligenciado, visible a índice digital 27 de la carpeta cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, perteneciente a la sociedad “DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA”, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de Código General del Proceso, proceda a

¹ Artículo 123 del C. G. del P. “Los expedientes solo podrán ser examinados: (...) 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan. 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada. 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo. 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo. 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica. 6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen...”

rendir informe de gestión sobre el cargo para el cual se ha designado en este asunto e informe el estado actual del inmueble identificado con la M.I. No. 370-13312.

TERCERO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, al avalúo catastral del predio que a continuación se pasan a distinguir:

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-13312	\$168.950.000	\$84.475.000	\$253.425.000

CUARTO: NEGAR la solicitud de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las M.I. 370-449423 y 370-449415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, conforme lo expuesto en precedencia.

QUINTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se actualícese el oficio No. 198 de 25 de enero de 2018, visible a folio 93 del cuaderno No. 2, conforme con lo expuesto.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-449415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, cuya propiedad la parte actora denuncia en cabeza del aquí demandado – FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d.). A través de nuestra Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: AGREGAR al expediente el oficio No. 20380-02-200 de 31 de marzo de 2023, emanado dentro del SPOA No. 760016000193201211701, a través del cual la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 82 SECCIONAL DE LA SUBUNIDAD DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA DE CALI, hace devolución de la letra de cambio original por valor de \$620.000.000, para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

OCTAVO: ORDENAR el prestado del expediente en la baranda del Área de Gestión Documental de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, para el examen del mismo al abogado OSCAR MARIO GIRALDO de conformidad con lo expuesto. Revisión que no se extiende a la realización del “*estudio consensuado al Título Valor*” a realizarse por el señor “*ZAMIR HERNAN MENESES MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No.98.387.212 expedida en Pasto (Nariño); perito en grafología y Documentología Forense...*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fb87d666963723abc0370c80fd5c8a7eaf60d3157201dbde1b32aa177d345e**

Documento generado en 09/05/2023 12:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: COMISIÓN CUMPLIDA-DESPACHO COMISORIO No. 083

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/07/2021 15:35

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

D.C. 083 J 3 C.C.E..pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfonos: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de julio de 2021 15:30**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: COMISIÓN CUMPLIDA-DESPACHO COMISORIO No. 083

De: Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de julio de 2021 23:13

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: conjuridicos1@hotmail.com <conjuridicos1@hotmail.com>

Asunto: COMISIÓN CUMPLIDA-DESPACHO COMISORIO No. 083



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarla de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

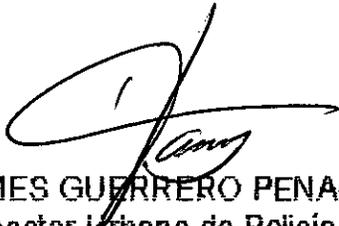
Santiago de Cali, 21 de julio de 2021

Referencia: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSY APOLANIA PEREZ PEREZ hoy LIBRERÍA NACIONAL S.A.
APODERADO: GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: ANA MILENA RUIZ, FABIO POLANIA VIEDA- REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA.

Teniendo en cuenta que este Despacho efectuó la comisión ordenada en el proceso de la referencia, mediante DESPACHO COMISORIO No. 083 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, el Despacho de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial, en uso de sus facultades conferidas,

DISPONE:

1. Remitir las presentes diligencias al Juzgado comitente.
2. Anotar su salida y cancelar su radicación.



JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Urbano de Policía Categoría Especial

CUMPLASE:



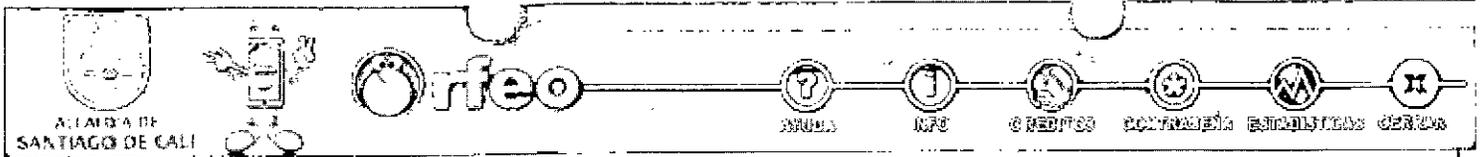
ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria

REMISIÓN: Tal como está ordenado se remiten las presentes diligencias al Juzgado comitente, constante de 25 folios útiles.

Proyectó y Revisó: James Guerrero Penagos – Inspector Permanente
Elaboró: Ana Cristina Beltrán González - Secretaria



INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL
Carrera 52 No. 2-00 Piso 3 Casa de Justicia Sítio
Teléfono: 5525411



- + Consultas
- + Enviados
- + Reporte de Estado

INFORMACION GENERAL HISTORICO DOCUMENTOS EXPEDIENTES

INFORMACION GENERAL 202041730100967822

- CARPETAS
- + Entrada(1157)
 - + Salida(2)
 - + Resoluciones(0)
 - + Comunic.Internas - Borradores(0)
 - + Decretos(0)
 - + Visto.Bueno - Firma(12)
 - + Devueltos(0)
 - + Desarchivados 24-11-2016(0)
 - + Agendado(0)
 - + Agendado

FECHA DE RADICADO	2020-07-28	ASUNTO	CORREO CONTACTENOS: DESPACHO COMISORIO	
REMITENTE	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIA ADRIANA CABAL TALERO	DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA	cra 10 con calle 12 piso 11 palacio de justicia	MUN/DPTO VALLE DEL CAUCA/CALI
		DIRECCIÓN CORRESPONDENCIA		MUN/DPTO /



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 772

RADICACIÓN: 760013103-014-2011-0015-00
DEMANDANTE: Librería Nacional S.A.
DEMANDADO: Herederos de Fabio Polania Vieda
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte demandante solicita se libre despacho comisorio a fin de que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 13312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, atendiendo la comunicación arrimada por la Subdirección de Planificación del Territorio de Cali, donde se informó que la nomenclatura del inmueble había cambiado, siendo la actual la Calle 17 # 9 A -09 del barrio Sucre de la Ciudad de Santiago de Cali. Como quiera que la petición resulta procedente, se procederá comisionar Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, para que lleve a cabo el secuestro solicitado.

De otro lado, verificados los escritos arrimados por la poderdante, en donde consta el pago de los depósitos correspondientes al arancel judicial por el valor de ochocientos treinta un mil cien pesos (\$831.100,00) y la suma de cuatro millones ciento cuarenta mil pesos (\$4.140.000,00), los cuales se glosarán al plenario para que obren y consten.

La secuestre Betsy Arias Nanosalva arrima escrito en donde informa que requirió a los ocupantes del inmueble distinguido con la matrícula No. 370 - 186138 para que se realizará su entrega. Tal información se glosará al plenario para que obre y conste.

Por su parte, el adjudicatario arrima nuevamente la comunicación citada en las líneas anteriores y solicita se comisiones a la Alcaldía de Santiago de Cali - Subsecretaría de Seguridad y Justicia, para que se lleve a cabo la entrega del inmueble que le fue adjudicado, tal petición se procederá a despachar favorablemente, toda vez que se ajusta a los fines del presente trámite.

De otro lado, se allega comunicación de la Subdirectora de Planificación del Territorio de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual informa que el número predial 760010100090900150001000000001, No. predial A030300010000 presenta como dirección actual la C 17 #9A - 09 y la anterior era K 9A #17-02, lo anterior responde a la

información solicitada por el despacho, la cual se pondrá en conocimiento de la parte actora y de los demás interesados en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría e Acceso a los servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 13312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 17 # 9 A -09 del barrio Sucre de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, propiedad del aquí demandado Fabio Polania Vieda (Q.E.P.D.); Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el bien desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

SEGUNDO.- AGREGAR a los autos el pago de los depósitos correspondiente al arancel judicial por los valores de ochocientos treinta un mil cien pesos M/cte. (\$831.100,00) y la suma de cuatro millones ciento cuarenta mil pesos M/cte. (\$4.140.000,00), para que obren y consten en su debida oportunidad; ordenase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9 de la Ley 1394 de 2010.

TERCERO.- GLOSAR al plenario la comunicación arimada por la secuestre Betsy Arias Nanosalva, para que obre y conste

CUARTO.- COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría e Acceso a los servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para que proceda a realizar la diligencia de entrega del inmueble - identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 186138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 29 A 1 - 10* - 119 de la actual nomenclatura urbana de Cali, adjudicado al señor Herley Tabima Ramirez. Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el bien desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar.

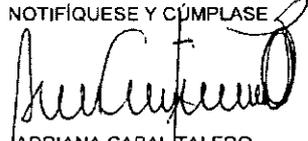
QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se libren los despachos comisorios ordenados en los numerales anteriores.

SEXTO.- AGREGAR a los auto la respuesta emitida por la Subdirectora de Planificación del Territorio de la Alcaldía de Santiago de Cali, mediante el cual informa que el número

Rad. 76001-3103-014-2011-00115-00

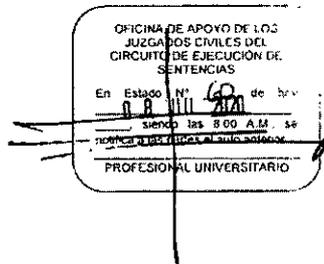
predial 760010100090900150001000000001, No. predial A030300010000 presenta como dirección actual la C 17 #9A - 09, para que sea de conocimiento de las partes y demás interesados en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC



Rad. 76001-3103-014-2011-00115-00

3

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner



Honorable
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Piso11
E- mail: j08cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
La ciudad.

REFERENCIA: CONTESTACION ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN: 2021-00408
ACCIONANTE: LIBRERÍA NACIONAL S.A.
ACCIONADOS: ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI
VINCULADOS: SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA Y OTROS

PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.291.945 de Cali- Valle, con domicilio en esta ciudad, actuando en calidad de Asesora de despacho de la Subsecretaría de Acceso a Servicio de Justicia adscrita a la Secretaría de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT. No.890399011-3,, domiciliado en la ciudad de Cali- Valle, actuando en calidad de Subsecretario de despacho de la Subsecretaría de Acceso a Servicio de Justicia, adscrito a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, con NIT. No.890399011-3, domicilio en el Municipio de Cali, Valle, estando dentro del término concedido por su Despacho mediante auto del 28 de junio de 2021, en calidad de vinculados dentro de la presente acción de amparo constitucional, de conformidad con las atribuciones señaladas en el Decreto 0516 de 2016 y teniendo en cuenta que la recepción de la misma fue surtida el día 29 de junio del 2021 a este despacho, damos respuesta a la acción de tutela instaurada por la LIBRERÍA NACIONAL S.A., en los siguientes términos

RESPECTO DE LOS HECHOS

El Despacho de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, le informa que según las atribuciones concedidas por el Decreto Extraordinario 516 de 2016, esta Subsecretaría tiene como facultad vigilar el ejercicio de las funciones de policía atribuidas a inspectores de policía y/o corregidores del Distrito de Santiago de Cali, toda vez que los ibídem son autónomos en sus decisiones conforme a las atribuciones que le otorga la Ley 1801 de 2016, además los inspectores de policía y/o corregidores son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, son los mismo llamado a decretar la acción que solicita la accionante en el libelo.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Por lo anterior, según lo manifestado por el accionante en los hechos, el pasado 27 de julio de 2020, se radicó ante el Ente Territorial despacho comisorio No. 83 del 22 de julio de 2020 bajo radicado 202041730100967822. No obstante, se observa a través de la base de datos de esta Subsecretaría que el pasado 26 de marzo del 2021, se remitió a través de planilla de reparto de comisorios año 2020 la diligencia objeto de amparo constitucional a la Inspección de Policía de Siloé, a cargo del doctor James Guerrero; por lo tanto, es la mencionada inspección quien deberá responder las pretensiones de la accionante, por conocer a plenitud los hechos mencionados en la petición y además por ser la competente según las facultades que le otorga la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2030 de 2020.

RESPECTO DE LA PETICIÓN:

Así las cosas, respetuosamente solicito su señoría, que sea la Inspección de Policía Urbana de Siloé, quien en término perentorio conteste la presente acción tutela, en razón a que a pesar de la facultad de vigilar el ejercicio de las funciones de policía atribuidas a inspectores de policía y/o corregidores del Distrito de Santiago de Cali, según la ley, le corresponde exclusivamente a estos resolver temas relacionados con posesión de un bien inmueble, por lo cual no estoy legitimado para dar una respuesta de fondo según la sentencia T – 001 de 2016 establece “ *la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo*” o para el caso que nos corresponde remitir al competente.

Así mismo, ha sostenido sobre la legitimación en la causa por pasiva, que tal presupuesto se entiende satisfecho con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional. (Cfr, entre otros, la

Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005) (En el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispone: “Artículo 13. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.)



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Expuesto lo anterior, el Despacho de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, le informa que según las atribuciones concedidas por el Decreto Extraordinario 516 de 2016, esta Subsecretaría tiene como labor vigilar el ejercicio de las funciones de policía atribuidas a inspectores de policía y/o corregidores del Distrito de Santiago de Cali, toda vez que los ibídem son autónomos en sus decisiones conforme a las atribuciones que le otorga la Ley 1801 de 2016, además los inspectores de policía y/o corregidores son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, son los mismo llamado a decretar la acción que solicita la accionante en el libelo de amparo.

De tal suerte que, se surte el citado traslado, toda vez que es la Inspección aludida quien debe conocer, instruir y fallar conforme a su competencia los comportamientos contrarios a la convivencia aplicando el Código Nacional de Policía y Convivencia y las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, en la zona urbana del Municipio de Santiago de Cali, haciendo cumplir así las leyes, ordenanzas, acuerdos y demás normas vigentes. Por tanto, es este Despacho quien deberá dar respuesta a la petición interpuesta por la sociedad accionante y a su vez, a la presente acción de amparo que nos involucra por competencia.

Por otra parte, cabe señalar frente a la acción de amparo que nos reúne, que en su artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela se dirigirá "contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior". Las autoridades públicas a las que hace referencia este artículo son "todas aquellas personas que están facultadas por la normatividad para ejercer poder de mando o decisión en nombre del Estado y cuyas actuaciones obliguen y afecten a los particulares". En otras palabras, son "aquellos servidores públicos llamados a ejercer, dentro del ordenamiento jurídico que define sus funciones o competencias, poder de mando o decisión, cuyas determinaciones, por tanto, afectan a los gobernados". En este orden de ideas, la legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la demanda de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, esto es, de ser la persona que con su acción u omisión causó la trasgresión a los derechos.

Así las cosas, la informalidad de la acción de tutela permite que, en el evento en que el accionante no tenga claridad acerca de la autoridad que vulneró sus



**ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI**
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

derechos, el juez, en el marco del principio de primacía del derecho sustancial sobre el formal, deba conformar debidamente el contradictorio y vincular de manera oficiosa a las entidades o servidores públicos que considere. Sin embargo, cuando en el desarrollo de la presente acción constitucional no se logra acreditar la legitimación por pasiva, la acción de tutela debe ser declarada improcedente o en su defecto, como nos atañe a este Despacho su solicitud de desvinculación de ella. Conforme con lo expuesto, es pertinente señalar que, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente, situación que a las claras brota en el caso que ahora ocupa la atención de la Judicatura, pues no se entiende por qué siendo La Inspección de Policía Urbana Especial.

Habida cuenta de lo dicho, como lo ha reiterado permanentemente la Corte Constitucional, cuando del trámite procesal se deduce que el accionado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso de autos.

Expuesto lo anterior, señor Juez solicito muy comedidamente lo siguiente: es la Inspección de Policía Urbana de Siloé quien deberá responder las pretensiones de la LIBRERÍA NACIONAL S.A., pues conocen a plenitud los hechos mencionados en la petición. Lo anterior, y como quiera que son los competentes para conocer e impulsar el tema en comento, haciendo claridad respecto de sus atribuciones y alcances otorgados por el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana – Ley 1801 de 2016, Decreto 4112.010.20.0521 de 2017 y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición.

NOTIFICACIONES:

Recibiére notificaciones en el Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 5, Subsecretaria de Acceso a Servicio de Justicia, Celular 310381006, correo: coripati@hotmail.com – marco.serna@cali.gov.co

Del señor Juez,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA

Atentamente,

PATRICIA INES CORINA ROJAS CACERES
Asesora del Despacho Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA
 SUBSECRETARIA DE ACCESO DE SERVICIOS DE JUSTICIA
 ALCALDIA DE CALI



PLANILLA DE REPARTO DE COMISORIOS AÑO 2020

N O	FECHA DE REPARTO	FECHA LLEGADA	No. COMISO RIO	JUZGADO	DEMANDAN TE	APODERA DO	DEMANDA DO	RADICACI ON JUZGADO	ORFEO	DILIGENCI A	DIRECCIÓ N	REPARTIDO A:	FOLIOS
31	26/03/2021	28/07/2020	83	3 civil del circuito de ejecucion de sentencias	libreria nacional	gledys constanza vargas	ana milena rufiz y fabio polania viedo		202041730100967322	Secuestro Del Bien Inmueble	calle 17 # 9A-09	James Guerrero	Folios:3 Firma



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

DESPACHO COMISORIO No. 083

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSY APOLANIA PÉREZ PÉREZ hoy LIBRERÍA NACIONAL S.A.
NIT. 890.301.951-0
JOSÉ FELIPE DE LIMA BOHMER C.C. 16.706.677
DEMANDADO: ANA MILENA RUIZ, FABIO POLANIA VIEDA – REPRESENTADO
POR SUS HEREDEROS. HEREDEROS DETERMINADOS E
INDÉTERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA C.C. 17.109.625
RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2011-00015-00.

LA PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE SECRETARIALES DE LA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI (V)

HACE SABER:

A LA OFICINA DE COMISIONES CIVILES DE LA SUBSECRETARÍA DE ACCESO A
LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL
MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Que, dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 772 de marzo 12 de 2.020, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO - COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría e Acceso a los servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-13312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 17 # 9 A -09 del barrio Sucre de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, propiedad del aquí demandado Fabio Polania Vieda (Q.E.P.D.). Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar. (...) QUINTO - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se libren los despachos comisorios ordenados en los numerales anteriores. (...) NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ."

DESCRIPCIÓN DE LOS INMUEBLES OBJETO DE LA DILIGENCIA.

Se trata del secuestro del predio descrito en la providencia que en su parte resolutive y pertinente se pasó a transcribir.

La apoderada de la parte demandante es la Abogada GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, identificada con la C.C. No. 36.274.816 y portadora de la T.P. No. 55.192 del C.S.

Calle 8 No.1-16 Oficina 404 Edificio Entreceibas. Teléfono: 8891593
Email: secoeccall@candof.ramajudicial.gov.co

RDCHR

de la J., y quien puede ser localizada en Calle 22 Nte. No. 3N-21 de la ciudad de Santiago de Cali, o al teléfono 668-4326 // 668-9803 y al email conjuridicos1@hotmail.com.

INSERTO:

Se advierte que el presente despacho comisorio deberá ir acompañado de los siguientes documentos: copia del auto que ordena la comisión y de los documentos ordenados en la parte resolutive de las providencias que en su parte pertinente se pasó a transcribir.

Para que sea debidamente diligenciado y devuelto a la mayor brevedad posible se libra el presente comisorio a los veintidós (22) días del mes de julio de dos mil veinte (2.020).-

Cordialmente,



Recibe: _____ identificado (a) con la C.C. No. _____ y con la T.P. No. _____. Quien corroboró que la información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: _____ a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y contactar al número de teléfono: _____



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, julio 22 de 2.020.

Oficio No. 1.332

Señor (a) (es):
Secretaría de Seguridad y Justicia Municipal
Subsecretaría de Acceso a los Servicios de Justicia
Oficina de Comisiones Civiles
Santiago de Cali - Valle del Cauca

REFERENCIA: GRUPO 11 - DESPACHO COMISORIO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSY APOLANIA PÉREZ PÉREZ hoy LIBRERÍA NACIONAL S.A.
NIT. 890.301.951-0
JOSÉ FELIPE DE LIMA BOHMER C.C. 16.706.677
DEMANDADO: ANA MILENA RUIZ, FABIO POLANIA VIEDA - REPRESENTADO
POR SUS HEREDEROS. HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA C.C. 17.109.625
RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2011-00015-00.

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 772 de marzo 12 de 2.020, mediante el cual resolvió: "(...) PRIMERO - COMISIONAR a la Oficina de Comisiones Civiles de la Subsecretaría e Acceso a los servicios de Justicia de la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali - Valle del Cauca, para que proceda a realizar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370- 13312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 17 # 9 A -09 del barrio Sucre de la Ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, propiedad del aqul demandado Fabio Polania Vieda (Q.E.P.D.). Facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el bien desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar. (...) QUINTO - ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se libren los despachos comisorios ordenados en los numerates anteriores. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO.) ADRIANA CABAL TALERO, JUEZ."

Con la presente, se adjunta el Despacho Comisorio No. 083 de julio 22 de 2.020.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura en esta comunicación invalida su contenido.

Cordialmente,



Recibe: _____ identificado (a) con la C.C. No. _____
y con la T.P. No. _____. Quien corroboró que la
información allí plasmada es la correcta, en la fecha de hoy: _____
a quien se le puede escribir al correo electrónico: _____ y
contactar al número de teléfono: _____

Sentencia No. 139
UZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 760014003008 2021-00428
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de la providencia.

Decidir la acción de tutela al derecho fundamental al debido proceso invocada por la LIBRERÍA NACIONAL S.A. contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

II. Antecedentes.

1.- La demanda y hechos relevantes.

1.1 Narra la accionante que adelanta proceso ejecutivo en contra Herederos de Fabio Polanía Vieda, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo radicación 76-001-31-03-014-2011-00015-00, en el cual desde el 22 de julio de 2020 se libró despacho comisorio No. 83 a fin de practicar diligencia de secuestro de un inmueble, siendo el cual fue radicado en la Alcaldía Santiago de Cali -Secretaria de Seguridad y Justicia Municipal, bajo número 2020-4173010-0967822.

1.2 Aduce, que después de solicitar información en repetidas ocasiones, la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, le informó el 3 de noviembre de 2020, que para su diligenciamiento era competente la Inspección de Policía de Siloe, a quien le corresponde adelantar la respectiva fijación de fechas de la diligencia a programar, para lo cual el 14 de enero de 2021 radicó derecho de petición a fin de solicitar información y programación de la diligencia de secuestro, recibiendo respuesta el día 19 de enero de la presente anualidad de la dependencia Acceso a Servicios de Justicia, indicando que "*han tenido exceso de trabajo debido a la figura propia de la comisión*", procediendo a realizar llamadas telefónicas 3 veces por semana a la Inspección de Policía de Siloe, solicitando información acerca del despacho comisorio No. 83, sin obtener programación.

1.3 En consecuencia, considera que la conducta de la Alcaldía de Santiago de Cali, se constituye como una denegación de justicia, y una vulneración al debido proceso, por lo que su pretensión se encamina a que se le ampare ese derecho y se ordena a la entidad

Glady's Constanza-Vergara Ortiz
Conjuntivos@hotuasi.com

accionada a través del funcionario encargado, fije hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble respectivo.

2.- Actuación procesal.

La demanda de tutela fue admitida, se ordenó la notificación de la accionada, y se vinculó al Juzgado 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, HEREDEROS DE FABIO POLANIA VIEDA, SECRETARIA MUNICIPAL DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE SANTIAGO DE CALI E INSPECCION URBANA DE POLICIA DE SILOE DE SANTIAGO DE CALI contestando únicamente la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia y guardando silencio las restantes.

3.- De la contestación de los accionados y vinculados:

3.1 La Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, informa que según las atribuciones concedidas por el Decreto Extraordinario 516 de 2016, dicha dependencia tiene facultad de vigilar el ejercicio de las funciones atribuidas a los Inspectores de Policía y/o corregidores del Distrito de Santiago de Cali, quienes son autónomos en sus decisiones que les otorga la Ley 1801 de 2016, quienes además son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, de acuerdo a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política, siendo los que deben atender lo procurado por el inconforme.

Agrega, que de acuerdo a los hechos expuestos en la acción, se corroboró la radicación del despacho comisorio No. 83 del 22 de julio de 2020 bajo No. 202041730100967822, y el cual remitido a través de planilla de reparto de comisorios año 2020 la diligencia objeto de amparo constitucional a la Inspección de Policía de Siloé, a cargo del doctor James Guerrero, siendo el que debe responder por las pretensiones del accionante, siendo el competente según las facultades que le otorga la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2030 de 2020, por cuanto a pesar de la facultad de vigilar el ejercicio de las funciones de policía atribuidas a inspectores de policía y/o corregidores del Distrito de Santiago de Cali, según la ley, le corresponde exclusivamente a estos resolver temas relacionados con posesión de un bien inmueble, no encontrándose legitimada para dar una respuesta de fondo según la sentencia T-001 de 2016, para lo cual reproduce apartes, para insistir que cualquier respuesta debe provenir de la Inspección de Policía de Siloé a quien le compete asumir el conocimiento de lo narrado, por cuanto de dicha entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

3.2 Los restantes vinculados guardaron silencio respecto a la tutela impetrada por la Librería Nacional S.A.

III. Consideraciones.

1.- Legitimación en la causa.

La accionante es titular de los derechos cuya protección se invoca y las accionadas son instituciones de carácter público, cumpliéndose así la legitimación de las partes por activa y por pasiva en este caso.

2. Problema jurídico.

Corresponde determinar si a la accionante se le vulnera el derecho fundamental al debido proceso, al no programar la diligencia de secuestro que por comisión le fue ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del despacho No. 83 librado dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de los Herederos de Fabio Polanía Vieda.

3.- Del Debido Proceso.

El debido proceso se pregona para situaciones en las que se prueba la imposición de procedimientos y/o sanciones arbitrarias desestimadoras del derecho a la defensa, y que se constituyen en prácticas despóticas, dictatoriales y dolosas.

Entendido como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa en cualquier jurisdicción, el debido proceso - dice la Corte Constitucional - es garantía para la debida protección y el reconocimiento de los derechos de las personas, tal como lo establece el artículo 29 de la Carta Política y refleja el deseo del legislador de rodear al ciudadano de un conjunto de garantías que implican el respeto y cumplimiento de los procedimientos, en especial, la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, o lo que es lo mismo, de la facultad de ejercer el derecho de defensa.

"Ha de entenderse entonces, el derecho al debido proceso como ese conjunto de garantías que deben observarse a plenitud, como quiera que la garantía del debido proceso, plasmada en el artículo 29 de la Constitución como derecho fundamental de aplicación inmediata, no consiste solamente en la posibilidad de defensa o en la oportunidad de interponer recursos, sino que exige, además, el ajuste de las normas preexistentes al acto que se imputa; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la oportunidad de presentar pruebas controvertir las que se alleguen en su contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características."

4.- El caso concreto.

4.1. En el presente caso, la accionante LIBRERÍA NACIONAL S.A., pretende que a través de este medio se ordene a la entidad accionada que programe la diligencia de secuestro de inmueble, acatando lo ordenado en el despacho comisorio No. 083 librado desde el 22 de julio de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 76-001-31-03-014-2011-00015-00, que se adelanta en contra de los Herederos de Fabio Polanía Vieda, para lo cual ha elevado derechos de petición ante la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia, recibiendo respuesta en el sentido que *"han tenido exceso de trabajo debido a la figura propia de la comisión"*, señalando además que la comisión le fue asignada al Inspector de Policía de Siloe de Cali, a quien en consecuencia se debe exhortar para su cumplimiento de acuerdo a lo previsto en la Ley 1801 de 2016 y la Ley 2030 de 2020, y por ende le compete asumir lo procurado por la inconforme, máxime que se han comunicado con el funcionario sin lograr respuesta positiva en ese sentido.

4.2 En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, sí la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso del accionante, al no haber cumplido con la comisión que le fue impartida a través del despacho No. 83 del 22 de julio de 2020, emitido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, y no haberse materializado el objeto de la misma.

En efecto, el inciso 2º del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 estipula: *"Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad"*, el cual fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 2030 de 2020, de la siguiente manera: **ARTÍCULO 1.** *Se adicionan tres párrafos al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, así: **PARÁGRAFO 1.** Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía"*

De otro el artículo 2º de la mencionada ley, adiciono el numeral 18 del artículo 205 de la ley 1801 de 2016 y estableció que les corresponde ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o subcomisionando a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía, y finalmente modificó el párrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y se le adicionó un inciso, así: **PARÁGRAFO 1.** *Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*

En efecto, surge claramente que en presente caso el comportamiento de la Inspección de Siloé contradice la tutela efectiva judicial, sobre la cual se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-279 de 2013 que al efecto señaló:

"El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como "la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes". Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso."

Así las cosas, es claro que en el presente caso se encuentra la configuración de anomalías en el trámite de la comisión por parte de la Inspección de Policía de Siloé de Cali, a quien en su oportunidad se le subcomisionó y se le asignó internamente el despacho en cuestión, al no proceder a programar la diligencia de secuestro respectiva, la tardanza evidente en su cumplimiento, o en su defecto dando la información respectiva a la parte accionante del presunto impedimento que pueda existir para llevarla a cabo, conductas que efectivamente vulneran el derecho fundamental al debido proceso del accionante, razón por la cual este se AMPARARÁ, ordenando a esa entidad, como vinculada que fue a la presente acción, proceda a realizar las gestiones necesarias para adelantar la comisión ordenada en el despacho comisorio No. 83 del 22 de julio de 2020 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

En mérito de lo anteriormente expuesto EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1.- **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la LIBRERÍA NACIONAL S.A. vulnerado por la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE SILOE DE CALI, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **ORDENAR** a la INSPECCION URBANA DE POLICIA DE SILOE DE CALI, para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, adopte las medidas necesarias para adelantar la comisión ordenada en el despacho comisorio No. 83 del 22 de julio de 2020 por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Librería Nacional

"Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca" (Subrayas del despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que en el presente caso el objeto del despacho comisorio no es la práctica de una prueba, sino adelantar una diligencia de embargo y secuestro, es claro que la alcaldía accionada está facultada para tramitarlo y en consecuencia, tiene el deber de fijar el día y la hora más próxima para la realización de la misma. Así mismo, aunque los Alcaldes Locales no tienen funciones jurisdiccionales, estos, al ser autoridad administrativa y en atención a las facultades conferidas por el Código General del Proceso, sirven de instrumento para materializar órdenes judiciales, y por tanto también están involucrados en el ejercicio de una correcta administración de justicia.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a establecer si efectivamente en el presente caso se configura vulneración del debido proceso, teniendo en cuenta que se está alegando, que pese al tiempo transcurrido no se ha logrado que se programe la diligencia de secuestro del inmueble debidamente especificado en la comisión, por lo que no se ha materializado la comisión, la cual fue recibida por la entidad accionada el 28 de julio de 2020, y posteriormente repartida por la Secretaria de Seguridad y Justicia – Subsecretaria de Acceso de Servicios de Justicia de la Alcaldía de Cali-, conforme a la planilla de comisorios año 2020, el 26 de marzo de 2021 a la Inspección de Policía de Siloé Dr. James Guerrero en 3 folios, a quien en consecuencia se ha acudido para hacer efectiva la diligencia de aprehensión, sin que se logre respuesta de su parte o que en su defecto haya procedido a su diligenciamiento, sin esgrimir razón alguna para tardar su cumplimiento, teniendo en cuenta desde la fecha en que se emitió la misma, no existiendo justificación plausible de parte del funcionario que asumió el conocimiento de la comisión, por cuanto la única excusa proviene de la Subsecretaria de Acceso de Servicios de Justicia de la Alcaldía local, ante una eventual "*exceso de trabajo debido a la figura propia de la comisión*", pero que se trata de un ente de vigilancia, y que la Inspección por parte alguna ha comparecido a demostrar dicha situación.

Debe enfatizarse, que en la presente acción se vinculó desde un principio a la Inspección Urbana de Policía de Siloé, entidad que por parte alguna controvertió lo aseverado por la accionante, por cuanto no se pronunció respecto a la tutela deprecada por la Librería Nacional S.A., conducta que se tipifica como un indicio en su contra, por lo que se debe tener como ciertos los hechos en que se funda la tutela formulada tal como lo consagra el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por lo tanto se persiste en la conculcación de su derecho de rango constitucional, admitiéndose la intervención constitucional para lograr tal salvaguarda.

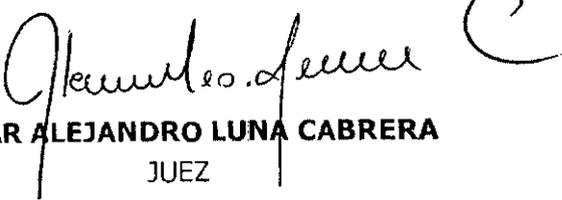
en contra Herederos de Fabio Polanía Vieda y radicado en esa entidad bajo número 2020-4173010-0967822, la cual deberá realizarse en un término perentorio de veinte (20) días, desde la notificación de este fallo.

3.- Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

4.- Si el fallo no es impugnado, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- Una vez el expediente regrese de la Corte Constitucional y previa verificación de haber sido excluido de revisión por parte de dicho Tribunal, ARCHÍVESE previa cancelación de su radicación (Inc. 5º, art. 122 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO	MMCS03.02.1.18.F01	
		VERSION	1
		FECHA APROBACION	dd/mm/aa

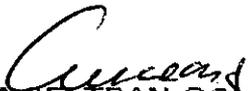
AUTO No. 4161.050.9.15.308

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Inspector Permanente de Policía Categoría Especial de Santiago de Cali – Turno No 1, que por reparto de la Subsecretaría de Acceso a Servicios de Justicia, correspondió tramitar el Despacho Comisorio No. 083 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSY APOLANIA PEREZ PEREZ hoy LIBRERÍA NACIONAL S.A.
APODERADO: GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ
DEMANDADO: ANA MILENA RUIZ, FABIO POLANIA VIEDA-REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA.

Paso a Despacho. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 18 de julio de 2021


ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria

INSPECCIÓN PERMANENTE DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL

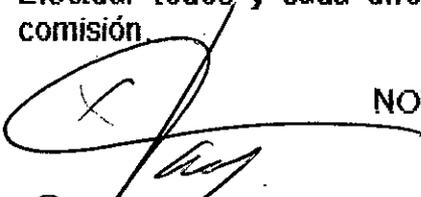
Santiago de Cali, 18 de julio de 2021

Visto y evidenciado el anterior Informe Secretarial que antecede el Despacho,

DISPONE:

1. Fijese fecha para la práctica de la diligencia comisionada el día 21 DE JULIO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.
2. Efectuar todos y cada uno de los trámites necesarios para el cumplimiento de la comisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAMES GUERRERO PENAGOS
 Inspector Permanente de Policía
 Categoría Especial Turno No. 1

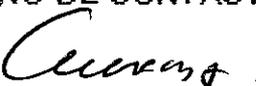
NOTIFICADO

C.C. No.

TELEFONO DE CONTACTO:

36274816

3113717445


ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
 Secretaria

 SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA	SUBSECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA	T.R.D 4161.2.	
	INSPECCION PERMANENTE DE POLICIA- CASA DE JUSTICIA SILOE	VERSION	1
	ACTA DE DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE	FECHA APROBACION	17/09/13

DILIGENCIA DE SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE
DESPACHO COMISORIO No. 083 DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.....
RADICACION No. 76001-31-03-014-2011-00015-00.....

En Santiago de Cali, a los **VEINTIUNO (21)** días del mes de **JULIO** del año **Dos Mil Veintiuno (2021)**, siendo el día y hora señalados en auto anterior para llevar a cabo diligencia de **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**, ordenada mediante Despacho Comisorio No. 083 del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** propuesto por **ROSY APOLANIA PEREZ PEREZ** hoy **LIBRERIA NACIONAL S.A.** a través de apoderado **Dr. (A) GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ** contra **ANA MILENA RUIZ, FABIO POLANIA VIEDA- REPRESENTADO POR SUS HEREDEROS, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA.** Seguidamente el Despacho de la Inspección Permanente de Policía Categoría Especial turno No. 1, encontrándose en su sede ubicada en la **Carrera 52 No. 2-00 Piso 3° Casa de Justicia Siloé** se constituye en **AUDIENCIA PUBLICA** y se da inicio a la diligencia. En este estado de la diligencia comparece el apoderado actor (a) **DR (A): GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, IDENTIFICADA CON LA C.C. No. 36.274.816 Y T.P. No. 55.192 DEL C.S.J.** El Despacho procede a nombrar y a posesionar como secuestre a **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA**, cuyas oficinas se ubican en la **CALLE 72 No. 11C-24 de Cali, Teléfono 8819430, Celular 311-3186606, correo electrónico dmhservingenierias@gmail.com**, quien mediante documento escrito otorgado por el Representante Legal de la Sociedad autoriza a **JUAN CARLOS OLAVE VERNEY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.466.265**, bajo cuya gravedad promete cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone. Acto seguido el Despacho en asocio con la (el) apoderado(a) actor(a) y el secuestre procede a trasladarse a la **CALLE 17 No. 9A-09 del Barrio Sucre**, donde somos atendidos por la señora **DIANA BETSABETH CARRASCO SILVA** identificada con la c.c. No. **V27402547** de nacionalidad Venezolana, quien manifiesta ser la administradora del hotel que se ubica en el 2 y 3 piso del inmueble, administrándole este inmueble al señor **JHON DORADO**, quien es la persona que administra todo el inmueble, desde el 1 piso y quien se localiza en el celular No. **315-8331135**, que respecto de los inmuebles del primer piso es él quien se entiende con las personas que alquilan los mismos, y nos permite el ingreso en forma voluntaria al interior del 2 piso, procediendo el Despacho a alinderar el bien objeto de la presente diligencia con el siguiente resultado: Se trata de un inmueble en la actualidad de 3 pisos, primer piso consta de: 2 locales comerciales, el primer local se aclara **LINDEROS DEL BIEN INMUEBLE: NORTE** con el inmueble se aclara con la **Carrera 9A** Vía pública vehicular, **SUR** con el inmueble demarcado con el No. **9A-17** que da sobre la calle 17, **ORIENTE** con el inmueble demarcado con el No. **17-12** que da sobre la **carrera 9A** y **OCCIDENTE** con la calle 17 vía pública vehicular. **DESCRIPCION DEL INMUEBLE:** Se trata de una casa de 3 pisos, en su primer piso cuenta con dos locales, uno con puerta persiana metálica, un baño social con lavadero y sanitario enchapado en cerámica, funciona un restaurante local distinguido con el No. **9A-11**, un local esquinero don dos puertas metálicas y reja de seguridad metálica, un salón grande, un baño social, con sanitario y lavamanos enchapado en cerámica, local distinguido con el No. **9A-07** y que es alquilado al señor **OSCAR ARRENDONDO** con c.c. **10.082.552** de Pereira, quien manifiesta

que cancela un canón de arrendamiento de \$768.000 mensual. Se accede al segundo nivel por gradas en cemento enchapadas en baldosa común donde encontramos 8 habitaciones, 7 de estas con ventana metálica con reja de seguridad, todas con puertas metálicas, un baño social con toda su batería sanitaria completa enchapado en cerámica, la habitación principal que es habitada por la administradora con baño con toda su batería sanitaria completa, enchapada en cerámica, un patio de rocas con lavadero en cemento enchapado en granito, gradas internas, una parte metálica y otra parte enchapada en cerámica que dan acceso al 3 nivel donde encontramos 14 habitaciones, todas con puerta metálica, y ventana tipo celosía, un baño social con batería sanitaria completa enchapado en cerámica, techo del 3 piso de estructura metálica soporta teja metálica, techo del segundo piso en losa de concreto que hace parte del piso del 3 piso, techo del 1 piso losa de concreto que conforma el piso del 2 nivel, piso del 3 nivel en cerámica, piso del 2 nivel en baldosa común, paredes del 3 nivel en ladrillo limpio pintado, paredes del 2 nivel repelladas y pintadas, cuenta con los servicios públicos básicos sin gas domiciliario, estado y conservación del bien inmueble REGULAR. Es todo. El Despacho deja constancia que la administradora que atiende al Despacho manifiesta que las piezas se alquilan por día y el valor oscila entre \$8.000 y \$10.000 diarios y este es variable toda vez que hay días que le pagan y otro que no. Se deja constancia que el señor OSCAR ARREDONDO manifestó que el arriendo se lo cancela al señor FABIO POLANIA se aclara a los herederos del señor FABIO POLANIA. El Despacho una vez alinderado y descrito el bien objeto de la presente diligencia declara legalmente SECUESTRADO el terreno y el lote sobre el cual esta construido este y de los mismos se hace entrega en forma real y material al señor secuestre legalmente posesionado quien estando presente manifiesta: Recibo de conformidad al acta y prometo cumplir con los deberes de ley". Es todo. El Despacho le hace saber al administrador de esta edificación que a partir de la fecha deberá entenderse con el señor secuestre legalmente posesionado quien es la persona que en adelante seguirá administrando este inmueble, este mismo requerimiento va dirigido a los herederos del señor FABIO POLANIA VIEDA, así mismo los dineros que se recauden por el alquiler de este inmueble deberán ser consignados a favor del juzgado comitente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, información que le será brindada por el señor secuestre y este requerimiento igualmente va dirigido a los demás arrendatarios de los 2 locales ubicados en el 1 piso. Es todo. El Despacho le fija como honorarios al señor secuestre la suma de TRECIENTOS MIL PESOS LOTE. (\$300.000) los cuales son cancelados en el acto por la apoderada de la parte demandante. El Despacho deja constancia que no se presentó oposición jurídica alguna en esta diligencia. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella han intervenido. Es todo.

JAMES GUERRERO PENAGOS
Inspector Permanente de Policia

DIANA BETSABETH CARRASCO SILVA
Quien atiende al Despacho

JUAN CARLOS OLIVE VERNEY
Secuestre

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ
Apoderada

OSCAR ARREDONDO
Inquilino local esquinero

ANA CRISTINA BELTRAN GONZALEZ
Secretaria

AB 09545640
660747



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: DOS MIL OCHO
CIENTOS SETENTA Y CUATRO (2.874) -----

En la ciudad de Cali, Departamento del
Valle del Cauca, República de Colombia,
a los treinta (30) ----- días del mes
de JUNIO ----- de mil novecien-

Fecha 2/31 de Julio 1987

tos ochenta y siete (1.987) ante mi: HENRY HERNANDEZ COPE
TE, Notario Tercero Encargado del Circulo ----- de Cali,

Compareció FABIO POLANIA VIEDA, mayor de edad, vecino de
Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.109.625

de Bogotá, y dijo: A) Que para garantizar al señor JAIME AN
GEL ALVAREZ, y quien en adelante se llamará EL ACREEDOR, -

cualquier obligación que por cualquier concepto tuviere el
exponente FABIO POLANIA VIEDA, y quien en adelante se llama

rá EL HIPOTECANTE, en favor del ACREEDOR, ya sea por presta-
mos, intereses, o por cualquier otra causa, constituye por

este instrumento HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, hasta
por la suma de TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE -

(\$3.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, suma esta que se
cancelara en un plazo de un (1) año contado a partir de la

firma de la presente escritura, sobre el siguiente inmueble
UNA CASA DE HABITACION junto con el lote de terreno sobre

el cual se encuentra construida, casa de habitación de 2
plantas, levantadas sobre paredes de ladrillo y cemento,

cubierta con doble plancha de ferreconcreto, y pisos de mo
saico, compuesta la primera planta de 3 alcobas con todos

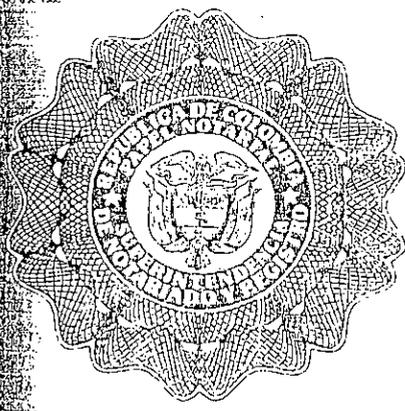
los servicios y la segunda planta de 4 alcobas con sus clo-
sets, sala comedor, cocina, con todos sus servicios y la te

rraza con pieza para el servicio y sus servicios sanitarios,
y su correspondiente línea telefónica distinguida con el No

831284, el lote de terreno mide 112.00 M2, ubicado en es-
ta ciudad de Cali, en la carrera 9a No 17-02 determinado por

los siguientes linderos que han sido tomados del título de

adquisición: SUR, en extensión de 9.00 metros con predio que es o fué de Josefina Ramirez; NORTE, que es el frente, en 9.00 metros con la carrera 9a Bis, ORIENTE, en 12.00 metros con 40 centímetros, con predio que es o fué de Gustavo Gómez y OCCIDENTE, en 12.40 metros con la calle 17. B) Que adquirió el inmueble que hipoteca por compra hecha a HECTOR JOSE MONTOYA GOMEZ, según Escritura Pública No 4.045 del 18 de septiembre de 1.985, de la Notaría Tercera de Cali, registrada el 07-10-85 bajo el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-00133-12 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. C) Que la presente garantía hipotecaria respalda no solamente los capitales hasta la suma dicha, sino también los correspondientes intereses y demás accesorios y no solamente las obligaciones contraídas por la HIPOTECANTE ya mencionadas a favor de el ACREEDOR con anterioridad a la fecha de esta escritura sino las que contraiga en lo sucesivo hasta su total cancelación, incluidas sus prórrogas o renovaciones y que consten en documentos que se firman conjunta o separadamente, con una u otras firmas, ya se trate de préstamos, endosos, negocios o cesión de títulos valores o de otros créditos o por concepto de avales o de garantías de cualquier otra índole que figure en pagarés, letras de cambio, cheques o cualquier otros documentos contenidos de las respectivas obligaciones garantizando además y adicionalmente la hipoteca, los intereses de plazo y de mora lo mismo que los gastos y costas judiciales y honorarios del abogado si hubiere lugar a cobro judicial o extrajudicialmente todo hasta el pago efectivo y total de la respectiva obligación. D) Que el ejercicio de la correspondiente acción hipotecaria para la efectividad de cualquiera de las obligaciones referidas, no perjudicará el de la acción personal del ACREEDOR para hacerse pagar sobre otros bienes de el hipotecante distintos del aquí hipotecado. E) Que en caso de que el bien objeto de esta hipoteca fuere perseguido en todo o en parte por terceros



660142

mediante acción judicial o de que el
 ACREEDOR tuviere que perseguirlo judi-
 cialmente para la efectividad de alguna
 o algunas de las obligaciones aquí ga-
 rantizadas podrá ésta dar por vencidas
 todas las obligaciones que aparecieren
 a cargo de la exponente y proceder a exigir su pago. F) Que
 desde ahora acepta cualquier traspaso, endoso o cesión que
 EL ACREEDOR hiciere de todas o de parte de las obligaciones
 garantizadas por la presente hipoteca y, consiguiente, el de
 esta misma hipoteca. G) Que serán de su cargo todos los gas-
 tos de otorgamiento, copia, registro, anotación, cancela-
 ción de esta escritura y que la primera copia de este documen-
 to será expedida a su cargo con destino al ACREEDOR. H) Que
 igualmente serán de su cargo los gastos y costas de la co-
 branza judicial o extrajudicialmente a que hubiere lugar de
 las obligaciones en referencia, inclusive los honorarios del
 abogado que hicere el cobro en una u otra forma. I) Que el
 ACREEDOR podrá dar por terminado o insubsistente el plazo que
 falte para el pago de la deuda y exigir su cancelación inme-
 diata con todos sus accesorios en los siguientes casos: 1)
 Incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones
 que a cargo de la HIPOTECANTE sean establecidas en este ins-
 trumento o en otro anterior o posteriores a favor del ACREE-
 DOR. 2) Mora en el pago de los intereses o de alguna de las
 cuotas de amortización del capital. 3) Si el inmueble que
 por este instrumento se hipoteca fuere embargado o persegui-
 do por terceros en ejercicio de cualquier acción, lo enajena-
 re, hipotecare, o arrendare sin consentimiento expreso y es-
 crito del ACREEDOR. 4) Si el inmueble hipotecado parece o su-
 fre desmejora o deprecio cualquiera que sea la causa, si a
 juicio del ACREEDOR no presenta garantía suficiente de las
 obligaciones pendientes y de sus accesorios. J) Que autori

za al ACREEDOR para de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto 960 de 1.970, obtenga de la Notaría copia o copias de esta escritura que preste mérito ejecutivo así como la reproducción de la nota de registro correspondiente. k) Que en caso de acción se adhiere al nombramiento de secuestre que haga el ACREEDOR, de conformidad con el artículo 90 Ordinal 5o del Código de Procedimiento Civil y renuncia al derecho establecido en el Artículo 520 del mismo Código. Presente el señor JAIME ANGEL ALVAREZ, mayor de edad vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.431.958 de Cali y dijo: Que acepta la hipoteca y demás declaraciones contenidas en esta escritura por encontrarse a satisfacción. Leído este instrumento a los otorgantes y advertidos de la formalidad del registro, lo aceptan, lo aprueban y lo firman conmigo el Notario de todo lo cual doy fé. Derechos \$ 4.870.00 Decreto 1134 de Abril de 1.986. SE AGREGAN LOS COMPROBANTES. PAZ Y SALVO NAL ASI: POLANIA VIEDA FABIO, el No WC 0139006 de Cali, fecha 18-06-87, válido hasta el 31-07.87. JAIME ANGEL ALVAREZ, manifiesta que no esta obligado a presentar paz y salvo nal de acuerdo a el Decreto 460 de febrero de 1.986. Esta escritura se corrió en las hojas AB 09545640 - AB 09545641

CALI 0053570

A favor de POLANIA VIEDA FABIO
A 303-001 CALLE 17 No 9a-11
Fecha No. ABRIL 2/87 JUNIO 30/87

AB 09545642

660149

VIENE DE LA HOJA AB 09545641



FABIO POLANIA VIEDA

CC# 17109621 B/A

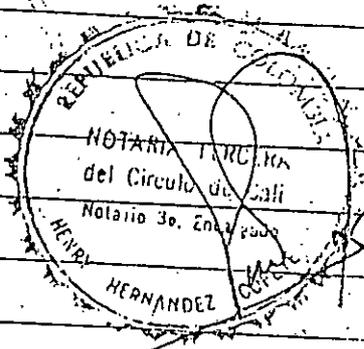
L.M# 336V69891 D U 71

Jaime Angel

JAIME ANGEL ALVAREZ

CC# 14431958 cal

L.M# 14863 DM.3





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716226845299299

Nro Matrícula: 370-13312

Página 1 TURNO: 2021-290387

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 02:36:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 08-02-1977 RADICACIÓN: 1977-00347 CON: CERTIFICADO DE: 03-02-1977

CODIGO CATASTRAL: 760010100090900150001000000001 COD CATASTRAL ANT: A-303-001

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UNA CASA DE HABITACION JUNTD CON SU CORRESPONDIENTE LOTE DE TERREND CON UN AREA DE 112.00 MT2 CUYOS LINDEROS SON:
NORTE QUE ES EL FRENTE EN 9.00 MTS. CON LA KRA. 9 BIS SUR: EN 9.00 MTS. CON PREDIO QUE ES O FUE DE JOSEFINA RAMIREZ ORIENTE: EN
12.00 MTS. CON 40 CTMS. CON PREDIO QUE ES O FUE DE GUSTAVO GOMEZ, Y OCCIDENTE EN 12.40 MTS. CON LA CALLE 17.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA : METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

DE NOTARIADO

La guarda de lo fe pública

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) CALLE 17 17-02/08 B/SUCRE

1) CARRERA 89A 9A-07/11

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CDN BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-09-1951 Radicación:

Doc: SENTENCIA S.N. del 14-08-1951 JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PEREA DE GIRON MERCEDES

A: GIRON PEREA HECTOR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 19-11-1951 Radicación:

Doc: ESCRITURA 3015 del 06-11-1951 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SE PROTOCOLIZA ANOT. #001

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SIN INFORMACION

A: SIN INFORMACION



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210716226845299299

Nro Matrícula: 370-13312

Página 2 TURNO: 2021-290387

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 02:36:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-02-1960 Radicación:

Doc: ESCRITURA 528 del 13-02-1960 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$15,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GIRON PEREA HECTOR

A: TORRES DE VERGARA RUTH MARINA

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-09-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 2950 del 15-07-1969 NOTARIA 1 de CALI

VALOR ACTO: \$40,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES DE VERGARA RUTH MARINA

A: VEGA LDPEZ MIGUEL ANTONIO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

La guarda de la fe pública

X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 14-08-1974 Radicación:

Doc: ESCRITURA 934 del 08-08-1974 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEGA LOPEZ MIGUEL ANTONIO

A: MONTOYA VALENCIA ARTURO

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 14-08-1974 Radicación:

Doc: ESCRITURA 934 del 08-08-1974 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA VALENCIA ARTURO

A: VEGA LOPEZ MIGUEL ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 07-07-1975 Radicación:

Doc: ESCRITURA 754 del 19-06-1975 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 CANCELACION PARCIAL ABONO DE \$50.000.00 ANOT. 006

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEGA LOPEZ MIGUEL ANTONIO

A: MONTOYA VALENCIA ARTURO

X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 20-09-1977 Radicación: 1977-22632



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716226845299299

Nro Matricula: 370-13312

Pagina 3 TURNO: 2021-290387

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 02:36:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 3465 del 13-09-1977 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA VALENCIA ARTURO

CC# 7131266 X

A: ARIZA DE ARIZA ISABEL

ANDTACION: Nro 009 Fecha: 20-10-1977 Radicación: 1977-25638

Doc: ESCRITURA 3465 del 13-09-1977 NOTARIA 3 de CALI

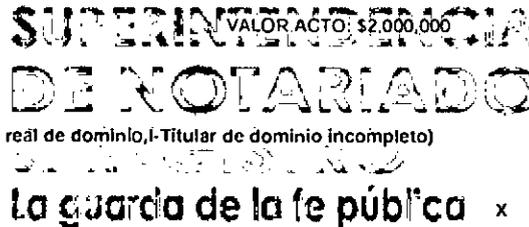
Se cancela anotación No: 6

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#934

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEGA LOPEZ MIGUEL ANTONIO

A: MDNTOYA VALENCIA ARTURD



ANOTACION: Nro 010 Fecha: 03-07-1978 Radicación: 7818007

Doc: ESCRITURA 1231 del 27-06-1978 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$250,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA VALENCIA ARTURO

CC# 7131266

A: ALZATE DE HERNANDEZ DOLORES

CC# 24902929 X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 03-07-1978 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1231 del 27-06-1978 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: : 999 SUBROGACION HIPOTECA ESC.#3465

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE DE HERNANDEZ DOLORES

X

A: ARIZA DE ARIZA ISABEL

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 09-02-1979 Radicación 1979-4324

Doc: OFICIO 19 del 18-01-1979 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 410 DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DISTRIBUIDORA CALIPLASTICDS LIMITADA Y OTROS

DE: DISTRIBUIDORA CICODEC DEL PACIFICD LTDA

DE: HERRERA & RESTREPO LTDA

A: ALZATE DE HERNANDEZ DOLORES

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716226845299299

Nro Matrícula: 370-13312

Página 4 TURNO: 2021-290387

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 02:36:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: MONTOVA VALENCIA ARTURO

x

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 13-04-1983 Radicación: 1983-11532

Doc: OFICIO 311 del 04-04-1983 JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 12

ESPECIFICACION: : 800 CANCELACION DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,i-Titular de dominio incompleto)

DE: ALMACEN EL REY

DE: ALMACEN INDUSTRIAL LTDA.

DE: DISTRIBUIDORA CALIPLASTICOS LIMITADA

DE: DISTRIBUIDORA TEJIDOS LETICIA S.A. (DISTELSA)

DE: HERRERA & RESTREPO LTDA

DE: JOSE HARLEM CASTAÑO & CIA.

A: ALZATE DE HERNANDEZ DOLORES

A: MONTOVA VALENCIA ARTURO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

x

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 31-05-1984 Radicación: 19504

Doc: ESCRITURA 1263 del 27-04-1984 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$200,000

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#3465 SUBROGADA POR LA ESC.#1231

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,i-Titular de dominio incompleto)

DE: ARIZA DE ARIZA ISABEL

DE: ESQUIVEL ALFREDO

A: MONTOVA VALENCIA ARTURO

CESIONARIO DE:

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 31-05-1984 Radicación: 19510

Doc: ESCRITURA 1264 del 27-04-1984 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$604,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,i-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE DE HERNANDEZ DOLORES

CC# 24902929

A: MONTOVA GOMEZ HECTOR JOSE

x

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-07-1984 Radicación: 1984-25918

Doc: ESCRITURA 1265 del 27-04-1984 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$2,400,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,i-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOVA GOMEZ HECTOR JOSE

CC# 16210504

x



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716226845299299

Nro Matrícula: 370-13312

Página 5 TURNO: 2021-290387

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 02:36:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ALZATE DE HERNANDEZ DOLORES

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 07-10-1985 Radicación: 1985-43015

Doc: ESCRITURA 4045 del 18-09-1985 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MONTOYA GOMEZ HECTOR JOSE

A: POLANIA VIEDA FABIO

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 09-04-1986 Radicación: 1986-14433

Doc: ESCRITURA 4081 del 08-11-1985 NOTARIA 5 de CALI

VALOR ACTO: \$2,400,000

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#1265

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALZATE DE HERNANDEZ DOLORES

A: MONTOYA GOMEZ HECTOR JOSE

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 07-05-1986 Radicación: 18905

Doc: ESCRITURA 1538 del 28-04-1986 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANIA VIEDA FABIO

X

A: ISAZA JORDAN ELIECER

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 14-04-1987 Radicación: 18506

Doc: ESCRITURA 1533 del 09-04-1987 NOTARIA 3 de CALI

VALOR ACTO: \$1,500,000

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESC.#1538

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ISAZA JORDAN ELIECER

A: POLANIA VIEDA FABIO

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 10-08-1987 Radicación: 1987-39438

Doc: ESCRITURA 2874 del 30-06-1987 NOTARIA 3 de CALI

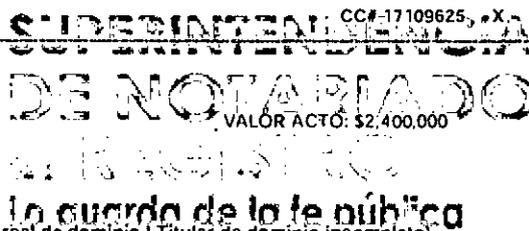
VALOR ACTO: \$3,000,000

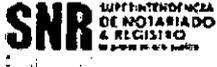
ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: POLANIA VIEDA FABIO

X





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716226845299299

Nro Matrícula: 370-13312

Página 6 TURNO: 2021-290387

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 02:36:29 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ANGEL ALVAREZ JAIME

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 28-11-1997 Radicación: 1997-108726

Doc: OFICIO 15266 del 28-11-1997 SCTRIA.INFRAEST.VIAL Y VALDRIZAC. de CALI VALOR ACTD: \$468,591

ESPECIFICACION: : 430 VALDRIZACION CAUSADA PDR OBRA #553-000 CON RES. A-164/96-- (CUARTA CDLUMNA-MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACION

A: POLANIA VIEDA FABIO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

ANDTACION: Nro 023 Fecha: 04-10-2000 Radicación: 2000-72113

Doc: DFICIO JEF-5969 del 02-10-2000 JDO.DE EJECUCIONES FISCALES de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 403 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (MEDIDA CAUTELAR, 4 COLUMNA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO DE EJECUCIONES FISCALES

A: POLANIA VIEDA FABIO

La guardia de la fe pública

X

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA PDR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDD 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERRO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 27-10-2017 Radicación: 2017-110297

Doc: OFICIO 21453 del 24-10-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 23

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DEL EMBARGO DFICIO # JEP-5956 DEL 02-10-2000 PROFERIDO POR LA TESDRERIA MUNICIPAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

A: POLANIA VIEDA FABIO

CC# 17109625 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 31-05-2019 Radicación: 2019-44874

Doc: OFICIO 1632 del 27-05-2019 OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGAD de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA: 0428 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION MIXTA -RAD. 2011-00015-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LIBRERIA NACIONAL S.A.

NIT. 890.301.951-0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210716226845299299

Nro Matrícula: 370-13312

Página 7 TURNO: 2021-290387

Impreso el 16 de Julio de 2021 a las 02:36:29 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA C.C. 17.109.625

NRO TDTAL DE ANDTACIONES: "26"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-5471

Fecha: 02-07-2014

SE INCDRDPDRA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. ND. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

SUPERINTENDENCIA

FIN DE ESTE DOCUMENTO

RECORDADO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

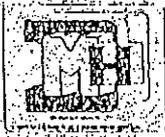
TURNO: 2021-290387

FECHA: 16-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

La guarda de la fe pública

El Registrador: LINA FERNANDA GOMEZ DAVILA



DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS
NIT. 900187976-0

Santiago de Call, 21 de Julio 2021

ASUNTO: ACEPTACION DESIGNACION DE SEQUESTRE Y
AUTORIZACION
RADICADO: 760013103-014-2011-0015-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Libreria Nacional S.A.
DEMANDADOS: Herederos Determinados e Indeterminados
de Fabio Polania Vieda.

Yo, HENRY DIAZ MANCILLA, identificado con la C.C No 10.555.678 expedida en puerto tejada (C), representante legal de la empresa DMH SERVICIOS E INGENIERIA SAS, identificado con Nit 900.187.976-0, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia en el cargo de SEQUESTRE TIPO 3, con el presente escrito, me permito autorizar al señor JUAN CARLOS OLAVE VERNEY, identificado con la C.C No 94.466.265 de candelaria, para que en nuestro nombre realice la diligencia de secuestro en el proceso de referencia.

Atentamente


Servicios e Ingeniería S.A.S.
Nit. 900.187.976-0

HENRY DIAZ MANCILLA
Representante legal
DMH SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S

RV: 2011-0015 SOLICITA REQUERIR SECUESTRE - FIJAR FECHA SECUESTRE INMUEBLES

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 8:28



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 17:19

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2011-0015 SOLICITA REQUERIR SECUESTRE - FIJAR FECHA SECUESTRE INMUEBLES

De: Consultora Juridica Internacional S.A. <conjuridicos2@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 17:06

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: conjuridicos1@hotmail.com <conjuridicos1@hotmail.com>; Consultora Juridica Internacional S.A.
<conjuridicos2@hotmail.com>

Asunto: 2011-0015 SOLICITA REQUERIR SECUESTRE - FIJAR FECHA SECUESTRE INMUEBLES

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIBRERÍA NACIONAL S.A.
DEMANDADO: HEREDEROS DE FABIO POLANIA VIEDA
RADICACION: 2011-00015

Me permito aportar memorial solicitando se requiera a secuestre del inmueble identificado con F.M.I 370-13312 y se fije fecha para audiencia de remate del mismo bien.

Igualmente solicitando se fije fecha secuestro de los inmuebles identificados con F.M.I 370-449423 y 370-449415.

Atentamente,

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ.
Abogada.

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LIBRERÍA NACIONAL S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS DE FABIO POLANIA VIEDA

RADICACION: 2011-00015

GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, me permito elevar las siguientes solicitudes en relación a diversos bienes embargados dentro del proceso de la referencia:

1. En relación al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **370-13312**, ubicado en la **Calle 17 # 9 A – 07 barrio Sucre**, el cual se encuentra **EMBARGADO Y SECUESTRADO**:

1.1. Se de tramite al memorial de fecha 19 de agosto de 2011, en virtud del cual se solicitó al despacho requerir a la sociedad **SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. HENRY DIAZ MANCILLA**, quien autorizo al señor **JUAN CARLOS OLAVE VERNEY**, secuestre nombrado por el Inspección Permanente de Policía – Casa de Justicia Siloé, con el fin de que proceda a presentar un **INFORME DE SU GESTIÓN**, en relación al **INMUEBLE** dejado a su cargo y los dineros percibidos, en virtud de los diferentes contratos existentes sobre el inmueble.

1.2. De no presentar el informe respectivo el señor **SECUESTRE** dentro del término que establezca su despacho, se proceda a dar apertura al incidente respectivo de su **EXCLUSIÓN** o **REMOSION** de la lista de **AUXILIAR DE LA JUSTICIA**, con base en el artículo 50 numeral 7 del C.G.P.

1.3. Se **FIJE FECHA Y HORA** para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **370-13312**, ubicado en la **Calle 17 # 9 A – 07 barrio Sucre**, en aplicación al numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, esto es, tomando como base el valor del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), para lo cual se anexa el recibo de impuesto predial del año 2022, previamente se corra traslado del avalúo aquí sustentado en los términos del artículo 444 Numeral 2.

2. En relación a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias números 370-449423 y 370-449415, ubicados en la Carrera 100 # 14-84/86, correspondientes al apartamento 502 y Garaje 8 del Edificio Alcalá **BARRIO ANTEJARDÍN** de Cali, solicito se proceda a ordenar el **SECUESTRO** de los mismos y considerando que los inmuebles se encuentran debidamente embargados. (Se anexa los certificados de tradición actualizados.)

Del señor Juez,



GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ.

T.P 55.192 C.S.J



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825814664058344

Nro Matrícula: 370-449423

Pagina 1 TURNO: 2022-395080

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 11-02-1994 RADICACIÓN: 7988 CON: ESCRITURA DE: 03-02-1994
CODIGO CATASTRAL: 760010100220100050007901050070COD CATASTRAL ANT: 760010122010005007009020007
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #398 DEL 26-01-94 NOTARIA 2 DE CALI (AREA 114.00 M2) DECRETO 1711 DE JULIO DE 1984

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

"LA SOC. RODESAN LTDA",ADQUIRIO POR COMPRA A MARCOS MOLANO PATARROYO SEGUN ESCRITURA # 4675 DEL 14-07-92 NOTARIA 2 DE CALI,REGISTRADA EL 05-08-92. MARCOS MOLANO PATARROYO ADQUIRIO POR COMPRA A JAIME URDANETA CADENA,SEGUN ESCRITURA # 522 DEL 04-03-92 NOTARIA 12 DE BOGOTA,REGISTRADA EL 20-05-82 JAIME URDANETA CADENA ADQUIRIO POR COMPRA A CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA SEGUN ESCRITURA # 4785 DEL 24-10-74 NOTARIA 4 DE CALI,REGISTRADA EL 12-11-74 CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA ADQUIRIO POR APORTE DE INGENIO MELENDEZ S.A. SEGUN ESCRITURA # 1567 DEL 30-06-70 NOTARIA 4 DE CALI,REGISTRADA EL 16-09-71

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
2) KR 100 # 14 - 84 AP 502 AP 502 (DIRECCION CATASTRAL)
1) CARRERA 100 14-84/86. APTO. 502 PISO 5 EDIF. ALCALA PROP. HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

370 - 142356

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-05-1975 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1909 del 07-05-1975 NOTARIA 4. de CALI VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URDANETA CADENA JAIME

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "LAS VILLAS"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-02-1994 Radicación: 7988

Doc: ESCRITURA 398 del 26-01-1994 NOTARIA 2. de CALI VALOR ACTO: \$0
ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL. LEY 16/85 Y DCTO. REGLAMENTARIO 1365/86.-



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825814664058344

Nro Matrícula: 370-449423

Pagina 2 TURNO: 2022-395080

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. RODESAN LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-05-1994 Radicación: 37121

Doc: ESCRITURA 1755 del 24-03-1994 NOTARIA 2. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. ESTE Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD RODESAN LTDA.

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-05-1994 Radicación: 37123

Doc: ESCRITURA 2645 del 27-04-1994 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A ESC. #1755, EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR QUE: LA HIPOTECA SIN LIMITE DE CUANTIA GRAVA EL EDIFICIO "ALCALA", COMPRENDIDO POR 17 UNIDADES JURIDICAS. ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD RODESAN LTDA.

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-03-1995 Radicación: 16598

Doc: ESCRITURA 818 del 27-02-1995 NOTARIA 2. de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA Y ADICION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRIT. #398 DEL 26-01-94 NOT. 2. CALI, EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LOS ARTS. 8,9,12 Y 21 Y EL PROYECTO DE DIVISION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "RODESAN LTDA."

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 07-02-1996 Radicación: 1996-10470

Doc: ESCRITURA 6620 del 10-12-1995 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD RODESAN LTDA

A: POLANIA VIEDA FABIO

CC# 17109625 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 26-11-1997 Radicación: 1997-107169

Doc: ESCRITURA 4421 del 20-11-1997 NOTARIA 2A. de CALI

VALOR ACTO: \$24,000,000

Se cancela anotación No: 3,4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #1755 DEL 24 DE MARZO DE 1994 NOTARIA 2A. DE CALI. ACLARADA POR ESCRITURA #2645 DEL 27-04-94 NOTARIA 2A. DE CALI. SEGUN CERTIFICADO NOTARIO #1406. (BOLETA FISCAL #1249227 DEL 20 DE NOVIEMBRE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825814664058344

Nro Matrícula: 370-449423

Pagina 3 TURNO: 2022-395080

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:01 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE 1997).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS-CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: SOCIEDAD "RODESAN LIMITADA"

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 06-08-2004 Radicación: 2004-63084

Doc: OFICIO CPEF-4754 del 16-06-2004 TESORERIA GENERAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (4A COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DPTO ADTIVO DE HACIENDA MPAL

A: POLANIA VIEDA FABIO

X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-09-2005 Radicación: 2005-75367

Doc: OFICIO 2246 del 29-08-2005 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA SOBRE ESTE Y CUATRO INMUEBLES MAS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO OLAYA JOSE HERMINSUL

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 25-08-2017 Radicación: 2017-86485

Doc: OFICIO 15274 del 14-07-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 8

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR IMPUESTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI SUBDIRECCION TESORERIA MUNICIPAL

A: POLANIA VIEDA FABIO

CC# 17109625 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825814664058344

Nro Matrícula: 370-449423

Pagina 5 TURNO: 2022-395080

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:01 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-395080

FECHA: 25-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825245564058345

Nro Matrícula: 370-449415

Pagina 1 TURNO: 2022-395081

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 11-02-1994 RADICACIÓN: 7988 CON: ESCRITURA DE: 03-02-1994
CODIGO CATASTRAL: 760010100220100050007901000062 COD CATASTRAL ANT: 760010122010005006209020007
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #398 DEL 26 01 94 NOTARIA 2. DE CALI. (AREA 24,79 M2) DECRETO 1711 DE JULIO DE 1984.-

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

"LA SOC. RODESAN LTDA", ADQUIRIO POR COMPRA A MARCOS MOLANO PATARROYO SEGUN ESCRITURA #4675 DEL 14 07 92 NOT. 2. DE CALI, REGISTRADA EL 05 08 92.- MARCOS MOLANO PATARROYO ADQUIRIO POR COMPRA A JAIME URDANETA CADENA, SEGUN ESCRITURA #522 DEL 04 03 92 NOTARIA 12 DE BOGOTA, REGISTRADA EL 20-05-982.- JAIME URDANETA CADENA ADQUIRIO POR COMPRA A CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA., SEGUN ESCRITURA #4785 DEL 24 10 74 NOTARIA 4. DE CALI, REGISTRADA EL 12 11 74.- CIUDAD JARDIN SAN JOAQUIN LTDA., ADQUIRIO POR APORTE DE INGENIO MELENDEZ S.A., SEGUN ESCRITURA #1567 DEL 30 06 70 NOTARIA 4. DE CALI, REGISTRADA EL 16 09 71.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 100 14-84/86. GARAJE 8 DOBLE SOTANO EDIF. ALCALA PROP. HORIZONTAL

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 142356

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 14-05-1975 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1909 del 07-05-1975 NOTARIA 4 de CALI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URDANETA CADENA JAIME

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "LAS VILLAS"

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-02-1994 Radicación: 7988

Doc: ESCRITURA 398 del 26-01-1994 NOTARIA 2 de CALI VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.LEY 16/85 Y DCTO.REGLAMENTARIO 1365/86.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825245564058345

Nro Matrícula: 370-449415

Pagina 2 TURNO: 2022-395081

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SOC. RODESAN LTDA."

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-05-1994 Radicación: 37121

Doc: ESCRITURA 1755 del 24-03-1994 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA .ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD RODESAN LTDA.

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-05-1994 Radicación: 37123

Doc: ESCRITURA 2645 del 27-04-1994 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 ACLARACION A ESC.#1755,EN EL SENTIDO DE MANIFESTAR QUE: LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA,GRAVA EL EDIFICIO "ALCALA",COMPRENDIDO POR 17 UNIDADES Y JURIDICAS.ESTE Y OTROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD RODESAN LTDA.

A: AHORRAMAS CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 01-03-1995 Radicación: 16598

Doc: ESCRITURA 818 del 27-02-1995 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 REFORMA Y ADICION AL REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESCRIT.#398 DEL 26 01 94 NOT. 2.CALI,EN EL SENTIDO DE MODIFICAR LOS ARTS.8,9.12 Y 21 Y EL PROYECTO DE DIVISION.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD "RODESAN LTDA"

X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 01-03-1995 Radicación:

Doc: ESCRITURA 818 del 27-02-1995 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SERVIDUMBRE PASIVA DE TRANSITO PEATONAL PERMANENTE QUE A FAVOR DE LA COPROPIEDAD,ESPECIFICAMENTE DEL POZO DE SUCCION COMUN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO "ALCALA"

A: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ALCALA.

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 01-03-1995 Radicación:

Doc: ESCRITURA 818 del 27-02-1995 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 SERVIDUMBRE ACTIVA DE TRANSITO PEATONAL PERMANENTE QUE CONSTITUYEN LOS GARAJES #S 7 Y 8 A FAVOR DE LA COPROPIEDAD,ESPECIFICAMENTE DEL TANQUE DE ALMACENAMIENTO DE AGUA COMUN.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825245564058345

Nro Matrícula: 370-449415

Pagina 3 TURNO: 2022-395081

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO ALCALA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 07-02-1996 Radicación: 1996-10470

Doc: ESCRITURA 6620 del 10-12-1995 NOTARIA 2 de CALI

VALOR ACTO: \$50,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD RODESAN LTDA

A: POLANIA VIEDA FABIO

CC# 17109625 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 26-11-1997 Radicación: 1997-107169

Doc: ESCRITURA 4421 del 20-11-1997 NOTARIA 2A. de CALI

VALOR ACTO: \$24,000,000

Se cancela anotación No: 3,4

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESCRITURA #1755 DEL 24 DE MARZO DE 1994 NOTARIA 2A. DE CALI. ACLARADA POR ESCRITURA #2645 DEL 27-04-94 NOTARIA 2A. DE CALI. SEGUN CERTIFICADO NOTARIO #1406. (BOLETA FISCAL #1249227 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1997).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AHORRAMAS-CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA

A: SOCIEDAD "RODESAN LIMITADA"

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 06-08-2004 Radicación: 2004-63086

Doc: OFICIO CPEF-4753 del 16-06-2004 TESORERIA GENERAL de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES: 0441 EMBARGO POR IMPUESTOS MUNICIPALES (4A COLUMNA).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DPTO ADTIVO DE HACIENDA MPAL

A: PPOLANIA VIEDA FABIO

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 19-09-2005 Radicación: 2005-75367

Doc: OFICIO 2246 del 29-08-2005 JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA SOBRE ESTE Y CUATRO INMUEBLES MAS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO OLAYA JOSE HERMINSUL

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825245564058345

Nro Matrícula: 370-449415

Pagina 4 TURNO: 2022-395081

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 25-08-2017 Radicación: 2017-86480

Doc: OFICIO 15273 del 14-07-2017 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 10

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE EMBARGO POR IMPUESTOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

A: POLANIA VIEDA FABIO

CC# 17109625 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 31-10-2017 Radicación: 2017-111824

Doc: OFICIO 809 del 20-02-2017 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 11

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE INSCRIPCION DE DEMANDA COMUNICADA POR OFICIO 2246 DEL 29 DE AGOSTO DE 2005 LIBRADO POR EL JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO (RAD. 012-2005 -00181-00)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUERRERO OLAYA JOSE HERMINZUL

CC# 6157342

A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO POLANIA VIEDA

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2010-6054 Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-5471 Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220825245564058345

Nro Matrícula: 370-449415

Pagina 5 TURNO: 2022-395081

Impreso el 25 de Agosto de 2022 a las 04:43:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-395081

FECHA: 25-08-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO		
0000121524	2022-08-24	2022-09-30	09090015000100000001	000058166590		
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL			
FABIO POLANIA VIEDA	17109625	CL 17 # 9 A - 07	760044			
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA
760010100090900150001000000001	168.950.000	09	1	01 02	X	CL 17 # 9 A - 07
Predio	Tarifa IPU	Tarifa CVC	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos	Tasa Interés	
A030300010000	14.50 X 1000	1.50 X 1000		3.70 %	31.32000	

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2020	637.000	252.022	239.000	94.560	0	0	0	0	0	0	1.222.582
2021	656.000	118.522	246.000	44.447	0	0	0	0	0	0	1.064.969
2022	676.000	0	253.000	0	0	0	0	0	0	0	929.000

TOTAL CONCEPTO	1.969.000	370.544	738.000	139.007	0	0	0	0	0	0	3.216.551
-----------------------	------------------	----------------	----------------	----------------	----------	----------	----------	----------	----------	----------	------------------

Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Pronto Pago	Total Beneficios	Otros	Total
929.000	1.778.000	509.551	0	0	0	0	3.216.551

PAGO TOTAL \$: 3.216.551

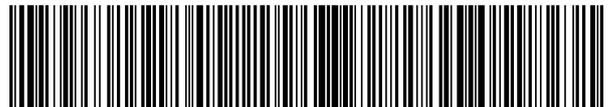
ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Cali 2, Cali 17, Cali 19 o Edificio Boulevard

NOTA: El pago lo puede realizar en línea a través de nuestra página web, a través de la App Impuestos Cali y en las entidades bancarias autorizadas (ver al respaldo), en efectivo, con cheque de gerencia a nombre de Fiduciaria Popular S.A. con NIT: 800.141.235-0, escribiendo al respaldo el nombre o razón social, No. de identificación, No. telefónico y No. de documento de cobro, y con tarjeta débito y crédito únicamente en las entidades autorizadas.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Banco Popular, Banco BBVA, Pago en línea PSE www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000058166590

Pago total: \$ 3.216.551



(415)7707332442272(8020)000058166590(3900)03216551(96)20220930

Impuesto Predial Unificado



NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO

760010100090900150001000000001

000058166590

FORMA DE PAGO

Cheque de Gerencia

Efectivo

Tarjeta Débito

Tarjeta Crédito

Cheque Número

Cheque de Banco

CÓDIGO POSTAL

760044

RUTA DE ENTREGA

FECHA DE VENCIMIENTO:

2022-09-30

TIMBRE

BANCO



Oficio No. 20380-02-200
Página 1 de 1

Santiago de Cali, marzo 31 de 2023

Señor Juez
JUZGADO 3 DE EJECUCIONES CIVILES DEL CIRCUITO
Ciudad.-

ASUNTO: SPOA No.760016000193201211701 FS-82 (OT.6131)

Cordial saludo.

Comedidamente y de acuerdo a lo ordenado por la fiscalía 82 Seccional de la Subunidad de Delitos contra la Administración Pública de Cali, mediante OPJ No.8961517 del 22 de marzo de 2023, hago devolución del siguiente EMP, el cual fue entregado en calidad de préstamo por parte del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, obrante dentro del Proceso Ejecutivo No.2011-0015:

1.- Original LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$620.000.000,00), recaudada dentro del Proceso Ejecutivo No.2011-0015, instaurado por la señora ROSY APOLONIA PEREZ en contra del señor FABIO POLANIA VIEDA.

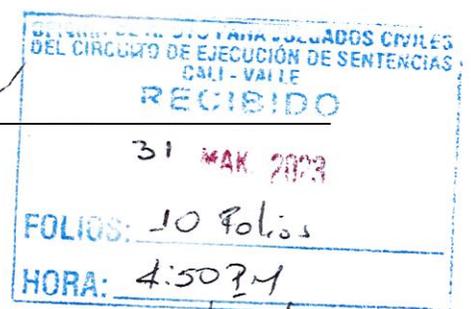
Lo anterior, debido a que la indagación radicada bajo el No. **760016000193201211701**, fue archivada por tercera vez, por Conducta Atípica (Art.79 C.P.P.), el día 28 de junio de 2022.

Atentamente,

Recibido.

ROCIO DEL CARMEN CORTES BLANCO
C.C.49.759.238 de Valledupar (Cesar)
Técnico Investigador II -C.T.I.
rocio.cortesb@fiscalia.gov.co

Nombre:
Cargo:
Fecha:



Anexos: Sin
Proyectó: Rocio Cortés Blanco – Técnico Investigador II C.T.I.
Revisó y Aprobó: Rocio Cortés Blanco – Técnico Investigador II C.T.I.

Zaida Busta Lourido
C.C. 39865538.

Grupo Administración Pública
Sección Investigaciones – Sección de Policía Judicial CTI CALI
Calle 10 No.5-77, piso 15, edificio San Francisco. Cali
PB X. 57 (2) 3989980 EXT. 24101
rocio.cortesb@fiscalia.gov.co



PODER ESPECIAL

Señores

NOTARIA SEXTA

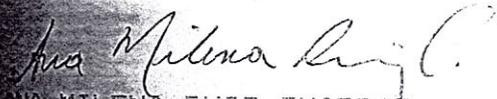
La Ciudad

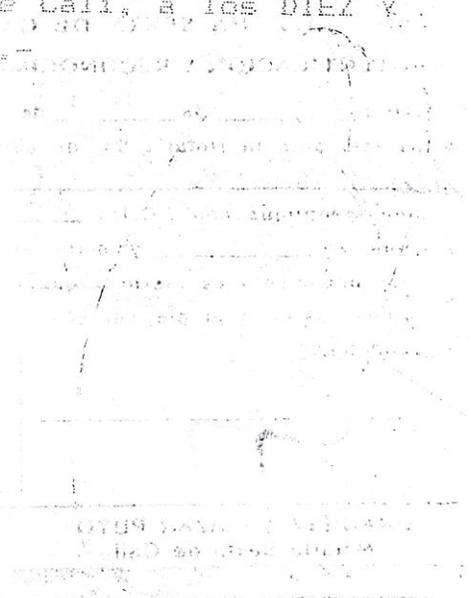
Nosotros, FABIO POLANIA VIEDA Y ANA MILENA RUIZ CUADROS, mayores de edad, vecinos de Cali, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17.109.625 y 31.958.794 expedidas en Bogotá y Cali respectivamente, por medio del presente documento AUTORIZAMOS al Doctor HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.550.654 expedida en Cali, para que en nuestro nombre y representación diligencie los documentos referentes a nuestro matrimonio en ese despacho.- Nuestro apoderado queda facultado para firmar y diligenciar en nuestro nombre todo lo que se requiera para llevar a buen término dicha diligencia.-

Para constancia se firmó en Santiago de Cali, a los DIEZ Y SEIS (16) días del mes de JUNIO de 2003.-



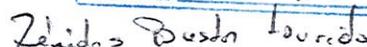
FABIO POLANIA VIEDA
c.c. 17.109.625 de Bogotá


ANA MILENA RUIZ CUADROS
c.c. 31.958.794 de Cali



Anexos: Sin
Proyectó: Rocio Cortés Blanco – Técnico Investigador II C.T.I.
Revisó y Aprobó: Rocio Cortés Blanco – Técnico Investigador II C.T.I.

NOTA: 4-00 27


cc. 39865538.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
16 JUN 2003

En Cali a _____ de _____ de _____

compareció ante la Notaría Pública de esta ciudad
Fabro Potencia Urdin

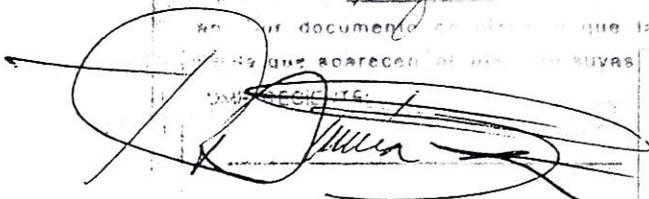
quien se autifica con el No. 17109675

exp. de en Bogotá manifestó

que el documento que se le presentó que la

que aparece en él, son susyas

firmas.



GRACIELA SALAZAR PUYO
Notaria Sexta de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

En Cali a _____ de _____ de _____

compareció ante la Notaría Pública de esta ciudad

Mrs. Milena Ruiz
quien se autifica con C.C. No. 197.058.16.31.958.794

quien en Cali y manifestó

que el documento que se le presentó que la

que aparece en él, son susyas

firmas.

COMPARECIENTE

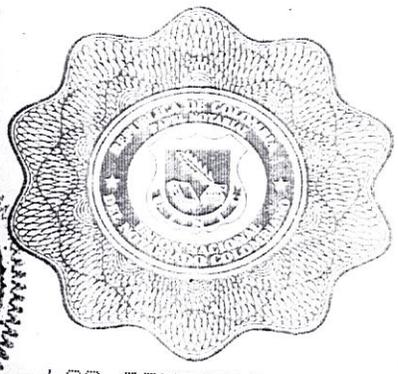


GRACIELA SALAZAR PUYO
Notaria Sexta de Cali

ENI
MA
SEP
R
EDENCI
ARAD
ESTRO
CLASE (N
Civil, Ins
NOTAR
Primer a
LANI
Masculin
MASC
COLO
BRET
DECL
POLA
NO P
L.A

AA 12197693

201



Las hojas de papel notarial Nos. AA-12197692/693.-

LOS CONTRAYENTES

FABIO PLANIA VIEDA

[Handwritten signature of Fabio Plania Vieda]

ANA MILENA RUIZ CUADROS

[Handwritten signature of Ana Milena Ruiz Cuadros]

EL NOTARIO

[Handwritten signature of Graciela Salazar Puyo]

GRACIELA SALAZAR PUYO

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI



Rad. D2679-icra.

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ADICIONAL PARA EL USUARIO

Anexos: Sin
Proyectó: Rocio Cortés Blanco – Técnico Investigador II C.T.I.
Revisó y Aprobó: Rocio Cortés Blanco – Técnico Investigador II C.T.I.

MORA: 4.000.000

Zelinda Busta Lourido
cc. 39865538.

Grupo Administración Pública
Sección Investigaciones – Sección de Policía Judicial CTI CALI
Calle 10 No.5-77, piso 15, edificio San Francisco. Cali
PB X. 57 (2) 3989980 EXT. 24101
rocio.cortesb@fiscalia.gov.co



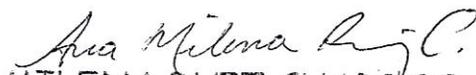
Señora
NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CALI
E. S. D.

FABIO POLANIA VIEDA Y ANA MILENA RUIZ CUADROS, personas mayores de edad, de esta vecindad, identificados con las cédulas de ciudadanía números 17'109.625 expedida en Bogotá D. C. y 31'958794 expedida en Cali, respectivamente, , por medio del presente escrito a usted manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente, al doctor HECTOR ORLANDO GARCIA HURTADO, también mayor de edad y de esta vecindad, abogado en ejercicio, quien se ubica en la carrera 9 número 11-50, oficina 26, tercer piso, teléfono 8959614 de esta ciudad, para que actuando en mi propio nombre y representación firme la escritura pública que perfecciona las capitulaciones matrimoniales que hemos efectuado.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para realizar todas las gestiones en aras del perfeccionamiento del presente mandato y de firmar la escritura pública de capitulaciones matrimoniales.

De la señora Notaria, atentamente,


FABIO POLANIA VIEDA
C.C. 17'109.625 BOGOTA D.C.


ANA MILENA RUIZ CUADROS
C.C. 31'958.794 DE CALI

Anexos: Sin
Proyectó: Rocio Cortés Blanco – Técnico Investigador II C.T.I.
Revisó y Aprobó: Rocio Cortés Blanco – Técnico Investigador II C.T.I.

NUMA: 4.000.27

Zelido Busta Lourido
C.C. 39865538.

Grupo Administración Pública
Sección Investigaciones – Sección de Policía Judicial CTI CALI
Calle 10 No.5-77, piso 15, edificio San Francisco. Cali
PB X. 57(2)3989980 EXT. 24101
rocio.cortesb@fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 27 JUN. 2003 de _____
comparació, ante la Notaria 6a. de esta Ciudad
Fabio Polanco Viceda
quien identifica con C.C. No. 3109625
expedida en Bogotá y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
la que aparecen al pie, son suyas.
COMPAROCIENTE:
[Firma]

GRACIELA SALAZAR PUYO
Notaria Sexta de Cali

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEXTA DE CALI
AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
En Cali a 27 JUN. 2003 de _____
comparació ante la Notaria 6a. de esta Ciudad
Ana Milena Ruiz Coadros
quien identifica con C.C. No. 21958704
expedida en Cali y manifestó que el
anterior documento es cierto y que la firma y
la que aparecen al pie, son suyas.
COMPAROCIENTE:
[Firma]

GRACIELA SALAZAR PUYO
Notaria Sexta de Cali



EP# 8218 dic 31/04

AA 19179878

246

NOTARIA SEPTIMA DE CALI

ESCRITURA No. 8.218

FECHA: DICIEMBRE 31 DE 2.004.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

CONTRATO: (0125): COMPRA-VENTA

VENDEDOR(ES): JOSE HERMINZUL GUERRERO OLAYA. CON

C.C.#6.157.342 EXPEDIDA EN BUENAVENTURA (V).

COMPRADOR(ES): FABIO POLANIA VIEDA. CON C.C.#17.109.625

EXPEDIDA EN BOGOTA D.C.

INMUEBLE(S) OBJETO DEL CONTRATO: (LOTE DE TERRENO CON SU

CORRESPONDIENTE CASA DE HABITACION, UBICADA EN LA AVENIDA

"CANASGORDAS" ENTRE CASCAJAL Y LA QUEBRADA "GUALI" CASA No. II

DE ESTA CIUDAD DE CALI.

PREDIO: URBANO (X) RURAL ().

FICHA CATASTRAL No. F02B000040000.

CUANTIA: \$285.000.000,00

MATRICULA INMOBILIARIA: 370-175109.

(Las anteriores anotaciones se ajustan a la Resolución No. 1695 de 2.001 de la Superintendencia de Notariado y Registro).

ESCRITURA NUMERO: OCHO MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO. (#8.218) EN

LA CIUDAD DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL

CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, A LOS TREINTA Y UN (31) DIAS DEL

MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO (2.004). AL DESPACHO

DEL SUSCRITO NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO DEL CIRCULO DE CALI.

DOCTOR RAMIRO CALLE CADAVID.

SE HA OTORGADO LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA EN LOS SIGUIENTES

TERMINOS: COMPARECIERON: A) JOSE EDWARD GUERRERO GONZALEZ

MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE

CIUDADANIA No. 94.376.147 EXPEDIDA EN CALI, QUIEN ACTUA EN

NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SENOR JOSE HERMINZUL GUERRERO

OLAYA, TAMBIEN MAYOR DE EDAD, VECINO DE CALI, IDENTIFICADO CON

LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 6.157.342 EXPEDIDA EN

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

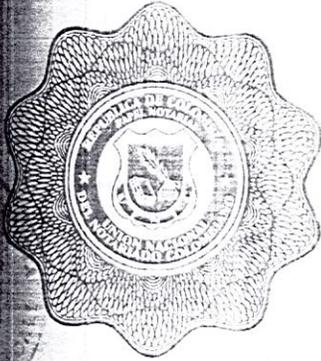


59 eorpl. 21 FEB 2005.

CONTRIBUYENTE

BUENAVENTURA, DE ESTADO CIVIL CASADO, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, SEGUN PODER GENERAL OTORGADO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA No. 6064 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2.004 (OTORGADO EN LA NOTARIA SEPTIMA DE CALI, CUYA COPIA Y VIGENCIA PROTOCOLIZA. HABIL(ES) PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y QUE EN EL TEXTO DE ESTA ESCRITURA SE LLAMARA(N) EL(LOS) VENDEDOR(ES). B) FABIO POLANIA VIEDA, MAYOR(ES) DE EDAD, VECINO(A) DE CALI, IDENTIFICADO(A) CON LA(S) CEDULA(S) DE CIUDADANIA No.17.109.625 EXPEDIDA EN BOGOTA D.C., DE ESTADO CIVIL CASADO, CON SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE, HABIL(ES) PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE Y QUE EN EL TEXTO DE ESTA ESCRITURA SE DENOMINARA(N) EL(LOS) COMPRADOR(ES), Y DIJERON QUE HAN CELEBRADO UN CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE SE REGIRA POR LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:
PRIMERA: EL(LOS) VENDEDOR(ES), POR ESTE INSTRUMENTO, TRANSFIERE(N) A TITULO DE COMPRAVENTA EN FAVOR DE EL(LOS) COMPRADOR(ES) EL PLENO DERECHO DE DOMINIO Y POSESION QUE TIENE(N) Y EJERCE(N) SOBRE EL(LOS) SIGUIENTE(S) BIEN(ES) INMUEBLE(S): LOTE DE TERRENO CON SU CORRESPONDIENTE CASA DE HABITACION, UBICADA EN LA AVENIDA "CANASGORDAS" ENTRE CASCAJAL Y LA QUEBRADA "GUALI" CASA No. 11⁶, DE ESTA CIUDAD DE CALI. LOTE DE TERRENO CON EXTENSION SUPERFICIARIA DE 1.534,62 MTS.2. CUYOS LINDEROS ESPECIALES SON: NORTE: EN 49.56 METROS CON EL LOTE No. 3 DE LA MANZANA "R" DE LA MENCIONADA URBANIZACION; SUR: EN 49.56 METROS CON EL LOTE No. 5 DE LA MISMA MANZANA; ORIENTE: EN 31.00 METROS QUE ES EL FRENTE, CON LA AVENIDA CANASGORDAS Y POR EL OCCIDENTE; EN 31.00 METROS CON LOS LOTES NUMEROS 7 Y 8 DE LA MISMA MANZANA "R". AREA CONSTRUIDA: 316.00 MTS.2. INMUEBLE IDENTIFICADO CATASTRALMENTE CON EL No.F028000040000/ NOTA: EN LA VENTA SE INCLUYE LA LINEA TELEFONICA. NO OBSTANTE LA ANTERIOR DESCRIPCION DE EL(LOS) INMUEBLE(S) POR SU CABIDA Y LINDEROS, LA VENTA SE HACE COMO CUERPO CIERTO. SEGUNDA: EL(LOS) VENDEDOR(ES) ADQUIRIO(ERON) EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE VENDE(N), ASI: POR COMPRA HECHA A

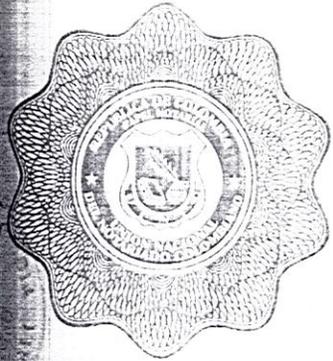
247
h



MARIA ESNEDIA GUZMAN PEREZ POR MEDIO DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 1016 DE FECHA 16 DE MARZO DE 1.987 DE LA NOTARIA TERCERA DE CALI, REGISTRADA EL 6 DE ABRIL DE 1.987 BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.370-175109. TERCERA:

EL(LOS) INMUEBLE(S) QUE VENDE(N) ES(SON) DE EXCLUSIVA PROPIEDAD DE EL(LOS) VENDEDOR(ES), NO LO HA(N) ENAJENADO POR ACTO ANTERIOR AL PRESENTE, Y LO GARANTIZA(N) LIBRE DE GRAVAMENES, SERVIDUMBRE, DESMEMBRACIONES, USUFRUCTO, USO, HABITACION, CONDICIONES RESOLUTORIAS DE DOMINIO, PLEITOS PENDIENTES, EMBARGOS JUDICIALES, CENSO, ANTICRESIS, ARRENDAMIENTO POR ESCRITURA PUBLICA, MOBILIZACION, PATRIMONIO DE FAMILIA Y, EN GENERAL, DE CUALQUIER LIMITACION DEL DOMINIO, OBLIGANDOSE EL(LOS) VENDEDOR(ES), EN TODO CASO, AL SANEAMIENTO DE LO VENDIDO EN LOS CASOS DE LEY. CUARTA: IGUALMENTE, EL(LOS) VENDEDOR(ES) ENTREGA(N) EL(LOS) BIEN(ES) A PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y VALORIZACIONES, CONEXION E INSTALACION DE LOS SERVICIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ENERGIA ELECTRICA, LIQUIDADOS HASTA LA FECHA DE ESTA ESCRITURA, Y QUE EN CASO DE QUE APARECIERE DEBIENDO VIGENCIAS ANTERIORES O HUBIERE ADQUIRIDO CON LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS OBLIGACIONES DINERARIAS POR ESTOS CONCEPTO, PROCEDERA A LA CANCELACION DE LOS MISMOS, SI DICHAS OBLIGACIONES FUEREN CANCELADAS POR EL COMPRADOR, EL VENDEDOR SE COMPROMETE A RESTITUIRLE LO PAGADO PREVIA LA PRESENTACION DE LA FACTURA O DE LA RESPECTIVA CUENTA DE COBRO EXPEDIDA POR LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, DE NO SER ASI, LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN DICHS DOCUMENTOS PRESTARAN MERITO EJECUTIVO Y EL COMPRADOR PODRA EJECUTARLAS SIN NECESIDAD DE QUE EL VENDEDOR SE CONSTITUYA EN MORA. SIENDO DE CARGO DE EL(LOS) COMPRADOR(ES) LAS SUMAS QUE POR TALES CONCEPTOS SE LIQUIDEN A PARTIR DE LA FECHA. QUINTA: EL PRECIO

DE ESTA COMPRAVENTA ES LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$285.000.000,00) MONEDA CORRIENTE, QUE SERAN CANCELADOS DE LA SIGUIENTE FORMA: 1) LA SUMA DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$150.000.000,00) CANCELANDO LA OBLIGACION HIPOTECARIA QUE RECAE ACTUALMENTE SOBRE EL INMUEBLE. 2) LA SUMA DE CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$120.000.000,00) ENTREGANDO EN FORMA DE PAGO EL APARTAMENTO No. 502 Y EL GARAJE No. 6 QUE FORMAN PARTE DEL EDIFICIO ALCALA, UBICADO EN LA CARRERA 100 No. 14-84/86 DE LA ACTUAL NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE CALI; CUYO ACTO ESCRITURARIO SE HARA POSTERIORMENTE. 3) LA SUMA DE QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000,00) EN DINERO EN EFECTIVO, SUMA EL(LOS) VENDEDOR(ES) DECLARA(N) TENER RECIBIDA, EN DINERO EFECTIVO Y A SU ENTERA SATISFACCION, DE MANOS DE EL(LOS) COMPRADOR(ES). SEXTA: LOS GASTOS QUE OCASIONE ESTA ESCRITURA POR CONCEPTO DE LA VENTA EN ELLA CONTENIDA, SERAN PAGADOS POR PARTES IGUALES, LOS GASTOS DE BOLETA FISCAL Y REGISTRO DE LA ESCRITURA, SERAN PAGADOS POR EL(LOS) COMPRADOR(ES) Y LA RETENCION EN LA FUENTE POR EL(LOS) VENDEDOR(ES). SEPTIMA: EL(LOS) COMPRADOR(ES) DECLARA(N): A) QUE ACEPTA(N) ESTA ESCRITURA, LA VENTA QUE EN ELLA SE CONTIENE Y LAS ESTIPULACIONES QUE SE HACEN, POR ESTAR TODO A SU ENTERA SATISFACCION. B) QUE HA(N) RECIBIDO MATERIALMENTE Y A ENTERA SATISFACCION EL(LOS) INMUEBLE(S) OBJETO(S) DE LA PRESENTE COMPRA-VENTA. C) QUE SERAN DE CARGO DE EL(LOS) COMPRADOR(ES) LOS VALORES QUE LIQUIDEN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL MUNICIPIO POR CONCEPTO DE REAJUSTES DE LOS DERECHOS DE LOS RESPECTIVOS SERVICIOS CON POSTERIORIDAD AL PRESENTE CONTRATO, ASI COMO LOS IMPUESTOS, TASAS CONTRIBUCIONES Y GRAVAMENES QUE SOBRE EL(LOS) INMUEBLE(S) DECRETEN O LIQUIDEN LA NACION Y/D ESTE MUNICIPIO A PARTIR DE ESTA FECHA. -----
EL SUSCRITO NOTARIO INDAGO A EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES) SOBRE LOS SIGUIENTES HECHOS:-----



1) SI TIENE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE UNION MARITAL DE HECHO POR MAS DE _____ ANOS. _____

2) SI POSEE(N) OTRO BIEN INMUEBLE AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. _____

EL (LA) (LOS) COMPARECIENTE(S)

COMPRADOR(A) (ES), BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARARON:

1) QUE SI TIENE SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE. - - - - -

2) QUE SI POSEE OTRO INMUEBLE YA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. EN CONSECUENCIA, EL SUSCRITO NOTARIO DEL CIRCULO DE CALI, DEJA CONSTANCIA EXPRESA QUE POR MINISTERIO DE LA LEY, EL (LOS) INMUEBLE(S) OBJETO DE LA COMPRAVENTA: NO QUEDA AFECTADO COMO VIVIENDA FAMILIAR. _____

EL SUSCRITO NOTARIO TAMBIEN INDAGO A EL (LOS) VENDEDOR(ES) SOBRE EL SIGUIENTE HECHO: 1) SI EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA VENTA ESTA AFECTADO O NO A VIVIENDA FAMILIAR?: EL (LA) (LOS) VENDEDOR(ES) BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO QUE NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR. _____

"EL NOTARIO ADVIRTIO A EL (LA) (LOS) CONTRATANTE(S) QUE LA LEY ESTABLECE QUE QUEDARAN VICIADOS DE NULIDAD ABSOLUTA, LOS ACTOS JURIDICOS QUE DESCONOZCAN LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR (LEY 258 DE 1.996. MODIFICADA POR LA LEY 854 DE 2004/). _____

NOTA: EL (LOS) COMPARECIENTE(S) HACE(N) CONSTAR QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SUS NOMBRES COMPLETOS, ESTADO(S) CIVIL(ES), EL(LOS) NUMERO(S) DE SUS(S) DOCUMENTOS DE IDENTIDAD; IGUALMENTE LOS NUMEROS DE LA(S) MATRICULA(S) INMOBILIARIA(S) Y LINDERO(S).- DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y, EN CONSECUENCIA, ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS.- CONOCE(N) LA LEY Y SABEN QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS

DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS.-----

CONSTANCIA NOTARIAL. ARTICULO 9 DECRETO LEY 960 DE 1970.

EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DEL INSTRUMENTO QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DE LOS INTERESADOS. TAMPOCO RESPONDE DE LA CAPACIDAD O APTITUD LEGAL DE ESTOS PARA CELEBRAR EL ACTO O CONTRATO RESPECTIVO.

LEIDO EL PRESENTE INSTRUMENTO POR LOS COMPARECIENTES Y ADVERTIDOS DEL REGISTRO DENTRO DEL TERMINO LEGAL, LO FIRMAN EN PRUEBA DE ASENTIMIENTO JUNTO CON EL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN EN ESTA FORMA LO AUTORIZA.-----

NOTA No. 1.- SE PROTOCOLIZA RECIBO DE PAGO IMPUESTO PREDIAL AÑO 2.004 CON CONSTANCIA DE PAGO DE FECHA: SALDO CERO.. A NOMBRE DE: JOSE H. GUERRERO. PREDIO No. F028000040000 AVALUADO EN \$273.217.000. DIRECCION: C 18 106A 11.-----

NOTA No. 2.- SE PROTOCOLIZA CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE VALORIZACION MUNICIPAL DE CALI, DONDE CONSTA QUE EL PREDIO No.F028000040000 SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO POR CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL. DE FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2.004. VALIDO: 31 DE DICIEMBRE DE 2.004.-----

NOTA No. 3.- EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO NO ESTA GRAVADO CON EL IMPUESTO DE VALORIZACION DEPARTAMENTAL, SEGUN COMUNICACION EMANADA DE DICHO ESTABLECIMIENTO PUBLICO.-----

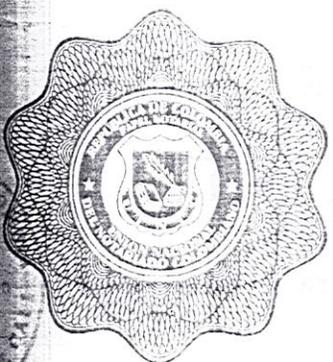
LA PRESENTE ESCRITURA SE CORRIO EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL Nos. AA-19179878/861/862/19183171/. - - - - -

DERECHOS \$780.195,00 RES. 1450/2004.-----

IVA: \$133.510,00 SUPERINTENDENCIA Y FONDO: \$5.850-----

RETENCION EN LA FUENTE: \$2.850.000,00-----

LO ENMENDADO: CUATRO (2.004). SI VALE.-



VIENE DE LA HOJA No. AA-19179862
 CORRESPONDE AL ESCRITURA No. 8.218
 DE FECHA: DICIEMBRE 31 DE 2.004.
 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE CALI.
 LO ENMENDADO: 11, JOSE EDWARD GUERRERO GONZALEZ
 SI VALE.-



CONTRIBUYENTE

+ [Signature]



JOSE EDWARD GUERRERO GONZALEZ
 C.C.# *94.376.147 cali.*

ESTADO CIVIL: *Soltero.*
 EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL SEÑOR JOSE HERMINZUL GUERRERO OLAYA.

[Signature]



FABIO POLANIA VIEDA
 C.C.# *17109625 RJA*
 ESTADO CIVIL: *Casado*

RAMIRO CALLE CADAVID

NOTARIO SEPTIMO ENCARGADO DEL CIRCULO DE CALI.

ALVARO OREJUELA FORERO, NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CALI.
 DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 100 DEL DECRETO 960 DE 1970
 Y 47 DEL DECRETO 2148 DE 1.983, AUTORIZO ENTRE OTRAS, LA
 PRESENTE ESCRITURA, POR DISPOSICION DE LA SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO Y REGISTRO, MEDIANTE RESOLUCION No. 0745 DE -
 FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2.005. POR LOS MOTIVOS EXPLICADOS -
 EN LA MISMA. CALI, FEBRERO 17 DE 2.005.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEPTIMO DE CALI
Escriba. De. *Guelf*
ALVARO OREJUELA FORERO
Alvaro
SEPTIMO DEL CIRCULO DE CALI.

NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE CALI.

COPIAS DE ESCRITURA

ES FIEL COPIA AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

Cal, **06 ABR 2023**

Will
Alberto Villalobos Reyes
Notario Septimo de Cali

TITULO-VALOR

LETRA DE CAMBIO

No.

CIUDAD / FECHA Cali, 15 de Agosto de 2003

POR VALOR DE \$ 670.000.000

GIRADO (S) / SR. (S) Fabio Polania Viecha

VENCIMIENTO: EL DIA 31 de Diciembre 2003

UNICA DE CAMBIO, TITULO-VALOR, SIN PROTESTO, EXCUSADO EL AVISO DE RECHAZO Y LA PRESENTACION PARA EL PAGO, EN CALI (TENEDOR) SE VIVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIA E INCONDICIONALMENTE POR ESTA

A LA ORDEN DE: Rosy Apolonia Perez Lopez
LA SUMA DE: Cientos veinte millones de Pesos

M/L MAS INTERESES

MENSUALES, DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y DE MORA DEL 2 %

ACEPTADA

ATTE.:

DIRECCION
MULTIEMPRESA C-11

C.C.
DIRECCION

GIRADOR)

C. C./NIT.

[Signature]
26941147

AGOSTO	ENERO	01	FEBRERO	02	MARZO	03	ABRIL	04
SEPT	MAYO	05	JUNIO	06	JULIO	07	AGOSTO	08
MESES	SEPT	09	OCTUBRE	10	NOV	11	DIC	12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDIA DE LA FE PUBLICA

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
50.10.16	

21675426

VER NOTA

3 Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA SA	4 Municipio y Departamento CALI/VALLE	5 Código 6903
--	--	------------------

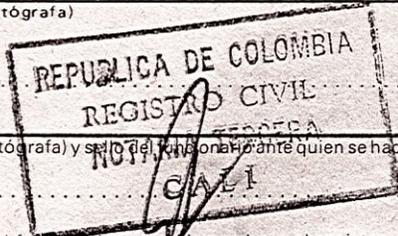
SECCION GENERICA

6 Primer apellido POLANIA	7 Segundo apellido VIEDA	8 Nombres FABIO
9 Masculino o Femenino MASCULINO	10 <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	11 Día 16
		12 Mes OCTUBRE
		13 Año 1990
14 País COLOMBIA	15 Departamento, Int., o Com. VALLE	16 Municipio CALI

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento B/BRETAÑA	18 Hora 5AM
19 Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) DECLARACIONES EXTRAJUICIO 100	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento
21 No. licencia	
22 Apellidos (de soltera) POLANIA VIEDA	23 Nombres ANA JULIA
24 Edad al momento del parto 89	
25 Identificación (clase y número) NO PRESENTO	26 Nacionalidad COLOMBIANA
	27 Profesión u oficio HOGAR
28 Apellidos	29 Nombres
30 Edad al momento del nacimiento	
31 Identificación (clase y número)	32 Nacionalidad
	33 Profesión u oficio

34 Identificación (clase y número) C.C. #17.109.625 DE BOGOTA	35 Firma (autógrafa)
36 Dirección postal AVDA LA MAR IA NO. 19. 170 B/PANDE	37 Nombre: 17109.625 TPA
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa)
40 Domicilio (Municipio)	
41 Nombre:	
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	
45 Nombre:	
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	Firma (autógrafa) y sello del notario ante quien se hace el registro
46 Día 29	47 Mes NOVIE MERE
48 Año 1994	



	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN					
	FORMATO DE ARCHIVO					Código
	Fecha emisión	2015	09	. 15	Versión: 01	Página: 1 de 18

Departamento VALLE Municipio CALI Fecha 2022/06/22 Hora:

1. Código único de la investigación:

76	001	60	00193	2012	11701
Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo

2. Delito:

Delito	Artículo
1. FRAUDE PROCESAL	453 C.P.

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

CONDUCTA ATÍPICA

3. * Datos de la Víctima:

DATOS DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE									
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro	No.	16.661.913
Expedido en	Departamento: VALLE DEL CAUCA				Municipio:		CALI		
Nombres:	JOSE HERMINSUL				Apellidos:		GUERRERO OLAYA		
Lugar de residencia									
Dirección:	CRA. 100 No. 14 – 84 Apto. 402				Barrio:				
Departamento:	VALLE DEL CAUCA				Municipio:		CALI		
Teléfono:	3313208		Correo electrónico:						
DATOS APODERADO DE LA VICTIMA // DENUNCIANTE									
Nombres:	DIEGO F.				Apellidos:		GUTIERREZ PATIÑO		
C.C.	16.707.110		T.P.		98.893		Dirección		Cra. 4 # 12 – 41 Of. 402
Departamento:	VALLE DEL CAUCA				Municipio:		SANTIAGO DE CALI		
Teléfono:	318-7453818		Correo electrónico:			gutierrezmccormickabogadoscol@gmail.com			

4. Fundamento de la orden (Relacione hechos, problema jurídico, actuación procesal y fundamento jurídico)

Es preciso referir que dentro de la presente carpeta, se realizó orden de Archivo el día 16 de marzo de 2016, por parte del Dr. PABLO ALFREDO CÓRDOBA VILLAQUIRÁN, quien fungía como Fiscal 42 Seccional de esta ciudad, donde se

puede resaltar las siguientes consideraciones frente al motivo del archivo de la carpeta, donde se ponen de relieve en este momento frente al estudio que realizaremos:

En relación con los hechos denunciados, podemos inferir que datan del día 24 de abril de 2012, donde se allega la denuncia instaurada por el señor HERMINSUL GUERRERO OLAYA, quien presenta denuncia en contra de las personas intervinientes dentro del proceso adelantado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, Radicado 76001-31-03-014-2011-00015-0011 de enero de 2011, donde la señora ROSY APOLONIA PÉREZ PÉREZ, a través de su Abogado Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ, persona que inicio proceso EJECUTIVO, en contra de los herederos del señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D.), su esposa ANA MILENA RUIZ CUADROS y sus hijos JUAN CAMILO POLANIA RUIZ y FABIO JOSÉ POLANIA RUIZ, en razón a la muerte violenta sufrida por el señor FABIO POLANIA VIEDA, acaecida el día 2 de junio de 2005. Quien por tal situación no firmó las escrituras pertinentes a una compraventa de dos inmuebles; Donde el objeto de la demanda consistió en el cobro persuasivo a través de la vía ejecutiva del cobro de un título valor (letra de Cambio) por valor de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 620.000.000), suscrita por el causante el día 15 de agosto de 2003 a favor de la señora ROSY APOLONIA PEREZ PÉREZ.

El tema central de los hechos motivos de la denuncia, se refieren a que en el año 2004 el extinto señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d), no suscribió un contrato de promesa de compraventa, con el denunciante señor JOSE HERMÍNSUL GUERRERO OLAYA, donde el denunciante daba en venta el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-175109 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la calle 18 No. 106 A – 22 casa 11 Avenida Cañas Gordas entre Cascajal y Quebrada Gualí 11, de la ciudad de Cali, a favor del señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d), para lo cual se suscribió la Escritura Pública 8.218 del 31 de diciembre de 2004, y como parte de lo pactado el señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d.) entregaba dos apartamentos y garajes dobles de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria Nos. 370- 449421, 370- 449423, 370- 449413 y 370- 449415 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle. Empero el fallecido señor POLANIA VIEDA no suscribió la promesa de compraventa de dichos inmuebles ubicados en la carrera 100 No. 14 – 84/86 Apartamento 402, Garaje 8 y apartamento 502, Garaje 6 del Edificio ALCALÁ, de esta ciudad y con matrícula inmobiliaria Nos. 370-449423, 370-449421- 370-449413 370-449415, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Ante la Muerte del señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d), la señora ROSY POLONIA a través de Apoderado Judicial, concurre a la vía civil, para entrar a demandar por vía Ejecutiva al causante, el día 11 de enero de 2011, la tiene como objeto de recaudo ejecutivo una letra de cambio por valor de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 620.000.000), suscrita por el causante el día 15 de agosto de 2003 a favor de la señora ROSY APOLONIA PEREZ PÉREZ, la cual contenía con fecha para su cancelación el día 31 de octubre de 2008, la cual fue impagada por el deudor, dada su trágica muerte acaecida el día 2 de junio de 2005.

Dentro del proceso Ejecutivo llevado a término por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, se ordenó las medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la calle 18 No. 106 A – 22 casa 11 Avenida Cañas Gorda entre Cascajal y Quebrada Gualí 11, de la ciudad de Cali, el cual tiene como matrícula inmobiliaria la No. 370-175109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esa ciudad, bien inmueble que fuera negociado y entregado por parte del señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, tal como se evidencia de la Escritura pública No.- 8.218 del 31 de diciembre de 2.004, de la Notaría Séptima de esta ciudad, para lo cual presentaron demanda, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, el cual le correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, dentro del trámite procesal se solicitaron la medidas cautelares de los bienes que al momento del fallecimiento tenía el señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d) y dentro de ellos el inmueble ubicado en la calle 18 No. 106 A – 22 casa 11 Avenida Cañas Gorda entre Cascajal y Quebrada Gualí 11, de la ciudad de Cali, matrícula Inmobiliaria No. 370- 175109.

Ante el cumplimiento parcial de la negociación suscitada entre los señores: JOSE HERMINSUL GUERRERO OLAYA y el señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d), el señor HERMINSUL GUERRERO OLAYA, a quien no se le cumplió el contrato dado el fallecimiento del señor POLANIA VIEDA (q.e.p.d.), acude ante la Vía Civil, proceso donde solicita la Resolución del Contrato de promesa de Compraventa y de la Escritura Pública 8218 del año 2004, el cual le correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali – Valle. Es importante resaltar que el señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, si recibió dinero y un vehículo automotor de parte de la otra parte, que tiene en su poder los dos apartamentos y garajes, enajenación que no se pudo realizar por la muerte inesperada del señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d).

Dado que la Fiscalía General de la Nación, no es una tercera instancia, de los señores Jueces de la Republica de Colombia ni a nivel nacional ni internacional, estimamos que la competencia de los Fiscales de todo rango, solo podemos en un momento dado con fundamento en los elementos materiales probatorios, proceder a ordenar el Archivo, en esta diligencia de carácter preliminar. El Fiscal que ab initio conoció de la investigación y ordenara el archivo, y el Juzgado correspondiente, fueron claros en sus señalamientos y donde hace referencia casa trámite procesal que se llevó a cabo por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, donde no avizora ningún acto irregular dentro del proceso y en el trámite se libra mandamiento de pago, el emplazamiento a la señora ANA MILENA RUIZ CUADROS Y HEREDEROS, por ende dicho Despacho Judicial, al no encontrar actos irregulares que invaliden su actuación y se profiere Sentencia de primera Instancia y ordena seguir adelante la ejecución, decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y en consecuencia se ordena la liquidación de lo debido, dentro de cuyos bienes se encuentran los distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-175109, y 370-449421, 370-449423 entre otros, bienes inmuebles que fueron objeto de la promesa de compraventa suscrita por los señores: JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA y el obitado FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d.), el cual no se suscribió los actos públicos de compraventa, de los inmuebles prometidos en venta, así sea que no esté suscrito el contrato de compraventa, dado el fallecimiento inesperado por el comprador y a su vez vendedor, contrato que más se asemeja a un CONTRATO DE PERMUTA, con algunos ingredientes diversos, que solo pueden ser materia de análisis por parte de un Juez de la República. Sin pasar por inadvertido que el señor Juez 14 Civil del Circuito, dentro de sus consideraciones en la Sentencia 0267 del 22 de abril de 2011, puso de relieve lo siguiente: *“...El título valor (letra de cambio) aportado como base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias de los artículos 621 y 796 de Código de Comercio y 488 del Código de Procedimiento Civil, , es decir, que aquél contiene una obligación, expresa, y exigible que proviene del deudor y constituye plena prueba con él. Además, su autenticidad al tenor de lo prescrito en el artículo 793 del Código del Comercio...”*

Es dable estimar que, dentro del trámite procesal, llevado a término por el Juzgado Catorce Civil del Circuito, dentro del análisis de las copias allegadas al Despacho, se puede traer a colación, una situación relevante como es la CESIÓN DEL CRÉDITO que en su momento hiciera la señora ROSY APOLONIA PEREZ PÉREZ, A LA SOCIEDAD LIBRERÍA NACIONAL S.A., donde fungen como representantes a los señores: HERNANDO ORDOÑEZ y JOSÉ FELIPE DE LIMA BOHMER. Por ende, el Juzgado 14 Civil del Circuito a través del auto No. 827 de fecha 9 de abril

de 2012, se tuvo como parte a la LIBRERÍA NACIONAL S.A., como parte demandante.

Se hace evidente igualmente tener de presente, que dentro del proceso Civil llevado por el Juzgado 14 Civil del Circuito, tantas veces mencionado, que el señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, a través de su representante Dra. BEATRIZ HINCAPIÉ DUQUE, presenta un incidente de nulidad de las actuaciones de dicho Despacho Judicial, donde el Juzgado de conocimiento a través del auto interlocutorio 255 de fecha 30 de abril de 2.012, no accedió a la suspensión de las actuaciones procesales ordenadas por el Juzgado, decisión que fuera objeto del recurso de apelación ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, la cual fuera confirmada mediante decisión de fecha 16 de noviembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL.

Así mismo, es importante resaltar, que el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, a través de su decisión interlocutoria No. 251 de fecha 22 de mayo de 2012, ordenar aprobar la diligencia de REMATE de fecha 2 de mayo de 2.012, en relación con el inmueble de matrícula inmobiliaria NO- 370-175109, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a favor de la LIBRERÍA NACIONAL S.A., sociedad a quien se le CEDIÓ la calidad de demandante, decisión que no fue compartida por el señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, quien a través de su Abogado presenta los Recursos de Reposición y apelación, por lo cual el Juzgado AD QUO, se pronunció en forma negativa a través de las decisiones Interlocutorias Nos. 255 de fecha 30 de abril y 483 del 25 de julio de 2.012, Las cuales surtieron el Recurso de alzada, siendo inadmitida a través de decisión de fecha 30 de noviembre de 2012, por la Sala Civil, del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, siendo su Magistrado Ponente el Dr. JORGE JARAMILLO VILLAREAL. Es importante resaltar que ni el Juzgado de Conocimiento ni el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, ordena ninguna nulidad y menos compulsas copias ante la Fiscalía General de la Nación, por cualquier hecho delictivo que se haya evidenciado.

Por otro lado, se hace necesario hacer referencia, a que el denunciante señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, acudió igualmente a la Jurisdicción Civil, donde presentó una demanda, la cual le correspondiera al Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, Radicado 76001-31-03-012-2005-00181-00, donde se demandó al señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d.) por incumplimiento del contrato de COMPRAVENTA de un inmueble, dado que en vida no se firmó las ESCRITURAS

PÚBLICAS de COMPRAVENTA por parte del demandado, sobre los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias No. 370- 449423, 370- 449421 y 370 - 449413 y 370- 449415 Registrado en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, empero si se realizó y efectúo la entrega física de estos inmueble y por tal motivo el señor GUERRERO OLAYA los está usufructuando, por ende, la promesa de COMPRAVENTA se cumplió parcialmente, es preciso traer a colación la promesa de compraventa suscrita entre las partes, de fecha 16 de diciembre de 2004, donde se puede resaltar lo siguiente: el señor FABIO POLANIA VIEDA (q.e.p.d.), quien no suscribió dicha promesa de Contrato de Compraventa, donde están relacionados los bienes inmuebles matrículas inmobiliarias Nos. 370- 449421, 370- 449423, 370 - 449413 y 370- 449415, las cuales se encuentran matriculadas en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, el cual se relaciona dentro de la promesa de compraventa. Tenemos entonces que el señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D), recibió de parte del señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, un bien consistente en una casa de habitación ubicada en la calle 18 No. 106 A – 22, casa 11 Avenida Cañas Gorda entre Cascajal y Quebrada Gualí 11, de la ciudad de Cali, matrícula Inmobiliaria No. 370- 175109 y a su vez por así decirlo se permuta con los siguientes bienes inmuebles, 1.- Apartamento 502 y garaje No. 8, del Edificio ALCALÁ, ubicado en la carrera 10 No. 14 - 84/86, con matricula inmobiliaria No. 370 - 449423 Registrado en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad. 2.- Apartamento 402 y garaje No. 6, del Edificio ALCALÁ, ubicado en la carrera 10 No. 14 - 84/86, con matricula inmobiliaria No. 370 – 449421, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, garaje doble No. 6, del Edificio ALCALÁ, ubicado en la carrera 10 No. 14 - 84/86, con matricula inmobiliaria No. 370 - 449413 Registrado en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad y garaje doble No. 8, del Edificio ALCALÁ, ubicado en la carrera 10 No. 14 - 84/86, con matricula inmobiliaria No. 370 – 449415, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad. Además el comprador FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D), se comprometía a cancelar las sumas de: CIENTO OCHENTA MILLONES (\$180.000.000) el día 16 de diciembre de 2004, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$ 150.000.000) el día 17 de diciembre de 2004, y entregar el Automóvil marca CHEVROLET TROOPER con placas BH 0212, avaluado en la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000), se dice igualmente que la firma de las escritura públicas se realizarán el día 23 de diciembre de 2004 en la Notaria 7 de esta ciudad. Es dable volver a recalcar que los bienes dados en venta por el señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D.) los tiene en su poder el denunciante

señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, sobre los cuales se encuentran como resalta el certificado de Tradición, el inicio de procesos de carácter civil.

Por otro lado, se hace necesario traer a colación, que dentro del proceso llevado a cabo por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad, en demandante señor JOSE HERMÍNSUL GUERRRERO OLAYA, a través de su Apoderado, que en el numeral quinto de los hechos de la demanda, hace referencia que se cumplió parcialmente el acuerdo objeto de la contrato de COMPRAVENTA, como fue la entrega de las sumas en efectivo CIENTO OCHENTA MILLONES (\$ 180.000.000,00) CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000), CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000) representados en un vehículo automotor, pero nada se dijo del apartamento de la compraventa del apartamento 402 y garaje No. 6, del Edificio ALCALÁ, ubicado en la carrera 10 No. 14 - 84/86, con matricula inmobiliaria No. 370 - 449421, Registrado en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, el cual lo tiene en su poder.

Es importante resaltar, que el señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, Acudió ante la Jurisdicción Civil, donde presenta demanda civil donde se pretendía se cumpliera con una PROMESA DE COMPRAVENTA, la cual no está suscrita por el señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D) y solo se encuentra firmada por el demandante, demanda que le correspondió al Juzgado 12 Civil del Circuito, el cual tiene radicado 76001-31-03-012-2005-00181-00, PROCESO ORDINARIO, DEMANDANTE, JOSÉ EDWARD GUERRERO GONZÁLES, DEMANDADOS FABIO POLANIA VIEDA, Y HEREDEROS INDETERMINADOS, donde el Juzgado de conocimiento, a través de la Sentencia No. 369, de fecha 24 de setiembre de 2009, negó las pretensiones tanto principales como subsidiarias de la demanda por las razones que se expusieron en la parte motiva del fallo, la cual fuera apelada ante el Honorable Tribunal Superior, de la ciudad de Pamplona, Sala Civil de la ciudad de Pamplona, la cual fuera confirmada a través de la decisión de fecha 30 de mayo de 2013.

A la palestra judicial, el denunciante, afirma dentro de su denuncia y ampliación a la misma un hecho que en realidad le interesa investigar y decidir por parte de la Fiscalía General de la Nación, como fue el hecho señalado que el título valor Letra de Cambio, suscrita por el señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D), por valor de SEISCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 620.000.000), se afirma por parte de los denunciados, es un título apócrifo, por lo cual el Despacho realiza programa metodológico y dentro de sus actuados, ordena la experticia grafológica

pertinente, a fin de conocer si el suscriptor señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D) firmó el título ejecutivo. LETRA DE CAMBIO objeto de recaudo ejecutivo.

El dictamen de grafología, fue ordenado por el Despacho para que sea realizado por un perito adscrito al CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIONES (C.T.I.) de esta ciudad, el cual fuera asignado al señor documentólogo SENÉN MOSQUERA CASTILLO, quien, a través de su INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO, de fecha 2 de abril de 2013, concluye en su estudio señalando:

*“... La rúbrica que como del señor FABIO POLANIA VIEDA, se observa impresa en la casilla “ACEPTADA” EN EL ANVERSO (PARTE INFERIOR IZQUIERDA) DE UNA letra de cambio POR VALOR DE \$ 620.000.000,00 con fecha 15 de agosto de 2003 a la orden de ROSY APOLONIA PÉREZ PÉREZ es **uniprocedente** frente a las firmas auténticas y originales del señor **POLANIA -VIEDA** que aparecen impresas en los siguientes documentos: Registro Civil de Nacimiento No. 21675426 de la Notaria Tercera e Cali, Registro Civil de Matrimonio No. 0384700 del 28 de junio de 2003 de la Notaría Sexta de Cali, Poder Especial otorgado a través de la escritura Pública No. 2556 del 27 de junio de 2003 de la Notaria Sexta de Cali, Escritura Pública No. 8218 del 31 de diciembre de 2004 de la Notaría Séptima de Cali, y Escritura Pública 2558 del 28 de junio de 2003 de la Notaria Sexta de Cali...”*

Ante las situaciones presentadas, podríamos inferir que el señor FABIO POLANIA VIEDA, si suscribió la LETRA DE CAMBIO, por valor de \$ 620.000.000, tal como le refiere el señor Perito en Documentología, muy a pesar que se encuentra en contravía con el estudio realizado por el Perito documentólogo de carácter particular señor OMAR CHAVES LÓPEZ, hecho que motivo al Fiscal cognoscente de ese momento Dra. ALEXANDRA BARCO GARCÍA, ordenar ser escuchado el señor SENÉN MOSQUERA CASTILLO, Perito documentólogo del C.T.I. a ser escuchado en ENTREVISTA, para que depusiera los aspectos que difieren con el perito particular, diligencia realizada el día 22 de mayo de 2014, donde hace señalamientos claros por los cuales no comparte el criterio del señor OMAR CHAVES LÓPEZ, aduciendo elementos como la morfo estructura, desenvolvimiento caligráfico, elementos constitutivos y formales, dinámica, velocidad, precisión, entre otros.

Desconociendo las situaciones presentadas, la Fiscal que tiene a su cargo esta carpeta, realiza una nueva orden de Policía judicial el día 16 de septiembre de 2014, donde ordena nuevo dictamen grafológico, para ser realizado en el LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA de la SIJIN de esta ciudad y realizado el estudio tenemos:

INFORME DE INVESTIGADOR DE LABORATORIO, de fecha 9 de octubre de 2014, suscrito por la servidora de la SIJIN, ROXANA ORTIZ BECERRA de la Policía Nacional de esta ciudad, donde se concluye en su estudio señalando:

“... 4.- DESCRIPCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTO TÉCNICOS EMPLEADOS: El método utilizado es el signalético, constante de cuatro etapas a saber: - Observación sistemática en su aspecto general y detalles particulares. - señalamiento o descripción de los caracteres distintos. - Confrontación de uniprocde con las firmas del señor FABIO POLANIA VIEDA, recolectadas en inspección de documentos, como material extra proceso indubitado....

Se solicitó el desarchivo de las presentes de las diligencias por parte del señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, y el Despacho Fiscal Seccional 42, mediante decisión de fecha 22 de junio de 2015, la Dra. ALEXANDRA BARCO GARCÍA, desestima la solicitud de desarchivo. Ante lo cual el señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, a través de su Abogada DEISSY LOURDES POSSO TREJOS, acude ante la Jurisdicción pertinente, para solicitar el desarchivo de la actuación, la cual le correspondiera al señor Juez Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien mediante decisión de fecha 16 de febrero de 2017, no accede a la petición de desarchivo solicitud por la Dra. DEISSY LOURDES POSSO TREJOS. Decisión que fuera Apelada por parte de la peticionaria y le correspondió al Juzgado 16 Penal del Circuito de Conocimiento de Cali - Valle, quien mediante decisión de fecha 9 de marzo de 2017, declara desierto el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la víctima Dra. Deissy Lourdes Posso Trejos, el cual fuera recurrido en Reposición y donde el Juzgado negó la Reposición solicitada, donde se desestima la solicitud de desarchivo.

Posteriormente, con fecha 28 de septiembre de 2018, el señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, confiere poder al DR. EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ, quien mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2019, hace una relación de los hechos investigados, y realiza una serie de consideraciones por las cuales no está de acuerdo con los dictámenes periciales y solicita que se ordene u nuevo dictamen grafológico para lo cual solicita que se realice en la ciudad de Bogotá D.C. al Instituto de Nacional de MEDICINA LEGAL y aporta una ampliación al dictamen Grafológico rendido en forma particular por el señor OMAR CHÁVEZ LÓPEZ, el cual tiene como fecha 13 de mayo de 2019. Lo cual es el sustento para que el Despacho Fiscal Seccional 42, mediante decisión de fecha 8 de septiembre de 2019, la Dra. ALEXANDRA BARCO GARCÍA, ordena el DESARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.

Así mismo, los hijos del obitado FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D.), señores: YULIAN ANDRÉS y ALEJANDRO FABIO POLANIA MENDOZA, otorgan ,poder al Dr. JHON JAIRO JARAMILLO MARTÍNEZ, y dentro de su actuación, se pude observar que Instauraron una

Acción de Tutela, en contra de la Fiscalía 89 Seccional, donde no se encuentran acordes con las decisiones que a ha tomado la Fiscalía, la cual fuera Resuelta por la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Magistrado Ponente Dr. ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA, donde se profirió decisión de fecha 18 de febrero 2020, donde mediante Acta 040 no se tuteló el derecho reclamado por el Dr. JHON JAIRO JARAMILLO a favor de sus prohijados.

Así mismo, dentro de la carpeta comparece la DRA. BLEIDU YULIETH CRIALES MUNEVAR, como apoderad del señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, en su memorial de fecha 5 DE DICIEMBRE DE 2019, solicitando se de aplicación al artículo 101 del Código de Procedimiento Penal, donde solicita se ordene la suspensión de poder dispositivo sobre el inmueble de matrícula Inmobiliaria 370- 175109, donde refiere que dicho inmueble es materia de debate en la Honorable Corte Suprema de Justicia y Fiscalía General de la Nación.

Se allega por parte de la parte denunciante, copia de la demanda de Casación presentada por el Dr. LUIS JAIR POLANCO MORENO, en calidad de representante del señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, Adonde presenta demanda de casación, ante la Dra. MARGARITO CABELLO BLANCO, en contra de la Sentencia de Segunda Instancia, ,proferida por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Cali, la cual tiene como fundamento la Decisión tomada por el Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, Sentencia de Segunda Instancia.

El despacho el día 14 de marzo de 2022, Se realiza orden de policía Judicial NO. 7617699, fin de cumplir las razones y fundamentos de la orden desarchivo, dentro de la cual no se ordenó la práctica de diligencias, empero para avanzar en la investigación que se ha visto muy prolongada, se ordenó escuchar en entrevista a la Dra. CONSTANZA VARGAS, al perito SENÉN MOSQUERA y se ordenó que con apoyo con un perito den Grafología del Instituto de Medicina Legal, estimamos que no podemos proseguir con una inseguridad jurídica frente a las decisiones que se ha tomado, miremos que bajo esta mismo perspectiva lleva una década, a la fecha tenemos tres conceptos, de tres peritos oficiales, el cual el ultimo confirma lo depuesto por los anteriores, por ende es dable analizar:

Escuchado en ampliación de entrevista el señor SENÉN MOSQUERA CASTILLO, Perito documentologo del C.T.I. a ser escuchado en ENTREVISTA, para que depusiera los aspectos que difieren con el perito particular, señor OMAR CHAVES LÓPEZ, diligencia realizada el día 13 de mayo de 2019, donde hace señalamientos claros por los cuales no comparte el criterio del grafólogo forense, donde resalta, su gran experiencia en el campo de la Documentología, los métodos utilizados en cada estudio, donde señala que realizo cada uno de los presupuestos y requisitos para emitir un concepto conforme a la ley, donde señala que el perito documentólogo

OMAR CHAVES, LÓPEZ, ERA ERRADO EN SUS CONCEPTOS DADO, analiza cada aspecto que contradice el documentólogo privado, donde igualmente se ha aduciendo elementos de la morfo estructura, trazos son uniformes en los dos patrones de muestras manuscriturales tanto dubitadas como indubitadas, donde determina la presión, calibre del trazo, fuerza, con delineaciones limpias, que en los traos de dichas muestras no existen temblores, ni interrupciones por imitación, y tiene relación con su inclinación, la cual ambas tienen deslizamiento hacia lateral derecho en trazo curvilíneo, que es errado en su concepto el señor CHAVES, que en su apreciación confunde los movimientos caligráficos con la caja del renglón, donde concluye que las firmas dubitadas e indubitadas son confeccionadas en los mismos tiempos gráficos, que en su concepto lo señalado por el señor CHAVES no encajan con la técnica utilizada en el que hacer grafológico, que no emplea un lenguaje propio de esa ciencia.

Ed importante, señalar que el Despacho ordenó como presupuesto la realización de un ercer dictamen pericial, ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, cuyo informe pericial, se realiza y entrega a través de INFORME PERICIAL No. DRSR-GRDOF-00004-2022 de fecha 18 de abril de 2022, realizado por el PROFESIONAL Especializado Forense GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR, donde señala en los ítems: “.... INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. Existen múltiples convergencias ente dubitada e indubitada. CONCLUSIONES: Las muestras de firmas auténticas del señor Fabio Polanía Vieda, tienen uniprocedencia gráfica con la firma ilegible en tinta negra de bolígrafo en la parte anterior izquierda de la letra de cambio del 15 de agosto de 2003...”. O sea que tenemos tres conceptos periciales, y donde en la entrevista rendida por el señor SENÉN MOSQUERA CASTILLO, nos hace referencia a que lo consignado dentro del concepto del señor OMAR CHAVES LÓPEZ, está faltando a la verdad, que es errado, lo cual, aunado a este último concepto pericial, donde hace referencia a la autenticidad de la firma del señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D.).

Escuchada en Entrevista la señora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, quien fue como apoderada de la parte Cesionaria LIBRERÍA NACIONAL Y/O FELIPE DE LINA BOHMER, hace un recuento del proceso ejecutivo llevado por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali – Valle, donde se refiere que el señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D.) fue demandado y donde se profirió sentencia en su contra y se puso en claro que la escritura pública 8218 del 31 de diciembre de 2004, fue legalmente realizada, donde el señor POLANIA VIEDA, le entrego al señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, le entrego varios bienes y dinero, y los bienes como fueron los dos apartamentos y garajes dobles, los tiene en su poder el señor GUERRERO OLAYA y que el señor JOSE HERMÍNSUL

GUERRERO OLAYA, a pesar de tener en su poder y estar disfrutando de los bienes inmueble, ha iniciado diferentes procesos civiles y que está limitando la propiedad y libre disposición del inmueble, que fue entregado por un Juez de la República, obviamente debemos tener cuidado dado que se debe entrar a estimar si las acciones adelantadas por el señor GUERRERO OLAYA, pueden estar viciadas y por no decir dignas de una investigación penal, por estar incurso él y los demás actores como el señor OMAR CHAVES LÓPEZ, INCURSO de un delito de FRAUDE PROCESAL. Consideramos que a la fecha se ha realizado tres conceptos periciales los cuales son contestes en sus señalamientos, lo cual, si se sigue en esta tónica y realizando estas acciones que en sí, perjudican la Administración de Justicia, deben ser analizadas en forma concienzuda y determinar si son dignas de una compulsación de copias.

El Despacho, estima que se ha realizado los estudios más que pertinentes, por personas idóneas en Grafología, peritos OFICIALES, que al unísono nos determinan que la firma impresa en el título valor (LETRA DE CAMBIO) Existen múltiples convergencias entre dubitada e indubitada. Y que las muestras de firmas son auténticas para el señor Fabio Polanía Vieda (q.e.p.d.), por ende, puede denotar la uniprocedencia gráfica con la firma ilegible en tinta negra de bolígrafo en la parte anterior izquierda de la letra de cambio del 15 de agosto de 2003, como lo han referido los TRES PERITOS DOCUMENTOLOGOS, señores: SENÉN MOSQUERA CASTILLO, ADSCRITO AL C.T.I., ROXANA ORTIZ BECERRA de la Policía Nacional de esta ciudad y del señor GUSTAVO GUTIÉRREZ, Adscrito al Instituto de Medicina Legal de esta ciudad. El Despacho estima y le da todo el valor a dichos conceptos periciales, señalando que no tiene razón alguna que cada vez que cambia de Abogado el señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, se pida la designación de otro perito, estimamos que son más que suficientes estos dictámenes, por lo tanto no compartimos que se siga en una situación como la señalada por la Dra. GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ.

Es dable estimar que la Fiscalía General de la Nación, no puede estar anclada al capricho del señor JOSÉ HERMINSUL GUERRERO OLAYA, que no quiere reconocer lo ordenado por un Juez Constitucional, decisiones que han sido objeto de los Recursos de Alzada ante el Tribunal Superior de esta ciudad y Corte Suprema de Justicia. No podemos desgastarnos y restarles el crédito debido a los dictámenes periciales, y menos a un Fallo Jurisprudencial, donde la Fiscalía, no puede entrar A no reconocerles el valor de un dictamen pericial, de lo contrario estaríamos dudando de su idoneidad, conocimiento y dejar en manto de duda todos los dictámenes por ellos realizados y donde existen sinnúmeros de sentencias, donde se les ha reconocido el valor probatorio basados en el principio de la Sana Crítica.

Frente al valor probatorio que se deben dar a los dictámenes periciales, traemos a colación la Sentencia T 274-12 Corte constitucional, Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, de fecha 11 de abril de 2012, donde se señala:

“...El dictamen pericial y los informes técnicos

31. Señaló la Sentencia T-417 de 2008 que, aunque la doctrina discute sobre la naturaleza jurídica de la peritación porque una parte de ella la considera un medio de prueba y otra parte sostiene que es un instrumento de apoyo para complementar los conocimientos del juez. lo cierto es que nuestra legislación siempre la ha reconocido como una prueba calificada. En efecto, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil se refiere a la “prueba pericial” como un medio para verificar hechos que interesan al proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Así, entonces, la prueba pericial busca aportar al proceso elementos de juicio ajenos al saber jurídico que se requieren para resolver la controversia jurídica sometida a decisión del juez.

32. De acuerdo con el Código de Procedimiento Civil, la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)^[24].

33. En cuanto a la oportunidad para solicitar y practicar la prueba pericial, es importante recordar que el Estatuto Procesal Civil regula dos situaciones, a saber:

33.1 La primera, cuando una de las partes solicita el decreto de la prueba anticipada al proceso. El artículo 300, tal y como fue modificado por el artículo 28 de la Ley 794 de 2003, dispone que cualquiera de las partes puede pedir, ante el juez del lugar donde deba practicarse, el decreto de un dictamen de peritos, “*con o sin citación de la parte contraria*”. Por su parte, el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil indica que las pruebas anticipadas “*se sujetarán a las reglas establecidas para la práctica de cada una de ellas en el curso del proceso*” y que las objeciones al dictamen pericial “*se tramitarán como incidente*”. Por eso, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, en caso de que el dictamen anticipado sea practicado sin citación de la parte contraria, de todas maneras en el transcurso del proceso debe correrse traslado para que ejerza su derecho a la contradicción, puesto que “*para que sea eficaz en el proceso judicial donde se pretenda hacer valer, deba producirse siempre con citación y audiencia de la presunta contraparte*”. No puede ser otro el sentido de la norma legal si se analiza de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Carta que indica, sin excepción, que el requisito de validez de toda prueba es la efectividad del debido proceso y con éste del derecho de defensa.

33.2 La segunda, dentro del proceso, que es la manera más usual de practicar el dictamen pericial. Esta prueba puede originarse de oficio (artículos 233, 179 y 361 del Código de Procedimiento Civil), por mutuo acuerdo, o a petición de parte (artículo 236, numeral 1º del mismo código). Así, la parte demandante puede solicitar el dictamen en la demanda (artículo 75, numeral 10), en el escrito de reforma de la demanda (artículo 89, numeral 2º) y en el memorial que contesta las excepciones (artículo 99, numeral 3º). A su turno, la parte demandada puede solicitar la práctica de esta prueba en la contestación de la demanda (artículo 92, numeral 4º) y en el escrito que formula excepciones (artículo 98 del Código de Procedimiento Civil).

En todo caso, el dictamen pericial debe someterse al procedimiento establecido en la ley para que la contraparte ejerza su derecho de defensa mediante la contradicción del mismo, de suerte que puede ser materia de objeción por error grave o de solicitud de aclaración, complementación o adición (artículo 238 del Código de Procedimiento Civil).

34. Como es sabido, el error grave se opone a la verdad y consiste en la falta de adecuación o correspondencia entre la representación mental o concepto de un objeto y la realidad de éste. Por ello, si en la práctica del dictamen anticipado se formula objeción, el juez respectivo tendrá que determinar si existe o no el error señalado

y si acepta o no la objeción, o sea, deberá establecer a través del incidente, si el dictamen tiene o no valor de convicción según lo dispone el artículo 301 del Código de Procedimiento Civil. En caso de tratarse de prueba anticipada, se aplica el trámite previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se corre traslado a la parte por tres días y se dispone un plazo para pruebas de diez días. Es así como, tratándose de pericia practicada como prueba anticipada, concluye la intervención extra proceso agotado el trámite del incidente sin que necesariamente haya decisión de fondo frente al error grave, pues su definición corresponderá al juez del proceso en el cual se haga valer la práctica de la prueba, quien lo definirá en la sentencia.

Así, en el "... *el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquel se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas (...)*".

El debate realizado dentro del incidente excluye, por razones de economía procesal, uno nuevo en el proceso ulterior al cual se aporte el dictamen, y se refleja necesariamente en el sentido de la decisión que pueda adoptar el juez correspondiente frente a las pretensiones y excepciones de las partes.

En esta situación, aunque es cierto que por parte del juez de conocimiento del proceso no se cumple el principio de la inmediación en cuanto a la práctica del dictamen pericial y en particular en cuanto al incidente en relación con la objeción formulada, se trata de una excepción justificada por la necesidad práctica de recibir pruebas por fuera de los procesos judiciales y por la necesidad jurídica de garantizar con ellas los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y defensa, como ya se anotó.

Así, ha sostenido la jurisprudencia que si se decreta y practica dicha prueba sin citación y audiencia de la parte contraria, caso en el cual obviamente no existiría la posibilidad de formulación de objeciones, el dictamen constituiría prueba sumaria, en vez de plena, privando a los interesados de la obtención de una prueba segura y formalmente completa, sin lugar a incertidumbre y sin posibilidad de discusión en el proceso posterior, en relación con sus pretensiones o sus excepciones, ya que en la práctica el dictamen recibido sin contradicción es de poca utilidad en el proceso y exigiría la recepción de uno nuevo en él, con lo cual la situación resultaría aproximada a la generada por la negación de la prueba.

35. Así las cosas, se concluye que la prueba pericial practicada de manera anticipada tendrá pleno valor probatorio y, por consiguiente, podrá ser apreciada por el juez solamente si fue: 1. Sometida al principio de contradicción y 2. Regular y legalmente incorporada al proceso en el cual se pretende hacer valer, conforme con las reglas previstas en la ley para el efecto. Dicho de otro modo, si el dictamen pericial fue indebidamente incorporado al proceso y, además, no fue sometido a contradicción dentro de él, carece de mérito probatorio y, por lo mismo, no puede ser valorado judicialmente porque no corresponde a una prueba legalmente practicada. Cosa distinta ocurriría si la prueba es debidamente incorporada, pues en tal evento: i. Si no fue materia de contradicción se estaría ante una prueba sumaria y no ante plena prueba ii. Si no reúne los requisitos propios de una prueba pericial se estará entonces frente a un informe técnico como se verá a continuación.

36. Con la dinámica del derecho, el legislador diseñó un nuevo concepto de prueba judicial técnica, distinto a la prueba pericial, que tiene como finalidad autorizar a las partes a aportar al proceso conceptos técnicos, científicos o artísticos que han sido elaborados por fuera del proceso y por encargo de una de las partes que ha escogido al profesional que emite su opinión. En efecto, por primera vez, el artículo 21 del Decreto 2651 de 1991, autorizó a las partes, de común acuerdo, a presentar informes técnicos:

"En todo proceso las partes de común acuerdo pueden, antes de que se dicte sentencia de primera o única instancia o laudo arbitral, realizar los siguientes actos probatorios:

1. Presentar informes científicos, técnicos o artísticos, emitidos por cualquier persona natural o jurídica, sobre la totalidad de los puntos objeto de dictamen pericial; en este caso, el juez ordenará agregarlo al expediente y se prescindirá total o parcialmente del dictamen pericial en la forma que soliciten las partes al presentarlo".

Posteriormente, en el capítulo 4 de las pruebas, el artículo 10 de la Ley 446 de 1998, señaló que:

"Para la solicitud, aportación y práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil y demás disposiciones, se dará aplicación a las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente"

Esa norma fue reiterada, en idéntico sentido, en el artículo 18 de la Ley 794 de 2003, que modificó el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, al disponer como oportunidad probatoria, entre otras, la siguiente:

“Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios emitidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios de ellos, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente”

37. Las experticias técnicas difieren de los dictámenes periciales regulados en los artículos 233 a 242 del Código de Procedimiento Civil, así como también difieren de los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 243 del mismo estatuto procesal, que el juez puede solicitar de oficio o a petición de parte y, que deben ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días para que se complementen o aclaren.

38. En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento.

39. Precisamente por las razones expuestas, el legislador consideró prudente y necesario imponer al juez el deber de decretar un dictamen pericial en el curso del proceso de su competencia cuando, en ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia y de contradicción, las partes aportan conceptos técnicos contradictorios. En efecto, es evidente que los artículos 10 de la Ley 446 de 1998 y 183 del Código de Procedimiento Civil, en la forma en que fueron modificados por el artículo 18 de la Ley 794 de 2003, no señalan para el juez una atribución facultativa sino obligatoria que consiste en decretar un peritaje cuando existe contradicción entre los experticios emitidos por profesionales especializados, que hubieren sido oportunamente aportados por las partes. Entonces, en situaciones de contradicción de conceptos técnicos especializados la ley estableció una consecuencia determinada a cargo del juez de conocimiento, la cual consiste en el decreto oficioso de un dictamen pericial que se practicará en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.

40. De otra parte, se encuentran los informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales, previstos en el artículo 243 del Código de Procedimiento Civil. Dicha norma autoriza a los jueces a solicitar de oficio o a petición de parte, informes técnicos o científicos sobre hechos de interés al proceso a entidades y dependencias oficiales que dispongan de personal especializado. Estos informes deben ser motivados y puestos a consideración de las partes por el término de tres (3) días para su complementación o aclaración, o sea que no es posible objetarlos por error grave. De igual manera puede el juez utilizar este mecanismo para la ejecución de peritajes.

41. En consecuencia la ley es clara en: i. Definir qué es una prueba anticipada y cuál es su finalidad, de forma que no será prueba anticipada la que se practica de forma simultánea al proceso en el cual se pretende hacer valer. ii. Establecer el momento procesal en el cual debe ser incorporada la prueba anticipada al proceso donde se pretenda hacer valer, de manera que la prueba incorporada por fuera de dichos términos se tendrá por prueba indebidamente recaudada. iii. Asegurar el derecho de contradicción al dictamen pericial con el fin de otorgarle el carácter de plena prueba, al punto que si este derecho no se garantiza, la misma sólo tendrá el carácter de prueba sumaria y no de plena prueba. Por ello, la omisión del juez de los asuntos previstos en los numerales i y ii ó el otorgar el carácter de plena prueba a aquella que no fue controvertida constituye un defecto fáctico que puede ser corregido por vía de tutela cuando los mismos hubiesen sido determinantes en la sentencia.

42. Con base en lo expuesto, la Sala procederá a estudiar si en el caso concreto se presentó un defecto fáctico que autorice al juez constitucional a dejar sin efecto la providencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, sentencia que a juicio...”

En este orden de ideas, tenemos que el delito de FRAUDE PROCESAL se encuentra definido en el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, en los siguientes términos:

“...El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Se tiene entonces, que para la comisión de este delito se requiere que una persona (sujeto activo), induzca en error a un servidor público, lo cual no acontece dentro del caso sub-judice, de lo contrario el mismo Juzgado 14 Civil del circuito de Santiago de Cali, en alguna de sus decisiones, hubiese ordenado compulsar copias, si hubiera encontrado algo irregular dentro del trámite procesal. Por ende jamás puede incurrir en un delito que requiere como sujeto pasivo un sujeto activo calificado como es un servidor público.

En consecuencia, de lo anterior, lo que emerge con plena claridad es la atipicidad de la conducta de los elementos objetivos del tipo penal correspondientes al Artículo 453 del Código Penal respecto al delito de Fraude Procesal.

6. * Personas:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	20.941.147
Expedido en	Departamento:				Municipio:					
Primer Nombre	ROSY				Segundo Nombre		APOLONIA			
Primer Apellido	PÉREZ				Segundo Apellido		PÉREZ			
Fecha nacimiento	AAAA/MM/DD				Lugar de nacimiento					
Nombres del padre					Nombres de la madre					
Correo electrónico										
Dirección	CRA. 83 No. 6 A 32 APTO. 601 C				Barrio					Sector
Municipio	CALI		Departamento		VALLE			Teléfono		

6. * Personas:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	65.254.435
Expedido en	Departamento:				Municipio:					
Primer Nombre	CARLOS				Segundo Nombre		HUMBERTO			
Primer Apellido	FAJARDO				Segundo Apellido		HERNÁNDEZ			
Fecha nacimiento	AAAA/MM/DD				Lugar de nacimiento					
Nombres del padre					Nombres de la madre					
Correo electrónico										
Dirección	AV. 4 NORTE 6 N – 67 OF. 708				Barrio					Sector
Municipio	CALI		Departamento		VALLE			Teléfono		

6. * Personas:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	31.958.794

Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	31.958.794
Expedido en	Departamento:				Municipio:					
Primer Nombre	ANA				Segundo Nombre	MILENA				
Primer Apellido	RUIZ				Segundo Apellido	CUADROS				
Fecha nacimiento					Lugar de nacimiento					
Nombres del padre					Nombres de la madre					
Correo electrónico										
Dirección	CRA, 39 No. 13 - 27				Barrio	EL DORADO			Sector	
Municipio	CALI		Departamento		VALLE			Teléfono		

6. * Personas:

IDENTIFICACIÓN										
Tipo de documento:	C.C.	X	Pas.		C.E.		Otro		No.	36.274.816
Expedido en	Departamento:				Municipio:					
Primer Nombre	GLADYS				Segundo Nombre	CONSTANZA				
Primer Apellido	VARGAS				Segundo Apellido	ORTIZ				
Fecha nacimiento					Lugar de nacimiento					
Nombres del padre					Nombres de la madre					
Correo electrónico										
Dirección	CALLE 22 NO. 3 N - 15 PISO 8				Barrio				Sector	
Municipio	CALI		Departamento		VALLE			Teléfono	311-3717445	

7. Bienes Vinculados SI _____ NO_X_____

Descripción y Decisión

8. Datos del Fiscal:

Nombres y apellidos	EDGAR AURELIO LEON PATIÑO									
Dirección:	CALLE 10 N° 5 - 77 EDIFICIO SAN FRANCISCO							Oficina:	1007	
Departamento:	VALLE				Municipio:	CALI				
Teléfono:	3989980 EXT. 24079		Correo electrónico:	edgar.leon@fiscalia.gov.co						
Unidad	ADMINISTRACION PUBLICA					No. de Fiscalía 50 SECCIONAL				

Firma,



9. Enterados



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 706

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Luis Felipe Duque García
DEMANDADO: Robinson Bolaños Henao
RADICACIÓN: 760013103-015-2015-00053-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que el presente se halla en estado de inactividad desde el día 17 de febrero de 2020, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2º y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá su pago al acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral

2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ORDENAR la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e3ab2568d89a30c113bed00e707e41d30ddced9f6123f1d4704f110a1e82f3**

Documento generado en 08/05/2023 10:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 635

RADICACIÓN: 760014-003-006-2012-00338-01
EJECUTANTE: ALEXANDER BENAVIDES ALVIS
EJECUTADOS: MARLENY CUENCA ARARAT
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. Introito

El Juzgado procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio nro. 2993 del 14 de septiembre de 2022, notificado por estados del 16 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Escenario Descriptivo

2.1. Hechos Relevantes

2.1.1. La parte recurrente realizó un recuento de las actuaciones obrantes en el plenario e indicó que solo restaba que el despacho fijara fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, afirmando que estas actuaciones le atañen y son de resorte exclusivo del juez y no de la parte ejecutante, además de que dicho remate ya había sido ordenado en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución.

2.1.2. Por último, afirma que no había diligencias pendientes de ejecución ni por aportar al proceso que pudieran haberse adelantado, por ello no puede declararse el desistimiento tácito cuando solo se encontraba en espera el pronunciamiento del despacho al respecto de la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

2.2. Argumentos de la Contraparte

La parte demandada guardó silencio.

III. Escenario Prescriptivo

3.1. Presupuestos Normativos

3.1.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

3.2. Presupuestos Jurisprudenciales

3.2.1. En Auto AC 607-2014 de febrero 17 de 2014, proferido dentro del expediente 05001-3103-013-2003-00016-01, con ponencia de la doctora Ruth Marina Díaz Rueda, se trató el tema y definición de las cargas procesales, sobre quien recae su cumplimiento y las consecuencias de su no realización, al indicar lo siguiente:

“2. Pacífico se torna el criterio acerca de que las «cargas procesales» provienen de disposiciones legales que las consagran y tienen por finalidad procurar la colaboración de las partes del proceso para promover o realizar determinadas actuaciones o actividades que redundarán en su propio beneficio y que en caso de no satisfacerlas, les acarrearán consecuencias adversas a sus propósitos o intereses.

Sobre el citado instituto jurídico, la Corte Constitucional, en la sentencia C-1512 de 8 de noviembre de 2000, en lo pertinente expuso:

Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias¹, señaló lo siguiente:

‘(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la

¹ *Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial Tomo CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, año de 1985, pág. 427.*

persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 *ibídem* y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. 'El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas'. ('Fundamentos del Derecho Procesal Civil', número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa' (subraya la Sala).

(...)

Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.

No se puede perder de vista, entonces, que la observancia de las formas propias de cada juicio, supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial

reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia...”. (Subrayado del texto).

3.3. Consideraciones

3.3.1. Al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, la suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto interlocutorio 2993 del 14 de septiembre de 2022.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término y contra providencia susceptible de tal prerrogativa, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

3.3.2. En primer lugar, debe advertirse que frente al literal c del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020² emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

3.3.3. Asimismo, en sentencia STC11191-2020³, la Corte Suprema de Justicia indica:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

³ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes “por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Es preciso recordar que, para interpretar el dispositivo normativo no puede descontextualizarse, puesto que la misma busca evitar la parálisis de la controversia, con el fin de que sean realizadas por las partes interesadas las actuaciones eficaces que pongan en marcha el litigio, evitando menoscabar el funcionamiento de la administración de justicia.

El texto para interpretar debe asumirse en el sentido que cualquier actuación dentro del proceso que active su quietud en la secretaría del despacho, tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley. Los asuntos por fuera de esa órbita no tienen el alcance para ser tomados como punto que den lugar a la excepción legal pretendida por la recurrente, pues precisamente cuando el legislador habilitó que fuera cualquier actuación la que interrumpiera, ya amplió en gran medida las posibilidades de contrarrestar las sanciones por el desentendimiento de los actos procesales y sí se admite la tesis que se expuso en el sustento de la apelación, se desconfigura la lógica que dio lugar al desistimiento tácito de los procesos ejecutivos, que no es otra que la sanción por el abandono absoluto e inactividad en la secretaría del despacho, dejando el proceso huérfano de todo tipo actuación⁴.

3.3.4. Atendiendo los anteriores criterios, se tiene que, en el caso concreto, la inconformidad de la parte recurrente estriba en que dentro del proceso ya se hallaban surtidas la aprobación de la liquidación del crédito y el avalúo del inmueble, además de que el inmueble objeto de garantía se encontraba debidamente embargado y secuestrado, encontrándose pendiente solo la fijación de la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate.

⁴ Sentencia STC-7547 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la parte ejecutante no radicó solicitud para adelantar la actuación previamente mencionada, puesto que considera que dicha diligencia debía ser adelantada de manera oficiosa por el Juez.

Al respecto debe decirse que el criterio planteado por la recurrente no es una situación que surja de una correcta interpretación del texto legal, debido a que en materia civil, en virtud del principio dispositivo, es a las partes a quienes corresponde el impulso del proceso. Por tanto, tienen como tarea estimular la actividad judicial y aportar lo necesario para que el juez tome una decisión.

Y es que en tratándose del señalamiento de fecha de remate, establece el artículo 448 del C. G. del P. que *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no este en firma la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes...”*. (Subrayado del despacho), coligiéndose entonces que, recae exclusivamente en el ejecutante la carga procesal para pedir el remate de los bienes siempre que se cumplan las condiciones previstas en la norma en cita así no esté en firme la liquidación del crédito, pues ante su firmeza, la carga procesal se le atribuye tanto al ejecutante como al ejecutado.

No se puede perder de vista que el estatuto procesal civil le impone al juez señalar fecha de remate cuando se dan los presupuestos previstos en el artículo 457, que en lo pertinente reza: *“... Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación...”*, supuesto que no se configuró en el asunto objeto del recurso, por lo tanto, no puede la recurrente manifestar que era deber de la operadora judicial a *motu proprio* fijarla.

Así las cosas, limitándose a lo señalado textualmente, debe referirse que la última actuación eficaz es el auto notificado el 27 de febrero de 2020, se observa además que, conociendo la situación de salubridad mundial fueron emitidos los Decretos 417 de 2020, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales establecen una suspensión de términos de 3 meses y 15 días, el *a-quo*, acertadamente, tuvo este tiempo en cuenta para no contabilizarlo al momento de establecer los términos para la configuración de la figura jurídica que nos ocupa en este asunto; tiempo, que la parte interesada tuvo para promover las gestiones propias del fin procesal como lo sería la solicitud de fijar fecha de remate, por citar un ejemplo, no ocurrió, por lo tanto, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho, situación contemplada en la norma.

Luego entonces, dicha inactividad obedecía al incumplimiento de una carga atribuible exclusivamente a la parte, que consiste en avalar de acuerdo con la etapa procesal en la que se encontraba el litigio, cualquier actuación, teniendo en cuenta el principio de eficacia procesal, que conllevara al movimiento del proceso, es decir, solo bastaba acreditar, antes de los 2 años, cualquier acto que informará su gestión encaminada a dilucidar la controversia. Así las cosas, lo señalado por la apelante no tiene alcances para demeritar el mandato legal que faculta al juez para dar por terminado el proceso, pues, en primer lugar, no se instituye como un hecho que configure una situación descrita en la ley y por la que deba el Juez abstenerse de aplicar el desistimiento tácito y, en segundo lugar, no obra actuación alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece.

En consonancia con lo dicho, como quiera que lo alegado por la recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

IV. Escenario Conclusivo

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio nro. 2993 del 14 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1146dde3c8116d5d3fcdff3a1e78bf2455f7a6838456fbc407c1676e054bc7**

Documento generado en 26/04/2023 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>